

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103-011-2017-00411-01
Demandante: Max Cohen Arboleda y otros
Demandado: Octavio Cohen y Cía. Ltda. en liquidación y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 17 de junio de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Max Cohen Arboleda, Sara Cohen Arboleda, Pablo Guillermo Cohen Vivares contra Dora Cohen Vivares y Octavio Cohen y Cía. Ltda. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora declarar que la sociedad demandada se encuentra liquidada y debe liquidarse conforme al artículo 530 del CGP, motivo por el que procede designar liquidador y dictar las demás órdenes de ley.
2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda. –en liquidación–, fue constituida mediante escritura 2495 de 3 de junio de 1986, de la Notaría 4ª de



Bogotá, cuyo gerente fue Octavio Rafael Cohen Buelvas, quien ejerció el cargo hasta su fallecimiento, sin embargo, aún figura como subgerente Dora Cohen Vivares (Folios 126 a 135 pdf 02, subsanación folios 141 a 142 pdf 02).

Actualmente las 400 cuotas sociales se encuentran distribuidas así: Dora Cohen Vivares (200), Pablo Cohen Vivares (100), Max Cohen Arboleda (50) y Sara Cohen Arboleda (50). A partir de 3 de julio de 2010 la sociedad entró en causal de disolución por vencimiento del término de duración y solo figura como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria 50C-927047.

La socia y subgerente Dora Cohen Vivares suscribió contratos de administración con inmobiliarias para el arrendamiento de dicho inmueble desde hace más de quince años, sin que haya realizado las actuaciones ni gestiones de administración pertinentes respecto de los demás socios, por el contrario, parece no diferenciar su patrimonio con el de la compañía y utiliza los ingresos en beneficio propio, además hace caso omiso a los requerimientos de los demandantes y se niega al nombramiento de un liquidador, además, con su posición mayoritaria social, bloquea los órganos societarios, a tal punto que por no renovar la matrícula mercantil bloquea la inscripción de documentos ante la Cámara de Comercio.

3. Las demandadas contestaron la demanda, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *no obligación de rendir cuentas* y *posesión*, fundamentadas en que Dora Cohen no es administradora del predio, sino poseedora desde el 2 de octubre de 2001 (folios 316 a 321 pdf 02).

4. El juzgado calificó de imprósperas las excepciones, declaró disuelta y en estado de liquidación a la sociedad demandada, designó liquidador, requirió a la parte demandante para que aporte el último avalúo de los activos de la compañía, ordenó la inscripción de la



sentencia en el registro mercantil, decretó medidas cautelares, dispuso oficiar a todos los jueces de la ciudad para que se abstengan de adelantar procesos ejecutivos contra la empresa y condenó en costas a Dora Cohen Vivares (*pdf* 11).

Para esa decisión consideró, en resumen, que es procedente la liquidación de la sociedad, porque para el 3 de junio de 2010 se verificó la causal de disolución por vencimiento del término de duración del contrato, según constancia obrante en el certificado de existencia y representación legal.

Afirmó que, en esas condiciones, correspondía al subgerente de la empresa, Dora Cohen Vivares, iniciar los actos de liquidación, pero su conducta fue renuente, motivo por el cual los demás socios aquí demandantes están legitimados para formular la pretensión en tal sentido.

Sostuvo que la excepción alusiva a que Dora Cohen no debe rendir cuentas está conminada al fracaso, porque de ningún modo el *petitum* pidió cosa semejante, es más, ese tema fue planteado entre las mismas partes en un proceso anterior ante el Juzgado 36 Civil del Circuito.

En relación con el medio defensivo *posesión*, manifestó que no fue demostrado, por el contrario, obran pruebas concernientes a que dicha señora reconoció que el predio es de la sociedad y que sus actuaciones han sido como representante legal. Los recibos de pago de impuesto predial, arreglos locativos y compra de materiales no constituyen, por sí solos, actos de posesión, porque pueden ser ejecutados por un tenedor, además de que la demandada tampoco acreditó un hecho de invertir su calidad de subgerente o representante legal a poseedora.

Agregó que la demandada desatendió la exhibición de los libros de comercio, estados financieros de los últimos 2 años, los contratos que involucren derechos de activos o bienes sociales y las declaraciones



de renta, conducta que se tiene como indicio en contra conforme al art. 267 de CGP.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

Dora Cohen Vivares ha ejercido posesión sobre el predio tema del litigio desde el 2 de octubre de 2001, y si bien primero ostentó la tenencia por ser subgerente en Octavio Cohen y Cía. Ltda., después actuó como propietaria con actos de mejoras y pago de impuestos, toda vez que los socios desatendieron sus obligaciones desde que Benjamín José Cohen Vivares falleció el 2 de octubre de 2003.

En ese contexto, la referida demandada no puede considerarse como mera administradora del activo de la sociedad, sino poseedora, por ende los cánones que produce el predio de ningún modo corresponden a la persona jurídica, sino a ella.

Los demandantes tuvieron interés en la sociedad hasta el 2017, cuando promovieron un proceso de rendición de cuentas, cuyas pretensiones fueron denegadas.

Improcedente es la demanda, puesto que la acción idónea para la finalidad que pretende la parte actora es la acción reivindicatoria.

Los demandantes oportunamente descorrieron el traslado de la sustentación de la apelación.

CONSIDERACIONES



1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si las excepciones de la parte demandada, concernientes a que Dora Cohen Vivares es la poseedora del único activo de la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda., tienen el mérito suficiente para derruir la pretensión de liquidación invocada con la demanda.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva al fracaso del recurso, en tanto que la situación jurídica en la que se encuentre algún activo social, no es obstáculo para verificar que se haya configurado causal de disolución de la sociedad comercial y la necesidad de su liquidación.

2. Es pertinente recordar que cualquiera de los socios podrá demandar la nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad con sustento en cualquiera de las causales previstas por el legislador o en el contrato (artículo 524 del CGP).

El artículo 218, numeral 1º, del C. Co., prevé que la sociedad comercial se disolverá por “*vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración*”, cuyos efectos se producen entre los asociados y terceros a partir de la fecha de expiración “*sin necesidad de formalidades especiales*” (art. 219, inciso 1º, del C. Co).

Conforme al artículo 222 del mismo estatuto, disuelta la sociedad debe procederse “*de inmediato a su liquidación*”, sin que sea viable iniciar “*nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación*”, es más el artículo 223 agrega que las “*determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación*”.



3. En el caso concreto, concuerdan las partes en cuanto a que la sociedad Octavio Cohen y Cía. Ltda. se halla disuelta por vencimiento del término de duración¹, en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir de 3 de junio de 2010, según se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica (folios 17 a 20 pdf 02).

De allí que los socios demandantes, se encuentren legitimados para promover este proceso, conforme al artículo 524 del CGP, pues si bien la causal de vencimiento del término de duración de la sociedad determina que los efectos de la disolución comienzan desde el mismo momento de su fecha de expiración por imperativo legal, es indudable que entre los socios ha habido controversias que no han permitido proceder con la liquidación voluntaria, situación por la cual resulta necesaria la declaratoria judicial en tal sentido con miras a proceder a la liquidación correspondiente.

La codemandada Dora Cohen Vivares, socia y representante legal de la sociedad, calidades que expresamente manifestó en el poder otorgado a su apoderado y en la contestación de la demanda (folios 260, 261 y 316 a 321, pdf 02), en ningún momento desconoció el estado de disolución de la sociedad y mucho menos la omisión de proceder con la liquidación: Su oposición se concentró solamente en que ella, como persona natural, se considera poseedora del predio con matrícula inmobiliaria 50C-927047, el único activo patrimonial de la compañía, aspecto que reiteró con énfasis en el escrito por el cual sustentó la apelación contra la sentencia *a quo*.

4. En atención a las anteriores premisas, la discusión sobre el derecho de dominio de uno de los activos de la sociedad, carece de relevancia para enervar las pretensiones de disolución y liquidación,

¹ En la contestación al hecho 4º de la demanda, la demandada dijo que era cierto este hecho (folio 316 pdf 02).



por no ser un hecho que desvirtúe alguno de los presupuestos o requisitos para la prosperidad de la acción.

Es necesario tener de presente que, para la prosperidad de la acción promovida por los demandantes, bastaba demostrar la existencia de dicha sociedad comercial, acreditar su calidad de socios, que se haya configurado causal de disolución prevista en la ley o en el contrato, y que por alguna circunstancia no es viable la liquidación voluntaria y al margen de los supuestos de insolvencia regulados por norma especial (ley 1116 de 2006).

Como puede observarse, en este asunto se reunieron los requisitos antes descritos, según fue dilucidado por la juez de primera instancia, aspectos que no configuran reproche de apelación y que constituyen motivos suficientes para que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

De ningún modo puede afirmarse que la acción que debieron promover los demandantes era la reivindicatoria, en tanto que ese no es el objeto de este proceso, en el cual lo buscado ahora es que se reconozca la certeza de la disolución que ocurrió por el vencimiento del término de duración de la sociedad.

Así mismo, la alegación atinente a que Dora Cohen es poseedora del único activo patrimonial social tampoco sería obstáculo para la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad, puesto que de ningún modo se estaría atacando la legitimidad de los demandantes ni la configuración de los supuestos legales para la viabilidad de la acción invocada.

5. Ahora bien, dada la insistencia de la codemandada Dora Cohen, en cuanto a su calidad de poseedora, primero frente a las pretensiones y ahora con sus alegatos de cara a la sentencia apelada, cumple anotar que en todo caso, si alguna incidencia pudiera tener esa excepción de



posesión, no fue demostrada, pues se resalta que la referida demandada ha mantenido su calidad de socia mayoritaria y representante legal de Octavio Cohen y Cía. Ltda., de allí que los actos de señorío sobre el predio, deban considerarse como ejercidos por parte de esa persona jurídica, en tanto que no hay prueba de una interversión o mutación del título respecto de su situación con el bien.

Así se verifica con el negocio de 30 de junio de 2015, por el cual Dora Cohen, como representante de Octavio Cohen y Cía. Ltda., contrató a la Inmobiliaria Colombia Ltda., para que administrara el arrendamiento del bien raíz en cuestión (folios 98 a 100 pdf 02), relación comercial que incluso se había establecido desde vieja data según puede concluirse de los contratos de arrendamiento que dicha inmobiliaria ha celebrado (folios 99 a 107 pdf 02).

Tampoco fue demostrada la interversión del título, pues el solo paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (artículo 777 del Código Civil), en tanto que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que “...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca” (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983)².

No le bastaba a la codemandada Dora Cohen, como persona natural, demostrar que sus hermanos habían desatendido sus obligaciones sociales, después del fallecimiento de su señor padre Octavio Cohen, sino que debió acreditar el momento en que intervirtió o cambió radicalmente el título y comenzó a desconocer el derecho de la

² Jurisprudencia reiterada en sentencias del 18 de abril de 1989, 24 de junio de 2005, exp. 0927 y 13 de abril de 2009, Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01.



propietaria Octavio Cohen y Cía. Ltda., teniendo en cuenta que esa *“mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario”*³.

Inclusive, después de disuelta la sociedad por haberse configurado la primera causal del artículo 218 del Código de Comercio, podría entenderse que el dominio sobre el único activo patrimonial (inmueble) quedaría en común y proindiviso entre todos los socios, en esas condiciones, Dora Cohen tampoco probó que mudó su condición de comunera a la de poseedora exclusiva, porque se requería un acto inequívoco que le permitiera a los demandantes concluir que ella abiertamente les desconocía cualquier derecho.

Para tal propósito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado *“...que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista, la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.”*⁴

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2013, Exp. 2004-00255.

⁴ C.S.J, S.C.C., sentencia de 2 de mayo de 1990 (137), M.P. Rafael Romero S.



En sentencia posterior fue más enfática sobre el tema, al precisar que cuando alguien ingresa a un inmueble “*en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente*”.

Agregó que la buena fe exige “*que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, **no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo**, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia*”⁵.

Postura reiterada en sentencia de 1º de diciembre de 2011. (Ref. 54405-3103-001-2008-00199-01).

6. En resumen, se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto que ninguno de los argumentos de la apelación tiene la virtud de derruir los pilares en los que se basan las decisiones de la juez *a quo*.

⁵ C.S.J. S.C.C., sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. Edgardo Villamil P.



Se condenará en costas de segunda instancia a la apelante Dora Cohen Vivares, conforme al artículo 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la apelante Dora Cohen de Vivares en favor de los demandantes, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.000.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**872D376010A27CA407DBB9476D00C0C4DEAE5368843A4031832681C8B
59DBC1C**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/06/2021 04:25:02 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 011 2018 00393 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Tomás Alberto Aparicio Angarita contra José Belarmino Aparicio Angarita y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto devolutivo cuando debía concederse en el suspensivo por ser el fallo meramente declarativo al no haberse emitido allí condena alguna, de conformidad con el inciso final del artículo 325 Cgp la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2018 00393 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623c93a806cb4d4c592554ee1ddf5cbc9cbb89b1588bd6dbbdf3c37967370ac**
Documento generado en 29/06/2021 03:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 13 2015 00839 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **RICARDO HUERTAS ROA**
DEMANDADO : **ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de enero del año en curso, por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Ricardo Huertas Roa acudió a la jurisdicción para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el apartamento 301 del interior 5°, junto al parqueadero descubierto N° 38, ubicado en la Carrera 68 B N° 75 A – 52 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1219326, y, en consecuencia, se ordene la correspondiente inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para sustentar sus reclamaciones, el gestor de este juicio expuso que entró en posesión del predio a usucapir desde el mes de abril del año 1997, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; efectuando como actos de dominio el levantamiento de mejoras, cancelando los servicios públicos, habitándolo junto a su familia desde hace más de 19 años, velando por el mantenimiento y conservación de la heredad, siendo su único dueño.

2. Enterada de la presente *lite*, la demandada Zulma Luz Turriago contestó el libelo oponiéndose a la acción de pertenencia, tras proponer las exceptivas intituladas "*falta de legitimación en la causa por activa*"; "*Inexistencia de la causa petente*"; "*Ineficacia de la acción*"; "*Nulidad*"; "*ad cautela*"; "*Mala fe del actor*" y la "*Genérica*".

3. En su oportunidad, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, al pronunciarse sobre las pretensiones incoadas por el interesado, no se opuso ni tampoco formuló medio de enervación contra éstas.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el juzgador *a quo* denegó las aspiraciones impetradas, tras considerar que, a pesar de encontrarse acreditada la identidad del inmueble y su prescriptibilidad, el querellante no probó haber "*(...) ejerc[ido] la posesión del predio ni desde el año de 1997, como tampoco desde el 17 de diciembre de 2005 (...)*", ya que, según un bloque de testimonios, el actor ingresó a la apartamento en forma violenta y clandestina el 4 de junio de 2011, sin que obre prueba que "*(...) tienda a demostrar que con anterioridad a esta fecha el demandante hubiere vivido en el inmueble a título alguno (...)*".

A lo anterior añadió que "*(...) no existe prueba alguna, salvo (...) el dicho del mismo demandante, que indique la veracidad de su versión, en el sentido de que éste habitó el apartamento en discordia con la complacencia y beneplácito de la señora Aminta Naranjo Peña desde antes de su desaparecimiento, ni que ésta lo hubiere dejado a los doce años [de edad], encargado del apartamento, pues no se demostró tener, desde aquella época, el ingreso que le permitiera cancelar servicios públicos, ni que los mismos hubieren sido instalados por su orden, al punto que ni (...) siquiera encuentra[n] demostración (...) tales pagos a partir del 2005, para que a título de indicio, se le pudiese señalar como posible poseedor del bien desde tal época. (...). Se sigue de lo expuesto, que apreciadas las pruebas individualmente y en conjunto (...) es forzoso colegir que el demandante (...) no demostró el tiempo para usucapir, pues en gracia de discusión, (...) la misma la ejerce desde el 4 de junio de 2011, siendo su ingreso clandestino y violento (...) por lo que para el momento de la presentación de la demanda, que fuera sometida*

a reparto el día 18 de diciembre de 2015 (...) no habría transcurrido el tiempo para que oper[e] el fenómeno de la usucapión (...)”.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario de la parte la impulsora discrepó del criterio del sentenciador, arguyendo, de manera escrita, que sí se acreditó su ánimo de señorío, por el término legal correspondiente y que ninguna de las testificales recaudadas en el proceso tienen el alcance para afectar, modificar, o alterar la probanza de los elementos de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida invocada; amén de que ninguno de los medios de persuasión arrimados por su contraparte tiene la entidad para desvirtuar que el activante poseyó el bien desde que cumplió la mayoría de edad, es decir, desde el 10 de diciembre de 2003.

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte apelante sustentó su recurso, enfatizando en que Ricardo Huertas Roa habita el predio desde el año 1997 y que para los efectos de esta contienda, lo ha poseído regular, ininterrumpidamente y desconociendo dominio ajeno, desde su mayoría de edad, es decir, 10 de diciembre de 2003; detentación que no logra resquebrajarse con las testimoniales traídas por la pasiva, de las cuales alude varias inconsistencias en su narrativa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; embates que se contraen, en esencia, a insistir en la calidad posesoria ostentada por el demandante, durante un período de más de diez años, concurriendo los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio peticionada.

2. Frente a esa puntual controversia, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil, y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un bien prescriptible, **ii)** que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **iii)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10) años, conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2.002.¹

3. En lo atañadero a la detentación material invocada, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el ***animus y el corpus***. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

4. Arribándose al asunto puesto bajo la cognición del Tribunal, se observa que el fallador de primer orden, cardinalmente, cimentó la desestimación de las súplicas imploradas en la no probanza de la posesión del reclamante por el período legal establecido y que su ingreso al bien fue violento y clandestino; conclusión resistida por el convocante, tras argüir, principalmente, que su dominio de *facto* sí aparece probado, el cual ha ejercido pública, pacífica y de forma ininterrumpida desde el 10 de diciembre de 2003.

5. Delimitada de este modo la médula impugnativa, esta Colegiatura, de entrada, advierte la esterilidad del recurso vertical

¹ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

interpuesto, al no hallarse corroborada, con la solidez debida, la posesión de Ricardo Huertas Roa por el lapso legal correspondiente para acceder a las pretensiones formuladas en el *petitum*, como a continuación pasa a explicarse:

5.1.1. Inicialmente, es menester relieves que el único material comprobatorio que hace alusión al ingreso de Ricardo Huertas Roa al inmueble en el año 1997 son las testimoniales de Milton Penagos Pacheco y Oscar Javier Penagos Naranjo, así como el interrogatorio del propio demandante. El primero de los nombrados indicó conocer al actor desde hace 20 años aproximadamente, quien vive actualmente en la heredad junto a su madre e hija, estando a cargo de ésta desde dicha época; cree que el impulsor llegó al predio a los 12 años, porque la señora Aminta Naranjo y su familia lo acogieron. Reseñó que el interesado, desde pequeño, trabajaba con Oscar Javier Penagos Naranjo para ayudar al mantenimiento de la vivienda. Mencionó constarle el cambio de pisos, la pintada, la permanente tenencia del bien por el activante y los inconvenientes suscitados en torno al predio; aseveraciones que, desde ya debe decirse, se aprecian lacónicas e imprecisas en cuanto a la fecha de implementación de las mejoras.²

5.1.2. El segundo afirmó conocer al querellante desde que era un niño -10 años- quien fue llevado por la madre de Oscar Javier Penagos Naranjo a la edificación y que ella lo dejó vivir allí; que su hermana María Doris también la habitó a partir del año 2000, 10 años aproximadamente, pero luego de la sucesión de su ascendiente se marchó. Apuntó que el interesado realizó las mejoras "(...) *no han sido muchas*", "(...) *en veinte años lo ha pintado, lo ha arreglado, le ha hecho, le ha puesto cortinas, pisos, lo que hace una persona que vive más de veinte años en un lugar (...)*". Asentó que el pretensor ha poseído ininterrumpidamente el predio y durante la estadía de su pariente, entre ella y el impulsor cubrían los servicios públicos;³ aseveraciones de las cuales se otea la misma indefinición temporal de las renovaciones efectuadas por el aquí interesado y que cualquier gasto generado por el inmueble habría sido cubierto de manera compartida, lo que desdibujaría la exclusividad del ejercicio dominical invocado.

² Minuto 04:40 a 15:03 audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019.

³ Minuto 15:50 a 35:05 *ídem*.

5.1.3. Por su parte, el accionante manifestó haber llegado en 1997 al edificio a sus 10 años, porque la dueña lo dejó entrar, le dio posada. Que al año la secuestraron, y *"desde que lleg[ó] (...) doña Aminta me dijo siempre: haga de cuenta que eso es suyo (...) cuídalo viva acá (...) esté pendiente de él (...)"*. Anotó que, al principio, mantenían el apartamento con María Doris, él le colaboraba a ella con los servicios, *"en ese momento no tenía entendimiento que tenía que pagar impuestos"*. Indicó que comenzó a hacerle arreglos a sus 18 años, de acuerdo con sus ingresos. Al preguntarle sobre las mejoras implantadas explicó que *"lo he pintado, he tratado de organizar más cosas, pero no le he hecho más arreglos"*. Contó que hay en curso un proceso reivindicatorio en relación con la vivienda pretendida, que no lo han dejado pagar la administración por no ser reconocido como dueño y que durante los años 2006 y 2008 prestó el servicio militar en Villavicencio, pero él seguía yendo al inmueble cuando podía.⁴

5.2. Analizando estas exposiciones de manera holística y bajo la égida de la sana crítica, no logra desgajarse la condición posesoria de Ricardo Huertas Roa desde el año 1997, como se aseveró en la demanda, por cuanto diversas declaraciones, incluyendo la del actor, indican que su ingreso al bien raíz litigado derivó de la mera benevolencia de quien entonces era su propietaria, comportamiento que da al traste con el señorío útil para los fines de la prescripción, pues, en palabras la Corte Suprema de Justicia, *"(...) cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, ...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges ...), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (...)"*.⁵ Situación que imponía al promotor de esta actuación demostrar, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, la mutación de su estatus de tenedor a poseedor, puesto que *"(...) que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un*

⁴ Minuto 04:55 a 23:00, diligencia celebrada el 10 de julio de 2019.

⁵ CSJ. Cas. Civil. 18 dic. 2014. Exp. 2004-00070-01.

título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”⁶

5.3. Tampoco es posible atribuir al demandante el señorío que dice haber ejercido sobre el referido inmueble desde el 10 de diciembre del 2003, como lo viene insistiendo en la sustentación de la apelación, pues, no obstante que los tres deponentes previamente aludidos coinciden en que el activante ingresó y permaneció en el fundo desde el año 1997, ninguno determina temporalmente los supuestos actos de posesión efectuados, de los cuales pueda enarbolarse un gobierno inequívoco a partir de la mencionada fecha. *A contrario sensu*, lo que se alcanza a vislumbrar es que los declarantes basan la calidad de dueño del usucapiente, predominantemente, en su estadía en la heredad, el pago mancomunado de servicios públicos entre el 2000 y el 2010 y la realización de obras de mantenimiento, como la pintura del apartamento, actividades que, en el caso en concreto, no permiten evidenciar, *per se*, una conducta posesoria, al poder ser realizadas por un simple ocupante; circunstancias que ponen de manifiesto lo dubitativo y débil de estos elementos de convicción para traer certeza sobre la detentación material en los términos alegados por el promotor del juicio. Recuérdese que la Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos, *mutatis mutandi*, resaltó que “(...) *de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, (...) apenas confirman el animus detinendi o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquélla, es muestra de actos de 'mera tolerancia' de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros.*”⁷

5.4. Y si se escudriña a profundidad el interrogatorio de parte del demandante, se observa que éste admitió en su relato que comenzó a realizar las mejoras después de haber llegado a su mayoría de edad,

⁶ CSJ. Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927, y en SC4275-2019, 001-2012-00044-01.

⁷ CSJ. Sentencia del 21 de febrero 2011 Exp. 007-2001-00263-01.

conforme a los ingresos que iba obteniendo, es decir, para el año 2005, aproximadamente. Sin embargo, como en el plenario no milita medio suasorio que respalde tales aserciones, no es posible tenerlas por veraces, considerando, además, que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al decantar que, "(...) *con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., [subrogado por el artículo 167 del C. G. del P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.*"⁸

5.5. Pero las deficiencias demostrativas arriba avistadas no son las únicas razones que impiden dar credibilidad a la tesis del extremo recurrente frente a la supuesta actividad posesoria adelantada por el solicitante de la pertenencia a partir de diciembre de 2003, en especial, los trabajos de conservación, reparación y cambio de pisos, dado que, si se partiere de la narrativa realizada por Ricardo Huertas Roa en el trámite policivo adelantado el 31 de julio de 2012,⁹ éste, a la pregunta "(...)[¿E]n qué época se ha realizado el mantenimiento del inmueble, qué clase de arreglos se ha efectuado al mismo, quién ha asumido el pago de los materiales y mano de obra y cómo puede demostrar esa situación? Contestó: *Anualmente se le hace lo normal, lo he pintado, en este momento le estoy arreglando el piso, he puesto el calentador, he arreglado la tubería, el mantenimiento normal de un apartamento. Yo tengo recibos, costo de pintura, calentador, están todos los recibos de pago de la financiación del calentador, mano de obra de quien pintó todo eso*"; manifestaciones que a pesar de coincidir en el tema de la pintada periódica de la morada, llama la atención que no se hayan adjuntado al *sub iudice* los soportes de tales refacciones, pese a asegurarse que contaba con los comprobantes de las mismas; y, fuera de ello, los embaldosados, tantas veces memorados, solo hayan sido puestos en el año 2012, lo que respalda,

⁸ CSJ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

⁹ Folio 31, PDF, archivo contestación demanda, del expediente escaneado.

con mayor nitidez, la ausencia de genuinos actos posesorios con anterioridad a la prenotada anualidad.

Es más, según las piezas procesales aportadas por la parte pasiva con la contestación del pliego genitor -no refutadas por el actor- y que corresponden a la experticia realizada en el mes de mayo de 2015 dentro de la acción dominical que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito, entre los aquí litigantes y sobre el mismo bien, el "(...) **[e]stado de mantenimiento y conservación del inmueble es regular por cuanto necesita reparaciones sencillas como es en los pisos de la sala comedor, hall, y las alcobas**",¹⁰ (Negrillas del Tribunal), comprobaciones que dejan en entredicho la veracidad de las exposiciones de las declaraciones *ut supra* examinadas.

5.6. Aunado a lo esgrimido en precedencia, resulta particular que, al dar contestación al reivindicatorio el día 3 de febrero de 2015,¹¹ Ricardo Huertas Roa, por medio de su procurador judicial, haya negado su calidad de poseedor al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando su condición de mero tenedor, y, posteriormente, en el interrogatorio de parte rendido en la acción dominical, haya señalado lo contrario;¹² explicaciones que, analizadas a la luz de la sana crítica, ciertamente restan credibilidad a las manifestaciones efectuadas por el demandante al interior del presente proceso.

5.7. Ahora, escrutadas minuciosamente las declaraciones de Omar y María Doris Caviedes Naranjo, Rodolfo Rico y Alejandra Rico Caviedes -pedidas por la parte pasiva-, si bien en algunas de éstas se mencionó conocer al accionante a partir del año 2002, lo cierto es que todos los testigos coincidieron en que la posesión del convocante empezó en el año 2011; inclusive, llegaron a contradecir su ingreso en el año 1997 y que esto sucedió por autorización de la señora Aminta Naranjo, así como su estadía desde dicha data, ya que los reseñados testimonios siempre lo catalogaron como empleado de Oscar Javier Penagos Naranjo y no como protegido de aquélla.

¹⁰ Folio 146 PDF, archivo contestación demanda, del expediente escaneado.

¹¹ Folio 93, del PDF contestación de la demanda, expediente escaneado.

¹² Folio 81 y 102 del PDF contestación de la demanda, expediente escaneado.

En ese contexto, es insostenible asegurar que estas testimoniales no desvirtúan la posesión del demandante, toda vez que, al margen de las inconsistencias denunciadas por el increpante, lo cierto es que no solo desconocen la manera en que éste accedió al predio y la fecha en que lo hizo, sino que, además, solo reconocen el inicio de su actividad detentatoria a partir del año 2011.

5.8. Estas evidencias sumadas al acreditado pago de los impuestos por una persona distinta del actor,¹³ y el acuerdo de pago celebrado entre los herederos de la otrora dueña del apartamento y la copropiedad en el mes septiembre de 2010 -a fin de solucionar la obligación por cuotas de administración del apartamento-,¹⁴ restan certitud al ejercicio posesorio invocado por el querellante, puesto que el reflejo de los elementos de juicio arriba analizados conspira, en franca holgura, contra la ostentación material requerida para adquirir por prescripción, falencia que, a no dudarlo, trunca la prosperidad de sus aspiraciones, pues “(...) **toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'** (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.¹⁵

5.9. Puestas así las cosas, apreciados individual y conjuntamente los medios de persuasión militantes en el plenario, se concluye que el *animus domini* del interesado no aparece demostrado en los términos enunciados en el libelo genitor, falencia que desdice del señorío posesorio afirmado por Ricardo Huertas Roa; por lo que no resulta necesario entrar a verificar si su ingreso al predio fue clandestino y violento, como lo concluyó el funcionario de primera instancia, cuya sentencia se confirmará por las razones aquí expresadas, con la consecuente condena en costas al

¹³ Folios 430 a 431 del PDF, archivo contestación demanda, del expediente escaneado.

¹⁴ Folios 4174 y 418, *ídem*.

¹⁵ CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

extremo apelante, conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.z

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

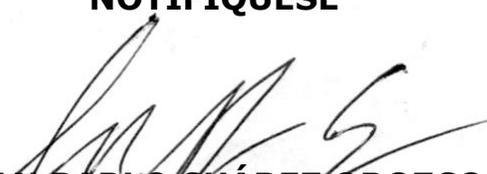
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de enero del año en curso, por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

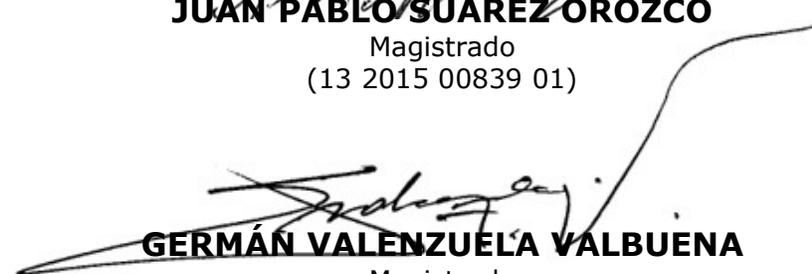
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida. El Magistrado sustanciador fija como agencia en derecho la suma de \$1'000.000,00. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

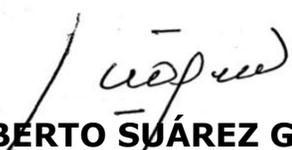
NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(13 2015 00839 01)


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(13 2015 00839 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(13 2015 00839 01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 16 2018 00372 01

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca de la alzada interpuesta por el demandado WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ, así como la apelación “adhesiva” planteada por el togado que apoderada al otro convocado WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PEÑA, contra la sentencia emitida dentro del presente asunto el 21 de enero de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que no fueron sustentados ante esta instancia.

El inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que disciplina el actual trámite de la apelación de sentencias en materia civil dispone que “...[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”.

En el sub-lite, el 21 de mayo de 2021 se admitió el remedio vertical formulado por los ejecutados; el 2 de junio posterior, se corrió traslado por el término de 5 días a los apelantes, para que sustentaran los

recursos, decisión notificada en estado electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque los convocados presentaron en la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, los medios de censura, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar la alzada ante esta Superioridad.

Los anteriores derroteros imponen, entonces, declarar desierta la opugnación planteada por el encausado. Esta circunstancia conduce a que el recurso adhesivo quede sin efecto ante el decaimiento del principal, *“...pues aunque el inciso 2º del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, que reemplazó al precepto 353 del «Código de Procedimiento Civil», dispone que «la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal», ello no quiere decir que el carácter subordinado y dependiente de tal adhesión se contraiga única y exclusivamente al evento del «desistimiento» que ejemplifica la citada disposición, en tanto que, por necesaria coherencia procesal, dicha secuela se extiende también a los supuestos de «deserción» que de igual forma conllevan a la dimisión del «alzamiento».*

En suma, el recurso apelativo aducido como principal, condiciona necesariamente el de la «apelación adhesiva», de allí que, si por algún motivo ese embate no puede tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está subordinado, esto es, la «apelación adhesiva»...”¹.

Adicionalmente, cumple relieves que, aun cuando se admitiera, en

¹ Corte Suprema de Justicia. STC6140 de 10 de mayo de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01209-00. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

gracia de discusión, que son dos alzadas conjuntas de diferentes demandados, puesto que cuando se accedió a la concesión, la señora Juez de primer grado no hizo distinción al respecto, la determinación no varía, puesto que el togado que representa a LÓPEZ PEÑA, tampoco acató tal carga ante esta Corporación, sino que se limitó a manifestar, entre otros aspectos, que en el evocado acto, igualmente, presentó los reparos y la sustentación adicional, por lo que se ratificaba en lo dicho en la grabación. Sin embargo, tal circunstancia no supe el deber en tanto que, se reitera, es imperativo desarrollar los puntos del disenso ante esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTAS las impugnaciones interpuestas por los convocados contra la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia ya referidas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 018-2018-00522-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

018-2018-00522-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 019201900347 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519ad5482ba3dc50d743d3a3cd17eaf346fc4c87cad21e2876dc81686c48624b

Documento generado en 29/06/2021 04:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 019201900347 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 021201300689 01

Se fija la hora de las **11:30 a.m. del 22 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0783c436b0afd2ea1659d24ba3e942e1a3de6c1f30c42da50b3f98d89625bd2a

Documento generado en 29/06/2021 04:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-022-2009-00515-02**
Asunto: VERBAL - Reivindicatorio
Demandante(s): PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR INURBE EN
LIQUIDACIÓN y OTRA
Demandado(s): MANUEL ALFONSO VARGAS PEÑALOZA y
OTROS
Recurso: Apelación Sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del proveído calendado 17 de junio de 2021, preferido en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo reseñado en el anterior informe secretarial acerca de que venció en silencio el término allí fijado para que se hiciera acatamiento del requerimiento efectuado a la parte interesada, como quiera que tal censura no reúne los requisitos de ley para su concesión, se DISPONE:

DECLARAR **INADMISIBLE** el recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia fue elevado por togado que lo presentó a nombre de la señora ZOILA ROSA PAEZ GONZALEZ, conforme a lo indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 023201700651 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38db013c4711250d66d556c3f628fc4d4fda2d6200c9715ec097b24da2778d19

Documento generado en 29/06/2021 04:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Energía Integral Andina S.A. EIA
SA contra Sol Cable Visión S.A.S. ESP**

Rad. 23 2020 00319 01

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 19 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estatuido en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son: **i)** que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; **ii)** que el recurrente sea parte o tercero en el litigio; **iii)** que exista interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme; **iv)** que el recurso se interponga en tiempo y **v)** que se sustente debidamente, so pena de que se declare desierto; no satisfaciéndose en este caso el primero y cuarto requisito, como pasa a verse:

i) Junto con el escrito de la demanda, la sociedad ejecutante pidió, entre otras, el decreto de la siguiente medida cautelar:

“1o. El embargo y posterior secuestro de la red de cable de fibra óptica de propiedad y posesión de SOL CABLE VISIÓN S.A.S. E.S.P. que están instalados en San Andrés Isla, consistente en:

a). Cables de fibra óptica de 96, 48, 24, 12, 6, 4 y 2 fibras. Este cable se encuentra extendido por toda la Isla de San Andrés, la gran mayoría se encuentra instalado en postes, parte en entrada a edificios y casas; estas últimas llamadas redes de abonados.

b). Soporte (herrajes) para cable de fibra óptica (soportes helicoidales) y abrazaderas.

c). Empalmería (fusiones de las fibras).

d). Cajas terminales de óptica (C.T.O.). (...)”

ii) En auto de la misma fecha en que se libró la orden de apremio, 29 de octubre de 2020, el juez de conocimiento resolvió *“negar la solicitud de embargos de la red de cable de fibra óptica de propiedad y posesión de la ejecutada, que estén instalados en San Andrés Islas”*, en síntesis, porque se trata de bienes para prestar un servicio público, providencia que se notificó mediante estado del 19 de noviembre de 2020 y contra ella no se interpuso recurso alguno.

iii) Que el 7 de diciembre del mismo año, el ejecutante elevó la misma solicitud tras argumentar que: *“1o. La providencia que decretó la práctica de medidas cautelares, si bien es cierto, fue notificada por estado, no es menos cierto que, la misma no fue enterrada -al suscrito- de manera legal pues ella, supongo yo, por tratarse de medidas previas no podía ser digitalizada para el conocimiento de la parte demandada. 2o. A pesar de ello y que se haya vencido el término para interponer recursos, considero viable -por así autorizarlo la ley- implorar la práctica de medidas cautelares en cualquier oportunidad del proceso.”*, no obstante, tal manifestación se resolvió en proveído de 2 de febrero de 2021 así:

“...atendiendo el escrito adosado al infolio, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de octubre 29 del año próximo anterior, y si lo considera, adecue sus pretensiones de conformidad al articulado que regula la materia (arts 593 y 599 C.G.del P).”

iv) Que, a pesar de lo anterior, por tercera vez, el 8 de febrero de 2021 el pidió: *“el embargo y posterior secuestro de la red de cable de fibra óptica de propiedad y posesión de la demandada, que se encuentran instalados en la Isla de San Andrés y que son los descritos en los literales a). a la j). del escrito de medidas cautelares”*, empero, en auto de 25 de febrero, el juez resolvió: *“el libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos de octubre 29 del*

año próximo anterior, reiterado en el de febrero 2 hogaño, en lo que respecta a la reiterada petición de embargo y secuestro de la red eléctrica de San Andrés Islas...”.

v) Que el 9 de marzo de 2021, indicó que adecuó la solicitud y la elevó otra vez, resolviéndose negativamente mediante la providencia impugnada, así: *“Por improcedente, se NIEGA la solicitud cautelar vista a numeral 1 del escrito adosado a folio 017 del cuaderno de medidas cautelares – demanda virtual), por lo que se insta al apoderado a efectos de que se esté a lo dispuesto en autos de octubre 29 de 2020 y febrero 2 y 25 de 2021”.*

Como se ve, si bien el funcionario de conocimiento concedió el recurso de apelación contra el proveído del 9 de marzo de 2021, lo cierto es que allí nada resolvió sobre la comentada medida cautelar, simplemente ordenó estarse a lo dispuesto en autos anteriores, esto es, al del 29 de octubre de 2021 que la negó por las razones ya citadas, y al del 2 y 25 de febrero del mismo año que dispuso estarse a lo resuelto en el primero, decisión que no es apelable, al no estar prevista como tal en la codificación procesal civil.

Ahora, si se considerara que por remitirse la última providencia a otra que si es apelable lo cierto es que la situación no cambia, en razón a que las solicitudes posteriores al auto que negó el decreto de la medida cautelar son improcedentes y extemporáneas precisamente por haberse ya denegado la cautela, la que quedó en firme por la no promoción oportuna de los recursos de que era pasible.

Al efecto ha de verse que, conforme al inciso final del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias judiciales que se profieran por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, lo que para el caso aconteció el 24 de noviembre de 2020, si se tiene en cuenta que el auto que no accedió al decreto de la comentada medida cautelar se notificó el 19 de noviembre de ese mismo año. Disposición ésta que resulta a tono con el artículo 117 de la misma codificación que consagra: *“Los términos señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*, de ahí que las posteriores peticiones que en el mismo

sentido se hicieron en modo alguno permiten revivir los términos otorgados por la ley en la primera providencia precisamente para cuestionar la validez o desacierto de la determinación del juez, puesto que si no fuese así se vulnerarían las normas procesales en cita.

Coherente con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: **INADMITIR** por extemporáneo el recurso de apelación que concedió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá respecto del auto de 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103026201300036 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
026-2013-00036-02

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2018-00357-01 (Exp. 5259)
Demandante: Ramiro Carlos Barrera Lora
Demandado: Víctor Manuel Ocampo Martínez
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales, en nombre propio y de su mejor hijo Cristián Alejandro Barrera Comas, Daniela Rodríguez Barrera Comas y Ricardo Julio Barrera Comas, contra Víctor Manuel Ocampo Martínez, Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. – Consinbe S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. Actuación que fue remitida en forma escaneada para trámites de apelación, en marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esta decisión adujo que los demandantes no aportaron “*los cotejos y anexos al aviso de notificación*”, para tener por notificada a Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., en los términos del artículo 292 del CGP.



2. Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales argumentó que cumplió la carga de notificar a Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., demandada, como puede verse con los documentos anexos, donde aparece la constancia de recibido de 3 de septiembre de 2018. Se notificó a dicha parte por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, porque la notificación personal “*no surtió efecto*”. El 12 de febrero de 2019 presentó ante el despacho constancia de entrega de la nueva notificación por aviso, junto con los anexos que prevé el precepto antes señalado. Luego, cumplió la carga de notificar por aviso a la constructora referida, como exigió el auto de 14 de diciembre de 2018.

3. Para mantener la providencia recurrida, el *a quo* consideró que el actor no cumplió los requisitos del artículo 292 del CGP, por no adjuntar el auto admisorio y la demanda debidamente cotejada por la empresa de correo; el citatorio “*solo se allegó en forma tardía al juzgado junto con el recurso de reposición, sin que hasta la fecha del auto que dio por terminado el proceso, se acreditara la aportación del cotejo y como anexo al aviso, copia del auto admisorio de la demanda*”. El demandante debía cumplir la carga procesal en el término de 30 días otorgado en auto de 14 de diciembre de 2018, o dentro del mismo, informar las diligencias adelantadas para cumplir con el requerimiento, “*no esperar a que el juzgado terminara el proceso, para informarlo*”.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo obsérvase desde el umbral la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en términos reales no aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que no se configuró el supuesto fáctico de inactividad que la norma permite, para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia.



2. En efecto, la primera forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1°, del Código General del Proceso impone cumplir los siguientes requisitos básicos:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...*” (Inciso 1). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactiva o a la voluntad del promotor.

b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

3. Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conllevan una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de



cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

4. Pasado este asunto por el cedazo de las premisas antepuestas, justamente se ve que la parte demandante adujo, con el arribo de los elementos de juicio correspondientes, haber notificado por aviso a Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. – Consinbe-, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del plazo otorgado en auto de 14 de diciembre de 2018, notificado en estado de 15 de enero de 2019¹.

En efecto, en las páginas 385 a 387 del archivo escaneado antes citado, se ve el aviso judicial, junto con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, el 21 de enero de 2019, por la empresa de servicio postal autorizado, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en los términos del artículo 292 del CGP. Nótese que en el aviso se expresó la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, según el sello de la empresa de servicio postal - Servientrega-, se anexaron 21 folios a dicho aviso, (2 folios de auto admisorio y 18 folios de copias de la demanda).

De esa manera, como el acto procesal fue apropiado y se cumplió en tiempo, era inviable dar aplicación al desistimiento tácito, como lo hizo el juzgado de primera instancia, de ahí que deba revocarse el auto apelado, con el sólo argumento de que eso no fue acreditado dentro del término.

¹ Página 383 del archivo escaneado y denominado 01DemandaCuadernoC1.pdf, carpeta 01CuadernonPrimeraInstancia



Es más, de tener dudas u objeciones el juez respectivo, en cuanto a la idoneidad de las diligencias adelantadas por la parte requerida, el camino jurídico que más acompasa por las garantías fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, es tomar medidas de dirección para que se corrijan las falencias que puedan subsistir, para así mantener el proceso en trámite, desde luego si dicha parte adelantó gestiones apropiadas para cumplir las cargas ordenadas, en lugar terminar la actuación de modo forzoso.

5. Debe reiterarse el carácter excepcional y restrictivo para la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una espada, para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, cual si fuesen simples malezas, puesto que tal figura fue concebida como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para la terminación inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no su terminación mecánica a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).



6. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que continúe el trámite que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Richard Edward Antonio Sosa, Sandra Milena Barrera Calderón, Cecilia del Tránsito Sosa, José Ricardo Antonio Vives y Jonathan Alejandro Antonio Sosa,
Demandado	Humberto Rivera Cubides y María Teresa Morris Duque
Radicado	110013103 031 2015 00943 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual denegó una nulidad.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante solicitó declarar la “*nulidad de pleno derecho*” prevista en el artículo 121 del CGP, a partir del 13 de febrero de 2017, por cuanto el juzgado perdió competencia automáticamente dado el vencimiento del término legal para emitir sentencia.

2. La parte demandada solicitó despachar desfavorablemente la nulidad dada la inexistencia de fundamento fáctico que la resguarde y de yerros procedimentales en el proceso, además de ser extemporánea por haberse convalidado.

3. En audiencia desarrollada el 19 de enero del corriente año, el *a quo* denegó la nulidad ya que fue propuesta luego de proferida la sentencia y en tanto operó su saneamiento. Agregó que si bien no se profirió el referido fallo dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, ello se debió a la actuación de las partes.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Expresó que los demandantes no tuvieron defensa técnica durante el desarrollo probatorio y la primera intervención que hicieron, con efectos jurídicos, fue cuando se presentó la nulidad, siendo el presente asunto uno de aquellos en los que las partes deben estar representadas por abogado.

Acotó que el *“al quitarle la defensa técnica del derecho de amparo de pobreza, también se le quitó al menor, no se tuvo en cuenta los derechos del menor, como lo establece el artículo 42 de la Constitución nacional (...) quedó desamparado en el juicio y no se dijo nada en la sentencia respecto del menor (...) se le ha debido mantener el amparo del pobreza (...) para que en ningún momento estuviera desamparado en el juicio”*. Y, agregó que según el artículo 25 del CGP, el proceso verbal de mayor cuantía tiene que ser iniciado y tramitado en su integridad con la representación de un abogado el cual brilla por su ausencia desde que se aceptó la renuncia del abogado de amparo de pobreza.

Argumentó que si bien la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* del artículo 121 del CGP, en este asunto se sigue aplicando el artículo 124 del CPC, modificado y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y, por tal razón, el término para proferir sentencia se contaba desde el 12 de agosto de 2015, fecha de notificación por aviso a los demandados y venció el 12 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP por vencimiento del término para proferir sentencia, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. Pese a que la solicitud de nulidad que presentó el extremo actor se cimienta en el artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la impugnación resulta pertinente determinar qué normatividad debe aplicarse, esto es, si la disposición en mención o la codificación que fue derogada con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal.

En tal dirección, se tiene que si bien el asunto que ocupa la atención corresponde a un proceso que se tramitó inicialmente conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, no puede soslayarse que hizo tránsito de legislación en el momento en que fue proferido el auto de pruebas, instante en el que empezó a computarse el término establecido en el artículo 121 del CGP. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

[A]dierte la Corporación que, en principio, el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación al enjuiciado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso.

Sin embargo, teniendo en cuenta el tránsito legislativo que operó en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que la ejecución bajo análisis se promovió bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de enero de 2015, por lo que el cómputo del año de que trata el citado artículo 121 de estatuto procesal actual, comenzó a correr en el momento en el que ocurrió el cambio normativo (negrilla y subrayas fuera de texto) (...).

En este orden de ideas, la hermenéutica que acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva desde que tuvo lugar el reseñado tránsito legislativo, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juzgado querellado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en las normas bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas.

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso de los gestores del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los

factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente¹.

Así las cosas, de conformidad con las anteriores premisas es dable concluir que en los procesos iniciados bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, el término que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso es aplicable, empero, empieza a correr desde el momento en el que ocurre el cambio normativo o tránsito legislativo, salvo interrupción o suspensión legal del litigio, sin que puede alterarse por una causal no contemplada en la ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C443 de 2019, declaró la inexecutable de *“la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”* así como la inexecutable condicionada *“del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

En las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional precisó que la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del CGP y, en tal sentido, hizo las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. sentencia del 7 de marzo 2019. STC2848-2019. Radicación n° 85001-22-08-001-2018-00112-02.

denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de *“de pleno derecho”*, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Como lo avizoró el juez de primer grado, resulta inviable en el estado actual del proceso, esto es, después de proferida la sentencia, alegar la nulidad prevista en el canon 121 del CGP, máxime cuando las partes tuvieron la posibilidad de formularla de forma oportuna, empero, sin hacerlo, lo que sin lugar a dudas constituye una razón más que suficiente para denegar la petición elevada por la parte actora, teniendo a anular la actuación surtida en el proceso a partir del 12 de agosto de 2016.

3. Con todo, cabe destacar que bajo el imperio del 124 del CPC, modificado y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, tampoco habría lugar a declarar la *“nulidad de pleno derecho”* por pérdida de competencia, por cuanto ese canon no contemplaba esa consecuencia jurídica de pleno derecho, siendo una nulidad saneable, tal como lo preveía los artículos 143 y 144 del derogado Código.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al referirse al artículo 124 del CPC, señaló: *“la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo contenido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad”*².

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de julio de 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Montalvo. STC-8849-2018).

4. Finalmente, se precisa que si bien mediante auto 31 de octubre de 2016, se dispuso terminar “*el amparo de pobreza concedido a la parte demandante*” y el 1º de febrero siguiente fue aceptada la renuncia del apoderado de los demandantes, tal circunstancia no influye en la decisión aquí adoptada relacionada con la aplicación del artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual denegó una nulidad.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a4a8b26c6ed8b60319377a913cdfaad105e1de7babb44b33dbf08bc4457e82

Documento generado en 29/06/2021 04:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2018-00418-02 (Exp. 5198)
Demandante: Adriana Mercedes Lara Galvis y otros
Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Adriana Mercedes Lara Galvis y Alejandro Páez Medina, quienes actúan en causa propia y en representación de la menor Sara María Páez Lara, contra Chubb Seguros Colombia S.A. y la Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de \$43.008.000, monto que corresponde a las agencias en derecho: *i*) de la primera instancia por \$18.000.000, a favor de los demandantes y a cargo de la aseguradora demandada, y \$18.000.000, a favor de la demandada Asociación de Padres de Familia del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci, y a cargo de la parte actora; *ii*) de segunda instancia por \$4.000.000, a favor de los demandantes y a cargo de la sociedad demandada, y \$3.000.000, a favor de la asociación demandada y a cargo de los actores.



2. Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó, en resumen, en que el monto fijado por el juzgado a su favor está por debajo del límite que establece el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para las agencias en derecho en primera instancia, porque la pretensión de la demanda superó los \$550.000.000 más intereses, y en dicho acuerdo se estableció un límite entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

También consideró que se desconocieron los criterios como la duración del proceso, calidad y actividad de la parte en el trámite.

Y argumentó que no hay lugar a una condena en costas a favor de Asodavinci y a su cargo, pues esa entidad se vinculó al proceso por considerarse necesario y para evitar una sentencia inhibitoria.

Pidió la aplicación del parágrafo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, según el cual *“de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*.

3. El juez modificó el auto recurrido, en el sentido de reducir las agencias de primera instancia a favor de la Asodavinci y a cargo de la parte demandante, a \$13.104.712,21, tras considerar que las actuaciones de la asociación en el proceso se limitaron a la contestación de la demanda e intervención en la audiencia el 8 de mayo de 2019.

En lo demás confirmó el proveído, porque la suma de agencias en derecho se ajusta a los criterios fijados en el acuerdo invocado y en el CGP, pues se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía.



CONSIDERACIONES

1. En el caso concreto, la inconformidad del recurrente radica, de un lado, en el valor que se fijó en primera instancia como agencias en derecho a su favor, por considerarlo insuficiente y, de otro, en el monto a favor de la Asociación de Padres de Familia, por estimarlo muy alto.

2. Frente al primer punto, se confirmará el auto recurrido, de atender que se tuvo en cuenta el despliegue probatorio o procesal y los factores previstos en el artículo 366 del CGP, conforme al cual esa determinación debe hacerse con base en la *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, en concordancia con el acuerdo invocado por el recurrente.

Y es pertinente comenzar por precisar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (publicado Gaceta de la Judicatura 52 de 5 de agosto de 2016) es aplicable en este caso, pues el proceso se inició después de haber entrado en vigencia.

3. Despejado este tema, con fundamento en el artículo 5° del citado acuerdo, la tarifa de las agencias en derecho para la primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, como el *sub judice* será entre el 3 y el 7,5% de las pretensiones.

Así las cosas, la suma de \$18.000.000, como agencias en derecho de primera instancia, fijadas en auto de 10 de diciembre de 2019¹ se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, examinado que la cuantía de las pretensiones fue estimada en la demanda en \$300.000.000, lo que quiere decir que, a más de no

¹ Ver página 15 archivo denominado 01CuadernoCopiasApelaciónAuto20200306.



exceder el tope permitido, están en consonancia con la norma respectiva y con la actuación desplegada.

Puede verse que el valor asignado por el *a-quo* equivale al 6% de las pretensiones, cifra que se encuentra en el rango permitido, y que resulta ser alto, precisamente por la naturaleza, calidad y duración del proceso, de tal manera que no puede estimarse insuficiente.

Así mismo, obsérvase que la fijación de las agencias en derecho acompasa con la controversia de que se trata, puesto que se trató de un proceso verbal por contrato de seguro, relacionado con una obligación contractual derivada de unas pólizas, cuya beneficiaria era una menor de edad, y que el apoderado de la parte demandante fue activo durante todo el trámite, pues reformó la demanda, solicitó el decreto de pruebas, se pronunció frente a las excepciones formuladas por su contraparte, y asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Lo que supone que la sumas de \$18.000.000, a cargo de quien perdió el pleito y a favor de la parte vencedora, resulta acorde con las actuaciones desarrolladas.

4. Frente al segundo punto, esto es, las agencias en derecho fijadas por la primera instancia a favor de la Asociación de Padres de Familia y a cargo de la parte demandante, el recurrente consideró que es muy alto. Con todo, debe tenerse presente que en el auto por medio del cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, el juzgado de primera instancia, modificó la decisión inicial, en el sentido de bajar la cifra de las agencias en derecho en primera instancia a favor de la Asociación y a cargo de la parte actora, de \$18.000.000 a \$13.104.712,21.

Determinación que se mantendrá, pues ningún reparo posterior formuló la parte actora ni la asociación demandada. Amén de que este Tribunal comparte la decisión del juez de primera instancia, en tanto que la vinculación de esa entidad resultó inviable, ya que no se



estableció responsabilidad alguna, y no era necesaria para evitar una sentencia inhibitoria, como lo aseguró la parte recurrente.

También se evidencia que la cifra fijada como agencias en derecho está acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y con la actuación desplegada, pues se observa que Asodavinci contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y participó en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

5. Por lo expuesto, hay lugar a confirmar el auto recurrido. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 032-2019-00044-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 14 de abril de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

032-2019-00044-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **032 2020 00208 01**

Demandante: Abigail Molano

Demandado: R Y R de Colombia SAS

El informe Secretarial que antecede da cuenta que la sociedad demandada no sustentó el recurso de apelación en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia adiada **6 de abril de 2021**, proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto calendado 31 de mayo pasado¹, se le indicó que debía sustentarlo aquí, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **6 de mayo de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

¹ En el segundo inciso del auto aludido, se indicó: “Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, EN ESTE TÉRMINO Y EN ESTA INSTANCIA, so pena de declararlo desierto, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed3583aed14841a5db4fe180abc1e15ff9fa0514629bd3beb33
9b89c49c663a**

Documento generado en 29/06/2021 10:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Juan Pablo Lleras Mendoza
Demandado	Cristian David Aldana Pulido y Jaime Enrique Orozco Gaviria
Radicado	110013103 033 2020 00210 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

1. Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda, advirtiéndose desde ya que dicha providencia será revocada por las razones que se pasan a explicar.

2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el *a quo* inadmitió la demanda para que el extremo actor “*adecúe el poder otorgado por la parte demandante identificando plenamente el asunto que pretende adelantar, e indicando que se trata de un proceso verbal, ya que en la actualidad no existen procesos ordinarios*”.

3. En la debida oportunidad, se allegó el poder requerido, en los siguientes términos:

Señor:
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PODER

Cordial Saludo,

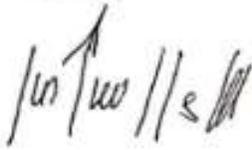
JUAN PABLO LLERAS MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.640 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficientes al abogado JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso **DECLARATIVO - VERBAL** contra el señor CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.025 y el señor JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.437, con el fin de obtener sentencia de responsabilidad contractual, correspondiente al contrato de promesa de compraventa y contrato de compraventa con Escritura Pública No. 1062 del 16 de abril de 2014 del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20403604.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar demanda, transigir, notificar, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, y en general adelantar todos los trámites que en Derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido y todas las demás facultades estipuladas en el art. 77 del Código General del Proceso, de tal manera que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación

De conformidad al Decreto 806 del 2020, el correo de mi apoderado es alexander.pinzon@cohenabogados.com.co.

Sírvase reconocerle personería al abogado JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente;



JUAN PABLO LLERAS MENDOZA
C.C. 19.383.640 de Bogotá

acepta;



JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO
C.C. 1.026.580.086 de Bogotá
T.P. 273.031 del C. S. de la Judicatura

4. En auto del 27 de noviembre de 2020, el juez de primer grado rechazó la demanda tras considerar que la parte actora omitió presentar un nuevo poder con las especificaciones ordenadas en el auto inadmisorio, apreciación que no comparte esta Magistratura comoquiera que en dicho poder se indica claramente que se otorgó para iniciar un proceso “*declarativo verbal*” de responsabilidad civil contractual en relación con el contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20403604, vertido en la escritura pública No. 1062 de 16 de abril de 2014 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, cumpliendo así la parte actora con los requisitos exigidos en el referido auto inadmisorio.

5. Sin lugar a elucubración adicional alguna, el auto apelado será revocado y, en su lugar, el *a quo* deberá continuar el estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo del argumento por el cual la rechazó.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá continuar el estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo del argumento por el cual la rechazó.

Segundo. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c112a1038c5bd8a8146f62f07150446b72b9cbb75a825d83a73e616e20df9a2

Documento generado en 29/06/2021 04:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 035201700295 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo en audiencia pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, sin que el hecho de llamarlos “sustentación” modifique su naturaleza y alcance.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0138c52420ec5850a7d47a6aab13ec44a408e79ba679a0b989826a6a4669789

Documento generado en 29/06/2021 04:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-035-2018-00320-01**
Asunto: VERBAL – R.C.E.
Demandante(s): HÉCTOR MARIO GÓMEZ BOTERO
Demandado(s): ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Recurso: Apelación Sentencia

Atendiendo lo expuesto por el gestor judicial de la pasiva y una vez examinado el expediente digital, acorde con lo reseñado en el anterior informe secretarial y con base en memoriales anexos al mismo (provenientes de ambas partes), con fundamento en el art. 286 del C. G. del P., es del caso corregir un lapsus calami en el que se incurrió en el numeral “PRIMERO” del auto adiado 3 de junio de 2021. Así mismo, acorde con el historial del proceso registrado en el S.I.J.C., se torna necesario esclarecer lo relacionado con el traslado dispuesto en ese mismo proveído, ante lo cual, se DISPONE:

1º PRECISAR de forma parcial el numeral PRIMERO del proveído calendarado 3 de junio de 2021, proferido en el asunto de la referencia, en el sentido de indicar que, se tiene por sustentando el recurso de apelación presentado por la parte demandante y no por el extremo que allí se dijo.

En lo demás la providencia aquí referida, permanecerá incólume.

2º TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte demandada a través de su apoderado y quien reasume el mandato judicial, presentó escrito de réplica a la sustentación de la alzada realizada por su contraparte, por virtud de ello, se tiene que es conocedor de esos reparos, por ende, no hay lugar a acceder a su pedimento, pues de hacerlo, conllevaría a correr un nuevo traslado.

Sumado a lo anterior, la secretaría prescindió de su fijación por las razones que reseña en su informe y sin que se torne indefectible surtimiento adicional alguno, toda vez que se ha de tener por agotado tal acto procesal, amén que el escrito de sustentación registrado en el historial del proceso con fecha 10 de junio hogaño, se observa corresponde al mismo allegado con fecha 2 del mismo mes y año, ante lo cual se entiende fue en la primera data aquí citada, que se le dió a

conocer a quien recorrió el traslado de la sustentación e igualmente que su réplica se produjo dentro del tiempo que establece la normatividad vigente, cumpliéndose así con la finalidad.

3° En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho, para proseguir con el trámite respectivo y de tornarse necesario, la Secretaría proceda a dejar las constancias de rigor sobre los memoriales recepcionados aludidos en el anterior numeral y demás aclaraciones del caso respecto de estos, procediendo igualmente a dejar registro de ello en el sistema – módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales', written in a cursive style.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Radicación: 11001-3103-036-2020-00031-01

Asunto: Ejecutivo Singular

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Blanca Cecilia Abril Garzón y José Héctor Torres Cruz.

Demandado: Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 25 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Blanca Cecilia Abril Garzón y José Héctor Torres Cruz contra Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Se pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses correspondientes a los pagarés relacionados como títulos ejecutivos base de la acción, cuyo importe, en total, supera los \$180'000.000¹.

En los anteriores términos se libró el mandamiento de pago a favor de la parte convocante².

2. La ejecutada interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, sostuvo, en lo medular que los instrumentos allegados no son

¹ 1CuadernoUno-Principal -pdf02-.

² 1CuadernoUno-Principal -pdf05-.

claros ni exigibles, dado que se acordó el pago del capital y sus intereses en días específicos de cada mes, sin precisar el monto y cantidad de cuotas, por lo que tampoco se puede saber en qué momento incurre en mora el deudor³.

3. En virtud de lo anterior el Juzgado revocó el mandamiento de pago al encontrar que es difusa la condición en que se pactó el pago de la obligación. Relievó que es claro que se pactó por instalamentos, pero quedó a la interpretación el monto y número de cuotas en que debía asumirse la prestación. Lo que hace que su diligenciamiento con base en la cláusula aceleratoria, haga nugatoria la claridad de los pagarés⁴.

4. Oportunamente la demandante censuró esa determinación, por vía de reposición y apelación subsidiaria, indicando que los cartulares allegados cumplen con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales del Código de Comercio, incluyendo la fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2019⁵.

5. El juez cognoscente mantuvo incólume lo resuelto, y concedió la alzada, la cual es ahora objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del libelo genitor, se incorpore un documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Igualmente, si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de fundar sus pretensiones,

³ 1CuadernoUno-Principal –pdf16-.

⁴ 1CuadernoUno-Principal –pdf19-.

⁵ 1CuadernoUno-Principal –pdf22-.

precisamente, en un cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, al tiempo de las especiales para cada instrumento de contenido crediticio, establecidas en la misma legislación mercantil. A la postre, las del artículo 709 ídem, que refieren a la mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

A su vez, el artículo 673 ejusdem prevé que el vencimiento del pagaré se da *“a la vista, un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y un día cierto después de la fecha o de la vista”*. Así, si en el mismo no se indica una fecha precisa para su pago se entiende que aquel se hará a la vista, es decir cuando sea presentado al deudor para cubrir su importe.

2. Pues bien, de la revisión de los títulos-valores⁶ aportados se observa que contrario a lo estimado por el *a-quo*, el pago del capital no se pactó por instalamentos, de la lectura literal de los mismos se observa que lo que se obligó a pagar la deudora mensualmente a un día determinado - el 11 de cada mes para el pagaré 001, el 28 en los pagarés 002 y 003 y el 13 estipulado en el pagaré 006- fueron los intereses de plazo acordados en el 1.8% mensual, determinando a su vez que de haber incumplimiento en la cancelación de los réditos corrientes se facultaba al tenedor para pedir de inmediato el pago total del mismo.

En ese sentido, este Despacho considera que en el cartular se estableció que una vez la ejecutada desatienda alguno de los pagos de los intereses, a los que se obligó *“(…) En el evento en que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses el tenedor podrá dar por extinguido (...)”*, faculta al acreedor para cobrar la totalidad de la deuda, en *“las fechas arriba pactadas”*, atendiendo a la fecha de vencimiento que se encontraba en blanco y se llenó conforme a la carta de instrucciones que estipuló como data para ello, aquella en que se llenen los espacios en

⁶ 1CuadernoUno-Principal -pdf01- folios digitales 3-12.

blanco, lo que ocurrió para el 18 de mayo de 2019, con respecto de todos ellos.

Bajo esa egida no se puede predicar la falta de claridad del documento pues refulge prístino que, en tanto no se cancelara la totalidad del capital, se causaban los intereses de plazo y en caso de no pagarse el monto por ese concepto se facultaba a los demandantes para exigir el pago total del capital y demás emolumentos adeudados.

3. Siendo ello así, se revocará la decisión fustigada para que el juez de primer grado continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que continúe con el trámite pertinente, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia, dado el éxito de la alzada.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-037-2019-0428-01.

Asunto: Verbal

Recurso. Apelación Auto

Demandante: José Domingo Bautista Vivas.

Demandado: Darguy Manuel Rodríguez Almanza.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído del 13 de abril de 2021 que negó el decreto de unas pruebas, emitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por José Domingo Bautista Vivas contra Darguy Manuel Rodríguez Almanza.

ANTECEDENTES

1. La decisión opugnada negó el decreto de las “pruebas sobrevinientes” de copia de un contrato de compraventa para el suministro de chatarra, correo electrónico, comprobantes de consignaciones en los Bancos Davivienda y Bancolombia, prueba “*pericial ortográfica*” al título valor, los testimonios de Dalila Rodríguez, Iván de Jesús Higueta Guisao, Andrés Mauricio León Almanza, Víctor Luna, Jader Molina y la declaración extraprocésal de Iván de Jesús Higueta Guisao; solicitadas por el ejecutado. Comoquiera, que se aportaron por fuera de la oportunidad para pedir las, esto es dentro del término establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Oportunamente el demandado recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, fundamento su disenso en que las probanzas pedidas resultan ser excepcionales, toda vez que eran ocultadas por el demandante, no se conocían al momento de contestar la demanda y sirven como prueba para determinar que el título ejecutivo fue obtenido bajo violencia, suceso que aconteció en presencia de varias personas.

3. El *A quo* mantuvo la providencia impugnada, y concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La finalidad de los medios de prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos aducidos como soporte de las pretensiones o excepciones para dirimir la controversia. De ahí, la exigencia consagrada en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

La necesidad de la prueba, reconocida en la norma trasuntada, va de la mano con el principio *onus probandi incumbi actoris*, instituido en el artículo 167 *ibídem*, a cuyo tenor *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En esos pilares del derecho probatorio esta soportada la facultad de las partes a demostrar los hechos invocados como sustento de sus pretensiones y excepciones, el cual, sin duda alguna, hace parte del derecho a la defensa y, por contera, integra el debido proceso, por lo

que el juzgado está llamado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de dicha prerrogativa.

Empero, el decreto de un medio de convicción está supeditado al cumplimiento de ciertas exigencias, tales como haberse solicitado su práctica dentro del término y oportunidad legal, contener la respectiva petición los requisitos previstos para cada medio de persuasión y, obviamente, éste debe ser lícito, además, de pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

En ese sentido, las oportunidades procesales para solicitarlas son, con la presentación de la demanda y su reforma, la contestación y al descorrer el traslado de esta última. Así lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el material probatorio “(...) *deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)*”, esto es, *al formularse la demanda (art. 82.6, C.G.P.), contestarse la misma (art. 96.4, ib.) o replicarse esa última manifestación (art. 370, ib.)*”¹.

2. En el *sub-lite* el extremo pasivo reprocha la negativa por parte del Despacho de decretar las pruebas por él solicitadas y al respecto se evidencia que fueron pedidas cuando ya había precluido la oportunidad para ello. Por lo que, tal y como lo dijera el *a-quo*, al tenor del artículo en cita, no pueden ser tenidas en cuenta, pues ello de contera supondría la vulneración al derecho al debido proceso de su contendor.

Ahora, aduce el convocado que los medios suasorios pretendidos no fueron aportados ni requeridos al descorrer el traslado de la demanda, por tratarse de nuevas probanzas no conocidas con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC-10722 del 6 de agosto de 2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

anterioridad; sin embargo, téngase en cuenta que al contestar la demanda lo único que adujo es que el título-valor se había suscrito bajo presiones, sin referir todos los hechos que posteriormente adujo.

En efecto, sostuvo el recurrente que aquellos demuestran circunstancias conocidas con posterioridad, cosa que para éste Despacho no justifica haberlas adosado intempestivamente. Máxime, si se tiene en cuenta que es el mismo demandado quién sabía y conocía de primera mano las situaciones de modo tiempo y lugar en que se dio el otorgamiento de la letra báculo de éste proceso. Así, que de antemano podía determinar qué testimonios, pruebas periciales y documentos requería para sustentar su defensa, aun si las mismas estaban en poder de su contraparte.

3. De manera tal, que acertó el fallador de primera instancia al negar el decreto de los elementos de convicción, por lo que la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas, emitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por José Domingo Bautista Vivas contra Darguy Manuel Rodríguez Almanza.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Securitas Colombia S.A. contra ABC
Aerolíneas S.A. de C V Sucursal Colombia.**

Rad. 39 2020 00350 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas por la prestación de “*servicios de vigilancia y seguridad privada*” desde junio de 2018 a junio de 2020, que se libre mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que no se aportó el acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 1.6.1.4.19 del Decreto 1625 de 2016 donde se advierta la aceptación expresa de los servicios y se establezca aspectos como “*fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, intervinientes*”, agregó que tampoco cumplen con el presupuesto del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que las facturas cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad que rigen las facturas electrónicas, por ende, los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, y por consiguientes, pidió revocar la decisión y, en su lugar, librar el mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”*

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el *“adquirente/deudor/aceptante”*, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*, evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad

También señala en el párrafo 1º que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará “especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

- 2.3. *Endoso en procuración*
- 2.4. *Endoso con efectos de cesión ordinaria*
- 2.5. *Cancelación del endoso electrónico*

3. *Aval*

4. *Mandato*

4.1. *Por documento*

4.1.1. *General*

4.1.2. *Limitado*

4.2. *Por tiempo*

4.2.1. *Limitado*

4.2.2. *Ilimitado*

4.3. *Terminación del mandato*

5. *Informe para el pago*

6. *Pago de la factura electrónica de venta como título valor*

6.1. *Total*

6.2. *Parcial*

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que el proveído apelado se debe revocar, puesto que las facturas que se presentaron como base de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica, según se desprende de su propio contenido.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN “N°18763002321531 de 04/12/2019 hasta 04/12/2021 Rango Autorizado del SA2606420 al SA2640000” y el código de la firma digital “CUFE...” como se señaló en la citada normatividad; además es importante destacar que también se acompañó el “*tracking del documento*” con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico que ya se mencionó, y de donde se advierte que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la DIAN, cada uno, en la fecha y hora contenida en ese documento, también allí se avizora el envío y recibido del documento al receptor.

Y es que, con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, en razón a que es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

6. Por ende, la conclusión a la que arribó el *a-quo* resulta equivocada, razón por la cual se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2021, para en su lugar, ordenar que se libere mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-040-2017-00275-03**
Asunto: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante(s): CARLOS EDUARDO OTALVARO
CORONADO <con sucesión procesal>
Demandado(s): LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201800537 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO
Ejecutados: DEJURE S.A.S. y otros

La solicitud de levantamiento cautelar deprecada por DMG Grupo Holding S.A. -en liquidación judicial como medida de intervención-, remítase al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para resolverla, habida cuenta que, al concederse y admitirse el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado en el efecto devolutivo, no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; por lo tanto, es el juez de primera instancia quien debe conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares (art. 323, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc09ef48444ccc3c26bc47e07e79cf0eb147e0e9f857e60e208399c8614e5e**
Documento generado en 29/06/2021 08:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO MIXTO de JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ contra EDGAR GRACILIANO HUERTAS BUITRAGO Y ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY (demanda acumulada). Rad. 2011-00069-03.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en la demanda inicial en contra del auto de 14 de julio de 2020 proferido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual se negó el desistimiento tácito de la demanda acumulada.

I. ANTECEDENTES

1.- Con memorial presentado el 3 de julio del 2019, Edwin Barajas Pardo -ejecutante en la demanda inicial- solicitó que se decrete el desistimiento tácito del libelo acumulado, al considerar que se presentó la inactividad prevista en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- La juez a-quo en decisión de 14 de julio de 2020 negó la reseñada petición, tras considerar que las medidas cautelares de la demanda principal y acumulada se han venido gestionando sin que pasen los dos años de inactividad que se requieren para que proceda dicha figura.

3.- Inconforme con esa decisión el cesionario interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que cuando un proceso con sentencia está inactivo por más de dos años se decreta su desistimiento, resaltó que la actividad en el litigio ha sido exclusivamente en la demanda inicial.

4.- En proveído del 29 de abril del año en curso el fallador de primer grado mantuvo incólume su decisión, reiteró que la demanda acumulada no ha permanecido inactiva, resaltando que el día 19 de junio de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo el remate de los bienes cautelados, subasta que beneficiaría a los dos procesos acumulados, pues sobre ambos se dictó la sentencia del 19 de junio de 2015 en la que se resolvió que con el producto del remate se pagarían los créditos. En su lugar, concedió la alzada que ahora se revisa.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del desistimiento tácito que se aplica a los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que se ha dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que significa que se está de cara a la segunda de las hipótesis antes referidas, esto es, la posible inactividad del proceso por un lapso no inferior a dos años.

3. En el tema referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación¹, recientemente señaló que:

“(…)el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que **los llamados a impulsarlos** no efectúan

¹ Corte Suprema de Justicia. STC-1191-2020.

los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».

“(…)si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” (resalta el Tribunal).

4.- Preciado lo anterior, advierte el Despacho que el auto apelado se confirmará, no sólo por las razones expuestas en la primera instancia, también y, principalmente, porque el aquí apelante no estaba legitimado para proponer la terminación del proceso acumulado, por no ser parte en el mismo.

En efecto, el expediente reporta que la demanda acumulada fue instaurada por Jorge Luis Novoa Rodríguez como endosatario en propiedad de varios títulos valores girados por Edgar Graciliano Huertas y Claudia Toledo Coy y si bien su tramitación se dio a la par de la ejecución que interesa a Edwin Barajas Pardo, como lo ordena el numeral 3° del artículo 463 del C.G. del P., de ninguna manera podría entenderse que el aquí recurrente tenga derecho sobre la causa de terceros.

Véase al respecto que el citado artículo, en su numeral 4°, brinda la posibilidad a los demás ejecutantes, antes de la sentencia, de “solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos (...) solicitud que se tramitará como excepción”, no obstante, no prevé que puedan pedir el desistimiento tácito de la demanda acumulada, como sí sucede con los acreedores de remanentes (inc. 2°, art. 466, ib).

5.- Aunado a lo anterior, se observa que, como lo aseguró la primera instancia, no se cumple con el tiempo de inactividad dentro del proceso, pues si bien no hubo actividad por el ejecutante de la demanda acumulada, en el expediente se evidencia que, después de la sentencia de primera instancia fecha 19 de junio de 2015, se han emitido varios pronunciamientos del despacho, memoriales del demandado y del ejecutante inicial que han impedido que transcurra el término de dos años previsto en la normatividad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

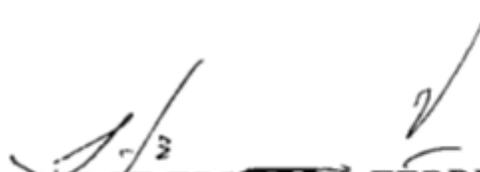
RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 14 de julio de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

2.- Sin CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2020-00192-01
(T. 5 Fl. 327 Exp. 5189)
Demandante: Derian Jadir Martínez Carreño
Demandado: Luis Horacio Quijano Pulido y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des18ctshta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1KiAIoyT1KlAScrCklLd4BXNMYe_z6mJlLcbXPwfhvUA?e=24CXre

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, por considerar que el demandante no cumplió con el auto inadmisorio, ya que el juramento estimatorio no se ajusta al artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se especificaron los gastos y emolumentos que conforman cada valor por concepto de daño emergente, lucro cesante y demás, y el poder aportado “*no indica expresamente el correo del apoderado actor*”, en los términos del decreto 806 de 2020.



2. Inconforme el demandante, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales alegó que el juzgado desconoció el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia C-472/95, y que el precepto 206 del CGP, no establece que debe especificarse los gastos y emolumentos que conforman cada valor por concepto.

En cuanto al poder, dijo que *“tanto en la presentación de la demanda y en su acápite de notificaciones y en el escrito subsanatorio se aportó nuevamente el poder debidamente conferido y el correo electrónico del suscrito profesional el cual se encuentra también en el registro nacional de abogados”*.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado, pues si bien al presentarse la demanda se incumplieron unos requisitos formales, como puso de presente el juzgado de primer grado en el auto inadmisorio, acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, tales aspectos deben tenerse por superados con los documentos de subsanación, desde luego que interpretados los elementos de juicio con la flexibilidad que reclama el derecho de acceso a la administración de justicia, de tal manera que puede darse curso a la demanda, sin perjuicio de que si la juez lo considera, pueda tomar medidas de dirección tendientes a que supere cualquier dificultad que considere subsistente.

2. Por lo que respecta con el *“juramento estimatorio”*, cuando se requiera, es un requisito formal de la demanda en el nuevo orden procesal (art. 82-7 del CGP), hasta el punto de que el juez puede inadmitirla por su ausencia y rechazarla de persistir la omisión, a términos del artículo 90 ibidem.



Recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”, la facultad de “*estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (inciso 1º). Tan importante segmento normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de prestaciones económicas tales, al mismo tiempo que facilita la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en aras de una prestación económica de las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “*fundado en razones, documentos o pruebas*”, según el significado castizo¹, y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección.

Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

¹ Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. En este asunto, aunque no estaba claro al comienzo el juramento aludido, puede tenerse como un requisito superado, aunque pudiera considerarse que deba expresarse mejor, porque la parte actora cumplió la carga de subsanar el libelo, en la medida en que exteriorizó las razones para fundar los distintos conceptos de daños que pretende cobrar en las pretensiones, así hubiese sido sin un orden estricto.

3.1. En efecto, la inadmisión fue certera puesto que en la demanda, sobre dicho requisito sólo se anotó: “*Atendiendo los presupuestos de la Buena Fe Art. 83 Superior, y según lo manifestado por mi procurado ..., se manifiesta bajo la gravedad de juramento que los valores numéricos económicos equivalentes a los perjuicios solicitados son ciertos*” (folio 6 del archivo digitalizado que contiene la demanda), manifestación que así vista era insuficiente, por no referirse en ese aparte, razonadamente a cada concepto.

3.2. Pero después, con la subsanación (archivo “17.2020-129 subsanación de demanda de Derian”), se estimó que los perjuicios causados al demandante ascendían a \$314.723.949, así: por daño emergente consolidado o pasado \$6.014.815; a título de daño emergente futuro \$14.149.500; lucro cesante consolidado o pasado \$27.981.984; lucro cesante futuro \$188.277.650; daño moral \$29.700.000; daño a la salud \$48.600.000.



Esas cifras estuvieron precedidas de la afirmación del apoderado en cuanto a que pasaba *“a estimar de manera razonada los perjuicios causados al demandante con el siniestro, que según lo manifestado por mi prohijado se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que los valores postulados en las pretensiones son ciertos...”* y luego los anotó.

Y por supuesto que las dos manifestaciones anteriores, por sí solas, podrían considerarse insuficientes, si no fuera porque al interpretarse en conjunto la demanda, obsérvase que las cifras aludidas fueron explicadas de manera amplia en dicho libelo, donde se expuso por qué surgía cada rubro y su monto. Así, cuando expuso lo relativo a los perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante, expresó cuáles eran sus fundamentos, además de dedicar un acápite (el VI), a la explicación de *“Factores para liquidar objetivamente el perjuicio”*, con el fin *“de facilitar el proceso de recolección de las pruebas y demás documentos que permitan efectuar o verificar posteriormente el cálculo del valor de la indemnización a cargo del responsable, es importante tomar en consideración la siguiente información...”*, luego de lo cual anotó los distintos conceptos para daño emergente y lucro cesante (págs. 12 a 16 de la demanda).

3.3. De esa manera, al unir las manifestaciones de subsanación con esos apartes aludidos, puede considerarse que se expusieron las razones para reclamar los referidos conceptos de daños patrimoniales, sin exigir formalismos exagerados, así se estimara que las expresiones del demandante pudieran plantearse de una forma más clara, a términos del art. 206 del CGP, antes comentado, o que deban tenerse como plena prueba, o que a la postre vaya a tener la razón, amén de que en todo caso está incólume el derecho de su contraparte a ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas aducidas en su contra.



Pues no debe olvidarse que el juramento es un medio de prueba, y como tal, además de las regulaciones específicas del aludido precepto del estatuto procesal, está sujeto a ser valorado por el juez con las reglas de sana crítica y en conjunto con los demás elementos de persuasión (art. 177 ibidem).

4. Ahora bien, en cuanto al poder otorgado al abogado, el requerimiento de la inadmisión no puede ser bastante para el rechazo de la demanda, pues coruscante es que dicho acto de postulación procesal se allegó con la demanda, con los requisitos básicos del artículo 74 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Justamente, se allegó con la demanda inicial y luego mediante otro memorial, en el cual hubo unas imprecisiones sobre el juzgado de conocimiento, pero que no es un aspecto crucial (archivos 01 y 10 de los docum. digitalizados o escaneados), en los cuales se dijo, en síntesis, que se otorgó poder al abogado para adelantar proceso verbal contra las personas allí determinadas, para *“proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual por lesiones personales derivadas de accidente de tránsito...”*.

Así, es evidente que el poder está ahí, aunque pueda tener imprecisiones formales, de tal manera que no podría considerarse su carencia, sin olvidar que de acuerdo con el numeral 4° del art. 133 del CGP, hay nulidad cuando el apoderado judicial que actúa *“carece íntegramente de poder”*.

En cuanto al artículo 5° del decreto 806 de 2020², ciertamente dispone que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o*

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Regla que no puede impedir el trámite a la demanda en este caso, pues lo querido por el legislador con esa norma transitoria, fue facilitar el acceso a la justicia con la situación de pandemia generada por el Covid 19, por lo cual es inviable considerar que la eventual falta de esas formalidades tenga que conducir irremediabilmente al rechazo de las demandas.

Amén de que el correo electrónico del abogado sí está suministrado de modo indiscutible, con independencia de su anotación en el poder, aunque sí figura ahí, así sea en el membrete, y fue el medio usado para presentar la demanda, correo que se ratificó en el escrito de subsanación, y el hecho de coincidir o no con el inscrito en el registro allí previsto, tampoco puede ser una barrera para el acceso a la justicia.

5. A todo lo cual cabe agregar que el propósito del Código General del Proceso, es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancia, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, contempla en el artículo 90 que la demanda puede inadmitirse para que se subsane, so pena de rechazo, es verdad, pero agrega: “Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De manera que se revocará la providencia apelada, para que se imprima el trámite legal, sin desmedro de las medidas de dirección



que considere pertinentes el juzgado, ni del derecho de defensa de la parte demandada. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena al juzgado de primera instancia que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME de
ENRIQUE SILVA BELTRÁN contra CONTINENTAL DRILLING COMPANY
S.A.S. y otro. Exp. 2020-00196-01.**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el
apoderado judicial del demandante contra el auto del 28 de enero de 2021
proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la
referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto calendado 15 de octubre de 2020,
el juzgado a-quo dispuso, entre otras: i) negar el amparo de pobreza solicitado
por la parte demandante y ii) requerirla para que dé cumplimiento a lo
ordenado en el auto admisorio de la demanda relativo a prestar caución previo
al decreto de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en
el artículo 317 del Código General del Proceso (Archivo
13AutoAvocaConocimiento. Expediente Digital).*

*2.- Contra las determinaciones reseñadas, el
demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación, tras
mantenerse incólume el proveído, el juzgador de primer grado en decisión del
28 de enero de 2021 denegó la concesión de la alzada por no ser procedente
(Archivo 22, ib).*

*3.- Inconforme con dicha decisión se interpuso
recurso de reposición y en subsidio pidió copias para recurrir en queja, indicó
que, en rigor, la decisión apelada resuelve sobre una medida cautelar y en ese
sentido se solicita amparo de pobreza para evitar la caución ordenada (Archivo
23, ej).*

*4.-La negativa frente a la procedencia de la alzada
se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja (Archivo
29, ib).*

II. CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

2.- *La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

3.- *Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata a folios 322 a 326 del expediente digital remitido y, si bien no obra prueba de que se cancelaran oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, la foliatura necesaria para la resolución del caso fue debidamente digitalizada, en atención de lo permitido por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.*

4.- *Como ya se anotó se atacan los numerales 4° y 5° del auto del 15 de octubre de 2020 que dispusieron: i) negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y ii) requerirla para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda relativo a prestar caución previa al decreto de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esas determinaciones no son susceptibles de alzada, pues ninguna de ellas se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la juez a quo al denegar su concesión.

Añádese a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que en rigor se trata de un auto que resuelve sobre medidas cautelares, dado que el proveído en mención no se pronunció sobre ese tema y, aunque requirió para que se preste una caución, aquella ya había sido ordenada desde el auto que admitió la demanda, sin que se propusiera oportunamente recurso alguno.

5.- *Sin costas por no aparecer causadas.*

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 28 de enero de 2021 proferido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 15 de octubre de 2020.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Radicación: 11001-3103-043-2020-00387-01

Asunto: Ejecutivo Singular

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Clínica Palma Real S.A.S

Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 14 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por la Clínica Palma Real S.A.S contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Se pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses correspondientes a las facturas de venta relacionadas como títulos ejecutivos base de la acción, cuyo importe, en total, supera los \$611'899.372¹.

2. El Juzgado negó el mandamiento de pago porque los instrumentos entregados carecen del nombre, identificación o firma de quien está encargado de recibirla y tampoco tienen el estado de pago del precio, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pretensiones de la demanda en cada una de ellas se realizaron abonos².

¹ 01Cuaderno1 -pdf05-.

² 01Cuaderno1 -pdf09-.

3. Oportunamente la demandante censuró esa determinación, por vía de reposición y apelación subsidiaria, indicando que cada una de las facturas de venta cuentan con el sello o “signo mecánicamente impuesto” por la Compañía Mundial De Seguros.

Aunado, el requisito previsto en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 777 ibídem, se aplica cuando hay pagos parciales o cuando el pago está sometido a cuotas, y aun cuando los hubiere, la normativa faculta para usar otros mecanismos diversos al registro en la misma factura para hacer constar el pago, “tales como registros contables o cualquier medio técnicamente aceptado”³

4. El juez cognoscente mantuvo lo resuelto, y concedió la alzada, la cual es ahora objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del libelo genitor, se incorpore un documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Igualmente, si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de fundar sus pretensiones, precisamente, en un cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, al tiempo de las especiales para cada instrumento de contenido crediticio, establecidas en la misma legislación mercantil.

³ 01Cuaderno1 -pdf10-

En el caso de la factura, deberá incluir, además de la mención del derecho incorporado, la firma de quien la crea y los requisitos fiscales señalados en el Estatuto Tributario (art. 617), los expresamente contenidos en el artículo 774 del C. de Co., preceptiva clara al establecer que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

2. Pues bien, la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita.

Así lo explicó esta Corporación, al asentar que “el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, ‘si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción’ (art. 2º, inc. 3º)”⁴, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

El precitado pronunciamiento también destacó que “el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, ‘el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor’. Pero como

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, exp. 20-2014-00333-01. Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, exp. 32-2016-00314-01, entre otras.

puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se ‘entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...’ pida el original para firmarlo en señal de aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, ‘se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable’⁵ (Se subraya).

De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio “con fundamento en una factura que no aparece firmada por él”, o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si “de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio”.

3. De la revisión de cada uno de los instrumentos aportados, se observa que todos ellos cumplen con la exigencia que alude el inconforme, esto es, el recibo y la fecha, con la consecuente aceptación por el comprador o beneficiario del servicio (art. 773, C. de Co.), en tanto contienen una leyenda de recibo con el nombre de éste, mecánicamente impuesta (en sellos)⁶. Conclusión a la que se llega no sólo en aplicación del artículo 826 del Código de Comercio, sino, más específicamente, por el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Al respecto también precisó la Corte Suprema de Justicia que “el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del

⁵ *Ibidem.*

⁶ 01Cuaderno1 –pdf03 y 04-

creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos”⁷.

Adicionalmente, no se evidencia, en principio, reclamación alguna en contra del contenido de las facturas, dentro del término establecido para ello (devolución u objeción escrita), por lo que operó su aceptación tácita, sin que hubiere lugar a dejar constancia de la configuración de la misma, en la medida que tal exigencia únicamente es predicable cuando el título va a circular, conforme al mentado canon 773 del estatuto mercantil

Véase que la jurisprudencia ha puntualizado que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”⁸.

4. En cuanto al estado del pago del precio, si bien el funcionario de primera instancia aludió la ausencia de esa exigencia, apoyándose en lo señalado por el numeral 3º del artículo 774 mercantil, que establece: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, añadiendo que “a la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

⁷ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de noviembre de 2017; exp. 2017-020214-01.

⁸ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

Dicha preceptiva lo que busca no es otra cosa que reafirmar los principios de literalidad e incorporación propios de los títulos-valores, en la medida en que si hay un abono a la obligación, aquel tendrá que constar en el cuerpo del cartular, tal como lo dispone el artículo 624 del C. de Co. al indicar que “si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, [supuestos en los cuales] el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

Pero esa exigencia se relativiza, como en este asunto, cuando los mismos involucrados en el negocio subyacente por el que se emitió la factura se enfrentan en su ejecución, es decir, cuando ésta no ha circulado cambiariamente, pues en tal evento, así los pagos no consten en los títulos se podrán formular las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” (C. Co., art. 784, núm. 12), como lo es la solución de la obligación causal.

En ese orden de ideas, en casos similares, la ausencia expresa del estado de pago en la factura de compraventa no puede truncan su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título-valor, incluso, así lo entendió el legislador al exponer que: “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito.”

Aún más, dicho requisito resulta superfluo en eventos en los que lo perseguido es el pago total del importe de la factura, pues, en rigor, no existe un “estado del pago” que declarar en el título, bastando para el efecto la afirmación indefinida del acreedor relativa al impago

absoluto de la deuda para iniciar la ejecución, de allí que la normativa en comento ordene consignar el “estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago [sólo] si fuere el caso”.

Y es que en el presente asunto, si bien no se pretende el pago total de los montos contenidos en los títulos-valores adjuntos, en tanto que, de acuerdo a lo manifestado por la ejecutante hubo abonos parciales, no es del caso exigir el estado del pago respecto del saldo restante, ante la inexistencia de derechos de terceros legítimos de la relación subyacente, amen que quienes concurren al litigio, son los extremos primigenios.

5. Siendo ello así, se revocará la decisión fustigada para que el juez de primer grado examine los requisitos formales de la demanda y se pronuncie sobre el mandamiento de pago según lo considere pertinente, acorde con los parámetros esbozados en precedencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que examine los requisitos formales de la demanda ejecutiva y se pronuncie sobre la orden de apremio respecto de las facturas que sustentan el coercitivo de la referencia, en los términos que estime pertinentes, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia, dado el éxito de la
alzada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales', written in a cursive style.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-044-2020-00159-01

Asunto: Declarativo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Sánchez Blanco y CIA SAS y otro.

Demandados: Incopav S.A.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto emitido el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Sánchez Blanco y Cía. S en C y Joaquín Armando Sánchez Rincón contra Incopav S.A.

ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda de la referencia, previa subsanación de los yerros encontrados por el a-quo. Una vez notificada la parte demanda presentó la excepción previa de inepta demanda, sustentada en que no se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial de la demandante Sánchez Blanco S en C, como persona jurídica, toda vez que solamente la intentó el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón, como persona natural.

El término de traslado de las objeciones presentadas por la encartada transcurrió en silencio.

2. En virtud de lo anterior la autoridad judicial requirió al

extremo activo para que, en el término de cinco días, acreditara el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad, allegando el acta de conciliación solicitada por la convocante Sánchez Blanco S en C. Lo anterior so pena de rechazo de la demanda. Una vez cumplido el plazo otorgado sin pronunciamiento alguno de los convocantes el juez cognoscente dispuso rechazar la demanda.

3. Oportunamente el extremo activo recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que la demanda ya había sido admitida y cumplía con los requisitos de Ley. Además, resultaba posible que a la conciliación asistiera el socio gestor Joaquín Armando Sánchez Rincón, en virtud del artículo 326 del Código de Comercio, el cual establece que la administración está directamente a cargo de los socios gestores, quienes pueden ejercerla, si quieren directamente, siempre y cuando los estatutos sociales de la empresa lo establezcan. Así, mediante Acta de Conciliación Fallida No. 004-2020 se comprobó que ya se agotó ese requisito de procedibilidad.

4. El *A-quo* mantuvo el auto opugnado y concedió la alzada subsidiaria la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las causales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativas en la codificación procesal en el artículo 90 que establece, entre otras, el deber de reunir los requisitos formales y de acompañarla con los anexos ordenados por la Ley. Otorgándole al demandante el término de 5 días para subsanar las falencias encontradas por el juez, so pena de rechazar la demanda.

A su vez, el artículo en cita prevé que dentro de las formalidades que deben cumplirse esta el de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Para el efecto, cuando el funcionario cognoscente pasa por alto el cumplimiento de alguna de las exigencias de Ley, la contraparte podrá presentar excepciones previas, las cuales tienen como función entrar al saneamiento del litigio, entre dichas exceptivas se encuentra la que para el caso atañe contenida en el numeral 5º del artículo 100 *ídem*, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Asimismo, prevé el artículo 101 *ejusdem* que del escrito presentado por el extremo pasivo se correrá traslado al contradictor para que se pronuncie y “si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

De lo anterior se colige que advertidas las falencias prenotadas dentro del libelo introductor resulta plausible que el demandante las subsane ya sea dentro del trámite de las excepciones o por requerimiento hecho por el Despacho, pues de lo que se trata es de procurar el saneamiento.

2. En el *sub-examine*, de la revisión del legado se observa que el Acta de Conciliación 004 de 2020 fue convocada por el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón como persona natural, sin que dentro de la misma certificación se evidencie que actuaba ostentando, también, la calidad de representante legal de Sánchez Blanco y Cía. S en C.

Entonces, como viene de verse el reproche impetrado por los demandantes no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como quedó sentado, al ser éste proceso susceptible de conciliación prejudicial, se requería el agotamiento de ese requisito de procedibilidad de parte de las personas jurídicas o naturales que integran el extremo activo. Sin que sea de recibo lo alegado frente a que el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón actuó en esa diligencia como persona natural y como representante legal de la referida sociedad convocante, pues nada de eso consta en el acta. Además, memórese que una vez creada una sociedad,

forma una persona jurídica diferente de sus socios (art. 98 Código de Comercio).

Aunado, téngase en cuenta que fueron dos las oportunidades que tuvo el recurrente para pronunciarse frente a lo impetrado por su contendor, la primera cuando se le corrió traslado de las excepciones y la segunda al hacerse el requerimiento por parte del juzgado, no obstante en ambas guardó silencio.

3. Por ende, el auto opugnado será confirmado, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-045-2020-00065-01

Asunto: Declarativo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP.

Demandados: Agroguachal S.A.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto emitido el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo de imposición de servidumbre adelantado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Agroguachal S.A.

ANTECEDENTES

1. El Juez de primer grado rechazó (previa inadmisión) la demanda de servidumbre presentada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, por encontrar que no se aportó el inventario de los daños que se causaren en el predio objeto del presente trámite, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, tal y como lo exige el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía¹.

¹ -pdf07-

2. Oportunamente el extremo activo recurrió esa decisión, en reposición y subsidiariamente apelación, y fundó su disenso en que con los anexos de la demanda se entregó avalúo corporativo de servidumbre eléctrica dentro del cual se encuentra el inventario de daños con su respectiva indemnización. También se allegó el inventario predial que hace las veces de Acta, según lo exigido por el artículo 27 de la Ley 56 de 1981².

3. El *A-quo* mantuvo la decisión confutada y concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las causales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativas en la codificación procesal en el artículo 90 que establece, entre otras, el deber de reunir los requisitos formales y de acompañarla con los anexos ordenados por la Ley. Otorgándole al demandante el término de 5 días para subsanar las falencias encontradas por el juez, so pena de rechazar la demanda.

A su vez, algunos trámites como el de servidumbre se rigen por normas especiales, diferentes a las establecidas en la codificación procesal civil, en este caso por el Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo de Minas y Energía que regula lo pertinente al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, así en su artículo 2.2.3.7.5.2 establece las formalidades que se deben cumplir al interponerse la demanda, entre las cuales se encuentra adjuntar *“los siguientes documentos (...) b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad*

² -pdf08-

interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto (...)”.

Disposición, que encuentra veneno en que al ser aquel un proceso exclusivo en el que no se agotan las etapas propias de la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, pues lo único que se encuentra en entredicho es el monto de la indemnización por la imposición del gravamen, no hay oportunidad de presentar excepciones, siendo menester que la documental pretextada se allegue al proceso conforme lo establece la norma, es decir, determinando los daños y su valor de forma explicada y discriminada. Así lo ha dicho, por demás, la Corte Suprema de Justicia que “(...) dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda”³.

2. En el *sub-examine*, de la revisión del legajo se advierte que reposa un informe de avalúo corporativo de servidumbre eléctrica de un predio rural, en el que para determinar el monto a pagar a favor de la demandada, se realizó una estimación del valor partiendo de las descripciones cualitativas del predio, las características propias del mercado inmobiliario rural en los municipios de Palmira, Candelaria, Buga y el Cerrito, además de la evaluación estadística resultante. Así, también se identificó que en el área afectada se encuentra un cultivo

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC4658 de 30 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

de caña de azúcar relacionando, con base en ello, los costos de constitución de una nueva siembra, para determinar el daño emergente y posteriormente discriminó lo correspondiente al lucro cesante para un tiempo estimado de trece meses.

Entonces, como viene de verse en el informe presentado se columbra que para el avalúo se partió de una identificación del porcentaje del suelo motivo de afectación para determinar su uso, cultivo de caña de azúcar; así mismo, en la tabla de costos de constitución de nueva siembra se evidencian los parámetros que se tuvieron en cuenta para calcular el daño emergente, entre ellos la quema, despaje, descepada, entre otros, todos los cuales tienen que ver con ese proceso de plantación⁴.

En ese sentido, como del informe presentado se advierte que, en principio, se estableció la afectación sobre el terreno frente a su uso actual, incluyendo los costos que implica destruir el cultivo se tiene que para este Despacho se cumplió con el requisito extrañado por el *a-quo*. Memórese que, a la postre, de no estar de acuerdo la contraparte con la estimación de daños y de contera el monto de la indemnización propuesta, es decir, de considerar el propietario del predio que no se tuvieron en cuenta algunos daños para la tasación de perjuicios puede oponerse y solicitar la práctica de un nuevo avalúo de daños, conforme lo permite la normativa aplicable para el caso⁵.

3. Por ende, el auto opugnado será revocado, para que la funcionaria cognoscente examine nuevamente los requisitos formales de la demanda de reconvención y se pronuncie sobre la admisibilidad de la misma en los términos que estime pertinentes y con apego en los razonamientos recién esbozados.

⁴ -pdf02- folio digital 137.

⁵ Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo de Minas y Energía numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia y, en su lugar, ordenar que la funcionaria de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda instaurada, observando los lineamientos consignados en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia, ante el éxito de la apelación.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 046201700203 01¹

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra la providencia de 28 de mayo de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió un recurso de reposición contra el auto de 7 de abril pasado, pues esa decisión “no es susceptible de ningún recurso” (CGP, art. 318, inc. 4).

NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

¹ Discutido y aprobado en sesión de 28 de junio.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1354d4ad0d6bfd0a6e7e847da05489f455a9e96cbbf0c73ec2a7c64aa5d79b

Documento generado en 29/06/2021 04:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta urbe, el 8 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago de unas facturas cambiarias derivadas de la prestación del servicio de urgencias en salud.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Clínica Palma Real S.A.S, interpuso demanda compulsiva en contra de Liberty Seguros S.A, para que se les condene a pagar \$94.027.073 por concepto de capital, contenidos en las facturas relacionadas en el libelo, más los intereses de mora que se generen desde que cada una de ellas se hizo exigible¹.

2.- Mediante auto adiado a 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá negó la orden de apremio requerida, pues extrañó la aceptación expresa o tácita en el contenido de las facturas, toda vez que las mismas carecen de la firma, el nombre, la identificación del receptor, y no cuentan ni con sello, ni alguna constancia, así fuere electrónica, de recibo².

3.- Inconforme con la anterior determinación, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que cada una de las facturas de venta y los documentos anexos que las acompañan cuentan con el sello o “*signo mecánicamente impuesto*” por la Compañía Liberty Seguros, para demostrar tales afirmaciones, se permitió incorporar a su recursos sendas imágenes que dan cuenta de las impresiones de recepción en las facturas identificadas con No. CLPR0000252951 y CLPR0000276947³. Además, se cumplieron los presupuestos de la aceptación tácita, toda vez que el contenido del instrumento no fue objetado o glosado⁴.

4.- El Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia

¹ 01CuadernoPrincipal -pdf 001-

² 01CuadernoPrincipal -pdf 285-

³ 01CuadernoPrincipal- pdf 286-

⁴ 01CuadernoPrincipal -pdf 286 y 289-

atacada y concedió la alzada, que se desatará seguidamente previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P, por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

2.- En materia de la acción ejecutiva la codificación procesal en su artículo 422 ha establecido que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En tanto que si no se cumple con alguno de esos presupuestos lo que procede es la negativa de la orden de pago (art. 430 *ibídem*).

3.- El numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura debe contener como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

A su vez, el inciso 2° de la norma citada establece que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En ese sentido es menester que el deudor reciba el cartular para que se obligue a realizar su pago, cosa que tiene su razón de ser en el hecho que al desconocer la deuda no hay forma de que pueda cancelarla en el término otorgado para ello.

En ese sentido, la recepción de la factura comporta la aceptación de su contenido, constituyéndose, por tanto, como un presupuesto forzoso de esta última, la cual puede darse de forma expresa o tácita, frente a ello la codificación procesal reguló que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”* (inc. 3° art. 773 C.Co).

Por ende, los instrumentos cambiarios se entienden aceptados tácitamente cuando, dentro del plazo indicado en la norma, el deudor, habiendo recibido las facturas, no presenta reclamación alguna del contenido del título valor y tampoco lo rechaza.

4.- En el *sub examine*, la parte activa pretende se libre orden de apremio por las sumas contenidas en las 141 facturas allegadas al proceso⁵, las cuales se emitieron por la prestación de servicios médicos a favor de los usuarios de la encartada.

Así, de la revisión de las documentales que obran en el *dossier* se advierte que, tal y como lo dijera el juez de primera instancia, ninguna de las facturas contiene el recibido que exige la norma, ni siquiera un sello indicativo de a quién fueron entregadas y su fecha.

Inclusive, para abundar en razones e ilustrar la ineptitud de los títulos ejecutivos adosados, tómease como referente las facturas cambiarias identificadas con No. CLPR0000252951 y CLPR0000276947⁶ aducidas en el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante y compáreseles con sus correspondientes homologas aportadas para la ejecución⁷, de tal parangón se observa fácilmente que los instrumentos arrimados en la demanda no ostentan las constancias de notificación que, atinadamente, el *a quo* extrañó, pues en ninguno de ellos obran las presuntas constancias de recepción que el censor afirma se encuentran presentes en cada cartular, las cuales debieron, imperiosamente, constar en las documentales presentadas con el libelo genitor para el decreto del mandamiento de pago.

De este modo, la ausencia acusada por el Juez cognoscente resta, inmediatamente, fuerza ejecutiva a los títulos valores cuya exacción judicial se persigue pues estos adolecen de radicación que permita derivar de ella cualquier tipo de aceptación.

5.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta urbe, el 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ 01CuadernoPrincipal -pdfs 03,05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 104, 105, 17, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 251, 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283-.

⁶ 01CuadernoPrincipal- pdf 286-.

⁷ 01CuadernoPrincipal -pdf 005 pruebas- y -pdf 007 pruebas-.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f56774328e653703f8714d374f6a406b1db368295d88c5d093cc2b
26f853a11**

Documento generado en 28/06/2021 07:48:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-050-2020-00308-01

Asunto: Declarativo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Isabel del Pilar Bustacara Rodríguez y otro.

Demandados: Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S y otros.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto emitido el 28 de enero de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Isabel del Pilar Bustacara Rodríguez y Orlando Alonso Cely Calderón contra Inmobiliaria Espacios Industriales SAS, Promotores de Bienes Inmobiliarios SAS, Soluciones Inmobiliarias Industriales SAS, Ramón Alberto Vivas Encinales, John Arlet Angulo Camargo, Maikolhavid Lemus Pérez, Henry Zapata Guzmán, Leidy Diana Obando Porras e Ilse Amira Ayala Lesmes.

ANTECEDENTES

1. El Juez de primer grado rechazó (previa inadmisión) la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por Isabel del Pilar Bustacara Rodríguez y Orlando Alonso Cely Calderón, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, toda vez que según constancia secretarial no se presentó

la subsanación¹.

2. Oportunamente el extremo activo recurrió esa decisión, directamente en apelación, y fundó su disenso en que no se motivó suficientemente el auto de rechazo, pues no se indicaron cuales causales de inadmisión no fueron subsanadas. Aunado, en el inadmisorio no explica las razones jurídicas por las cuales las pretensiones de cobro de intereses y cláusula penal por obligaciones diferentes son excluyentes, el por qué exige lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la conciliación extrajudicial y arguye la falta de fundamento del requerimiento décimo sexto. Señaló que a través de la demanda subsanada el 22 de enero de 2021, se cumplieron la totalidad de los requerimientos exigibles realizados por el juez².

3. El *A-quo* concedió la alzada subsidiaria la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las causales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativas en la codificación procesal en el artículo 90 que establece, entre otras, el deber de reunir los requisitos formales y de acompañarla con los anexos ordenados por la Ley. Otorgándole al demandante el término de 5 días para subsanar las falencias encontradas por el juez, so pena de rechazar la demanda.

Para el efecto, dicho plazo se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme al artículo 118 del C.G.P.

¹ C01Principal –pdf05-

² C01Principal –pdf08-

2. En el *sub-examine*, el proveído que inadmitió el escrito introductor, señalando los yerros que debían corregirse por parte del activante, data del 13 de enero de 2021, y su enteramiento por estado electrónico se surtió el 14 de enero siguiente³. Por ende, el recurrente tenía hasta el 21 de enero de 2021 para acatar las exigencias realizados por la autoridad judicial. Entonces, como de la revisión del legajo se advierte que el extremo demandante presentó el escrito de subsanación hasta el 22 de enero postrero se columbra que el mismo fue intempestivo⁴.

Por lo anterior, atendiendo al artículo en cita que, se itera, impone que las falencias encontradas se enmienden dentro del lapso de cinco días, so pena de rechazo de la demanda, no tenía de otra la juez cognoscente más que proceder de conformidad. Decisión con la que concuerda éste Despacho.

Ahora, si bien reprocha el recurrente la falta de motivación del proveído atacado, pues no se le indicó cuáles requerimientos no fueron saneados, téngase en cuenta que el *a-quo* no los especificó como quiera que atendiendo a la constancia secretarial que obra en el *dossier* no se presentó subsanación⁵, ello por cuanto el memorial remitido por la parte convocante resultó extemporáneo, lo que conllevó a que la juez de primera instancia concluyera que, en general, no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Aunado, si consideraba el apelante que varios puntos de la providencia que inadmitió el libelo no se le debieron exigir, como así lo manifestó al sustentar la alzada, debió expresar su inconformismo al subsanarla. Con todo, lo cierto es que el extremo activo dejó vencer el plazo sin atender los deberes que tenía como parte, lo que de contera implicó su rechazo a voces del artículo 90 de la codificación procesal.

³ C01Principal –pdf03-

⁴ C01Principal –pdf06-

⁵ C01Principal –pdf05-

3. Por ende, el auto opugnado será confirmado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia, por no causarse.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000201802893 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias con el correo electrónico proveniente de la abogada Hilda Parra de Alfonso¹, en el que solicita se le releve del cargo designado habida cuenta, que es una persona de la tercera edad, que tiene problemas de salud, se **DISPONE:**

Primero: Se Releva a la abogada Hilda Josefa Parra de Alfonso de la designación de curadora *ad litem*, conforme las razones anteriormente, expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a al abogado Ricardo Mantilla Sarmiento como curador *ad-litem* de los “*herederos indeterminados de María Otilia Tobón Tobón*”; quien se encuentra inscrito en esta ciudad, tal y como obra en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese su nombramiento al correo *ricmantercero@hotmail.com*, a efectos que la secretaria proceda a realizar su notificación del presente proceso, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2018-02893-00)

¹ Archivo denominado “01. Correo proveniente de la abogada designada” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103000-2021-00755-00
Demandante: Adolfo Humberto Urueña Rodríguez
Demandado: Aura Grisales
Trámite: Recurso de revisión

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte recurrente en revisión no procedió a subsanar la demanda dentro de la oportunidad concedida en auto de 7 de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el 358, inciso 2°, del Código General del Proceso, **se rechaza** el recurso extraordinario de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Radicado: 11001220300020210112700
Demandante: Juan Antonio Castillo González
Demandado: Jerónimo Hoyos Salazar y otros
Proceso: Verbal – Controversias Derechos de Autor

ASUNTO

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 15 Civil del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

El señor Juan Antonio Castillo González instauró una demanda verbal contra Jerónimo Salazar Hoyos y Universal Music Colombia S.A. que fue asignada al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, en acta individual de reparto el día 26 de agosto de 2004 (fl. 30 cdno.1).

El 23 de septiembre de 2004 admitió la demanda y ordenó correr traslado (fl. 32 cdno.1). Se procedió a realizar la citación para la notificación de los demandados y mediante auto de 8 de junio de 2009, se tuvo por notificado a Universal Music Colombia S.A. y el 9 del mismo mes y año se notificó personalmente Jerónimo Salazar Hoyos (fl. 203 y 204 cdno.1). El 26 de junio de 2009 el demandante reformó la demanda en el sentido de incluir como demandados a los señores Sebastián Yepes Alzate, Mauricio Ramírez Echeverri, Federico González Patiño, Fabián Flórez Montoya, Andrés Narváez Herrera y Edwin Ortiz Castaño, la cual se admitió el 18 de agosto de 2009 (fl. 238 cdno.). Integrado el contradictorio con auto de 01 de febrero de 2017, se señaló fecha para llevar la audiencia prevista

en el art. 372 del C.G.P., el día 3 de abril de 2017 (fl. 605 cdno. 1). El 17 de octubre de 2017, se prorrogó el término por 6 meses para resolver la instancia (fl.752 cdno.1). Tras la fijación de múltiples fechas para desarrollar la audiencia convocada solo hasta el 25 de enero de 2018 se evacuó la conciliación y los interrogatorios de parte (fl.758 cdno.1) y el 1 de febrero del mismo año se adelantaron las etapas restantes hasta el decreto de pruebas (fl.770 cdno.1). Sin embargo, con auto de 9 de agosto de 2018 declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. (fl.885 cdno.1)

El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de las diligencias el 28 de agosto de 2018 y realizó actuaciones que dieron continuidad al trámite, pero el día 10 de febrero de 2021 declaró “si valor ni efecto alguno todo lo actuado” desde el auto con el que asumió el conocimiento por falta de competencia y propuso el conflicto negativo que aquí se resuelve (fls. 1083 y 1084 cdno.1)

El asunto llegó al Tribunal el 11 de mayo de 2021 y fue repartido por la secretaría solo hasta el 31 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Es competente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para dirimir el presente conflicto toda vez que los despachos judiciales pertenecen a este mismo distrito judicial, siendo esta Corporación el superior funcional común de todos ellos de conformidad con los arts. 139 y 35 del C.G.P.

El argumento del Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá para declarar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto calendado el 28 de agosto de 2018, y rehusar el conocimiento de las diligencias por falta de competencia se ciñe a que “en aplicación sistemática de la normatividad vigente... en este evento no se dan las circunstancias previstas en el art. 121 del C.G.P. para que el señor juez declarara su incompetencia y de este funcionario para continuar con el conocimiento del proceso... Lo anterior se fundamenta... en sentencia C-443 de

2019... en este asunto ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia, no se observa memorial en tal sentido, razón por la que el despacho de conocimiento, no podría decretarla de pleno derecho... y menos si la misma ha sido saneada por las partes”.

Ciertamente, el artículo 121 del C.G.P. señala que “será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” y que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” y la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 dictaminó que “la circunstancia de que solo el vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial den general”, por lo que debe “entenderse que la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse sentencia, esto es, cuando expiren los términos contemplados” en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el art. 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

No obstante, se advierte que para el 9 de agosto de 2018 fecha en la que el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá declaró la pérdida de competencia lo hizo con ocasión de la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, en la que se estableció que: “... la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio” por lo que: “... al tenor del artículo 13 del C.G.P., la normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente”, aunado a que: “se instituyó una nueva

causal de invalidez... con la particularidad de obrar de <pleno derecho>... Y es que este tipo de nulidad, al operar de <pleno derecho>, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”

Conforme lo anterior, se observa que no le era dable al Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, después de casi 2 años, dejar sin valor ni efecto lo actuado desde la fecha en la que asumió el conocimiento del proceso bajo el argumento de que las partes no solicitaron la nulidad por pérdida de competencia, tal como lo dispuso la Corte Constitucional para el mes de septiembre de 2019 al estudiar la constitucionalidad del art. 121 del C.G.P., tantas veces mencionado, pues a dicho criterio interpretativo no se le otorgó un efecto que permitiera retrotraer las actuaciones adelantadas en todos los procesos donde se declaró la pérdida “automática” de competencia y como consecuencia de ello se decretó la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado con posterioridad al vencimiento del plazo para proferir la decisión de instancia. Así lo ha expresado la misma Corporación diciendo “La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado la Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican ‘la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico’ mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta” (SU037 de 31 de enero de 2019).

Es por eso que con ocasión de la interpretación normativa que realizó en su momento la Corte Suprema de Justicia que se encontraba vigente para el año 2018, y que fue la que aplicó el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, dado que el término para fallar se encontraba más que vencido pese a la prórroga efectuada, no se podía concluir -por la declaratoria de inexecutable posterior del inciso 6 del artículo 121-, que el juez se equivocó al declararla de oficio y de pleno derecho en aquella época.

Visto lo anterior, el proceso será remitido al Juzgado 15 Civil del Circuito de

Bogotá, para que sea este quien continúe con el conocimiento y siga con el trámite procesal correspondiente, sin que lo actuado hasta la fecha en la que el mentado despacho declaró su incompetencia carezca de validez de conformidad con el inciso final del artículo 139 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

Declarar que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá es el competente para continuar conociendo de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidió al Juzgado 14 Civil del Circuito de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa, interpuso demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y en contra de Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., para que se les condene a restituir los recursos desembolsados de manera irregular por la demandante.

2.- Mediante providencia adiada a 19 de septiembre de 2019, el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia se declaró impedido resguardándose en las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenó la remisión de la causa a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para su reparto.

3.- Inconforme con esta última determinación, el promotor de la acción presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado por el funcionario cognoscente al tratarse de una providencia no susceptible de recursos.

4.- El proceso le fue asignado al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 10 de marzo de 2020 rechazó, igualmente, el conocimiento de la causa al no encontrar configuradas las causales de impedimento invocadas por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y; por consiguiente, ordenó su remisión a este Tribunal para que determinase el funcionario competente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso resolver sobre las divergencias respecto de la presunta configuración de las causales de recusación de los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que motivaron la declaratoria de impedimento de la autoridad administrativa investida de funciones judiciales, de no ser porque se advierte que la competencia del cartular fue adjudicada a un funcionario judicial que no sería competente siguiendo las voces del artículo 144 del Código General del Proceso.

Así, si bien, *prima facie*, el asunto de marras pareciera tratarse sobre la resolución del impedimento planteado, y cuya determinación correspondería a este Colegiado conforme con el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, lo cierto es que se trata de una colisión negativa por la competencia del trámite de la acción de protección al consumidor financiero, cuyo conocimiento se adscribe a este Tribunal por el penúltimo inciso del precepto 139 *ibidem*, puesto que, se repite, se remitió a una autoridad judicial incompetente.

Por tanto, delantadamente, precisa señalar que en este proveído se desatará solamente la colisión de competencia suscitada entre el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual surgió en ocasión a la declaración de encontrarse incurso en causales de impedimento que realizare el primero y que, posteriormente, no fuere aceptada por el segundo funcionario.

2.- La norma 144 del Estatuto Rituario sienta sendas reglas respecto del funcionario que debe reemplazar a la autoridad impedida, prescribiendo que le corresponderá al juez siguiente en turno atendiendo el orden numérico y que pertenezca al mismo ramo, y a falta de éste, será asignado a aquel de igual categoría promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

Ahora, si bien la norma en cita se refiere al juez o magistrado, no es menos cierto que las autoridades administrativas están facultadas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en virtud del artículo 116 de la Carta Política y del numeral 2 del precepto 24 de la Codificación procesal vigente, siendo entonces palmario que el régimen de reemplazos en caso de impedimentos y recusaciones antes referido es plenamente aplicable tratándose de este tipo de entidades.

Así, en línea con lo explicado del artículo 144, aflora patente que el expediente debió ser depuesto al funcionario que le siguiese en turno, no

obstante, revisado el Decreto 710 de 2012¹, se advierte que en la Superintendencia Financiera existe únicamente un solo Despacho del Superintendente Delegado para funciones jurisdiccionales, no siendo posible su remisión a otro delegado apelando a su inexistencia.

Lo anterior, si bien representa una talanquera, la misma no se erige como insuperable y no escapa a la extensión del pluricitado artículo 144, puesto que, en el *subexamine*, le corresponde al Superintendente de la Superintendencia Financiera nombrar un delegado *ad hoc*, que reemplace a la autoridad administrativa impedida para el conocimiento de la presente litis.

Una interpretación contraria, como aquella efectuada por el Superintendente Delegado, derivaría en un quebrantamiento directo del núcleo esencial del derecho de acción del promotor del libelo genitor, el cual se compone, entre muchos otros elementos, de la facultad de escoger el funcionario a quien pretende atribuir el conocimiento de la causa, cuando se presenten pluralidad de opciones, por supuesto, no siendo posible suplantar, *motu proprio*, dicha elección por la autoridad judicial electa para el adelantamiento del proceso.

3.- En este orden de ideas, se otea que el parágrafo primero del artículo 24 *ibidem* prescribe que las funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención y no excluye aquella otorgada por ley a autoridades judiciales, por tanto, es palmario que se trata de una competencia concurrente entre los funcionarios judiciales y administrativos, que al ser, además, a prevención, implica que una vez atribuida a alguno de ellos, no puede variarse tal asignación por haberse anticipado su conocimiento respecto de las otras autoridades competentes.

4.- Corolario de lo anterior, huelga concluir que no puede alterarse el conocimiento atribuido a la autoridad administrativa ejercicio de funciones jurisdiccionales, y en caso de que ésta debiera declararse impedida o recusarse, la competencia no le corresponde a una autoridad judicial exorbitante respecto de la elección del actor, sino que, debe, menesterosamente, fincarse dentro de la competencia achacada y que, al no existir delegado que le siga en turno, el Superintendente Financiero debe nombrar un Superintendente Delegado *ad hoc* para que adelante el proceso de protección al consumidor financiero, por lo cual se remitirá a esta última entidad para que proceda conforme esta providencia.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que es a la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítasele el expediente.

SEGUNDO.- Notifíquese de esta decisión al demandante y al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc159a73bb324d097c674c58c4e34b2dbd84cc19a2c1aa68fc7500
96be2632b**

Documento generado en 28/06/2021 07:48:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

00 2021 01325 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Manifiéstese si elevó ante el *a quo*, la respectiva solicitud de nulidad con fundamento en los supuestos fácticos invocados en el libelo introductorio, en ese orden, cuál fue su trámite y resultado. Adósenle las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que “(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*’. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)”¹ .

2. Indíquese el domicilio de Roberto Maurice Ventura Crispino.

3. Apórtese poder para actuar, conforme lo prevé el canon

¹ CSJ SC15579-2016.

5° del Decreto 806 de 2020, en su defecto, con la correspondiente presentación personal (Art. 74 del C.G. del P.).

4. Diríjase la demanda contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 357, ib.

5. Alléguese constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia adiada 26 de mayo de 2021, emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (num. 3°, art. 357 *ejúsdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que dicho certificado constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con ésta se "(...) *dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso (...)*"².

6. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 01336 00

Referencia: Recurso de revisión promovido por Gustavo Elberto Sierra Atara.

Se dispone la remisión de la demanda que antecede a la Sala de Familia de este Tribunal, por cuanto el recurso de revisión versa o está dirigido contra una providencia emitida por un Juzgado de esa especialidad en un proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01336 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f59428d1b0e7b64d710492736216df148b1703e96aa26a5c008ad3c79fce7**

Documento generado en 29/06/2021 03:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **EDIFICIO CONDO HOTEL SEAWAY 935 P.H.** contra **AQUATECHPOOL COLOMBIA S.A.S.**

Radicación No. **1100131 99 001 2019 20879 01**

Magistrada Ponente **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

ANTECEDENTES

Este trámite fue asignado al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conociera del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 5 de febrero de 2021, la referida autoridad judicial resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer de dicho trámite en segunda instancia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, *“por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren¹.”*

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original)*

¹ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces

debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Además, el trámite de la acción de protección al consumidor se encuentra regulado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en la que se indicó que la autoridad administrativa a que se le asignó que conoce de dicho trámite tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$87.770.000, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia de Industria y Comercio desde el inicio del trámite, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía (auto de 17 de septiembre de 2019).

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada lo fueron los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para

conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe retornar al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conozca del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, es competente para conocer del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Ordenar la devolución este expediente al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conozca del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ad0cf19db3a538577d5dccf65d62f5f353c620a85bfbcf30c7ec4cbf2787e**

Documento generado en 09/06/2021 12:43:17 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jeffry Alexander Riedijk Barrera
Demandado	Marval S. A.
Radicado	11 001 31 99 001 2020 53580 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff20d0f7d769e50fe7376068c03bd5de5815ecd25107f3e3e32b2ccbd78b6c2b

Documento generado en 29/06/2021 04:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-002-2011-00535-04

Asunto: Ejecutivo continuación del Ordinario

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Arcenio Pérez Velandia.

Demandados: Héctor Jairo Acosta Marciales.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, frente al auto emitido el 5 de noviembre de 2019¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Arcenio Pérez Velandia contra Héctor Jairo Acosta Marciales.

ANTECEDENTES

1. En curso el proceso ordinario de la referencia se ordenó la cautela de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de bienes inmuebles de propiedad del demandado. Aquel terminó con sentencia favorable a las pretensiones de la parte convocante, de fecha el 11 de abril de 2019, donde se condenó a su contraparte a pagarle \$109'071.157 por concepto de daño emergente, más las costas reconociendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000². Pronunciamiento que quedó en firme por no haberse interpuesto los recursos procedentes.

¹ 01CuadernoSentencia –pdf01- folio digital 22.

² 01CuadernoSentencia –pdf01- folio digital 3.

2. En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 2019 la parte activa elevó solicitud de ejecución de las sumas reconocidas en el fallo³. El Juez cognoscente, libró la orden de apremio.

3. El 25 de septiembre de 2019 el convocado presentó solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que conforman la unidad del edificio identificados así: 50C-1913741, 50C-1913742, 50C-1913744 y 50C-1913745⁴. Sostuvo que se profirió la sentencia en el proceso de marras pero no se ordenó el levantamiento de esa cautela.

4. El a-quo denegó la petición con fundamento en que dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual se condenó al demandado, razón por la cual las medidas cautelares practicadas constituyen la garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, conforme al artículo 590 de la codificación procesal civil⁵.

5. Oportunamente el convocado recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que resultaba procedente levantar esa medida, toda vez que el demandante no inició dentro del lapso legal la ejecución, por lo que la misma debía adelantarse en proceso separado y notificarse ese auto personalmente. Aunado, refirió que para la fecha en que se intentó la ejecución de la condena todavía no se habían liquidado las costas.

6. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, y concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

³ 02CuadernoEjecuciónSentencia –pdf01- folio digital 1.

⁴ 01CuadernoSentencia –pdf01- folio digital 20.

⁵ 01CuadernoSentencia –pdf01- folio digital 22.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfilados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo”⁶, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”⁷. Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”⁸ (*periculum in mora*).

Como es sabido, la inscripción o registro de la demanda tiende a asegurar la eficacia de la decisión a adoptar en la sentencia que dirima el litigio, y conjurar los peligros o contingencias inherentes a la demora en el trámite procesal; pero además, sirve como medio de publicidad de la existencia del juicio, para que los terceros tengan conocimiento de la posible modificación de la situación jurídica de los bienes afectos con dicha medida preventiva, de suerte que si llegaren a adquirirlos o a constituir gravámenes sobre ellos después de la materialización de ésta, quedarán vinculados a la *litis*.

Por mandato expreso del artículo 590 (núm. 1º) del C.G.P., el decreto de esa cautela típica resulta viable en los juicios declarativos donde se controvierta el dominio u otros derechos reales principales constituidos sobre un bien sujeto a registro, o en los cuales se formulen pretensiones cuyos efectos comporten la alteración de tales derechos (literal a), como también, cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

⁷ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Medidas Cautelares*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

⁸ CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

A su vez, estatuye el artículo en cita en su párrafo segundo que la cautela de inscripción de la demanda se levantara si el demandante no promueve la ejecución dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (artículo 306 del C.G.P).

2. En el *sub-examine* se observa que la sentencia que le puso fin al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual se dictó el 11 de abril de 2019, quedando ejecutoriada en la misma data por no interponerse los recursos de Ley. Así, su ejecución se debía impetrar hasta antes del 31 de mayo de 2019, para los efectos del inciso 2º del artículo 306 y el párrafo segundo del artículo 590 ídem. Entonces, como la solicitud de librar el mandamiento ejecutivo se radicó el 13 de mayo de 2019, se evidencia que se realizó dentro del plazo que indica la Ley, lo que implicó que en aplicación de las normas antedichas la orden coercitiva se notificara por estado y se mantuviera la cautela sobre los bienes inmuebles del ejecutado.

Asimismo, el recurrente alegó que para la fecha en que el actor pidió iniciar el cobro coactivo todavía no se habían aprobado las costas; empero, ello no es óbice para deprecar la presentación extemporánea de la solicitud, como quiera que la autoridad judicial tuvo en cuenta que la misma se presentó en tiempo, se itera, dentro de los 30 días siguientes, siendo menester que previo al mandamiento de pago se encontrara en firme su liquidación. Por ende, ese reproche tampoco desestima la determinación impugnada.

3. Corolario de lo anterior, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1º, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103002 2019 00060 02

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, si no fuera porque de la revisión del libelo se advierte que en decisión anterior, que data del 7 de abril de 2021, éste mismo Despacho declaró inadmisibile la alzada.

En esas condiciones, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el medio de censura.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría devolver el diligenciamiento al juzgado de origen para los fines correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013199002201900338 **03**
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandada: OWLO SPACE S.A.S.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 9 de 16 de marzo del año en curso.

En atención a que por la falta de sustentación de la demandada, el magistrado sustanciador declaró desierta la alzada que aquella interpuso, procede el Tribunal, con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a decidir solo la apelación presentada por la demandante contra el numeral 5º de la sentencia de 12 de noviembre de 2020 proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, que desestimó su pretensión relacionada con declarar la ineficacia de la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de Owlo Space S.A.S. en la reunión celebrada el 25 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

1. En la demanda (reformada¹), Owlo Academy LLC llamó a proceso verbal a Owlo Space S.A.S., para que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de esta última en las reuniones celebradas los días 25 de agosto de 2017, 19, 24 de julio y 23 de agosto de 2019, consignadas, en su orden, en las actas n.ºs 2, 3, 4 y 6.

¹ Presentada el 21 de enero de 2020 (archivo 2020-01-019058-000).

2. Como soporte de sus aspiraciones, adujo que el 8 de junio de 2017 las sociedades Owlo Academy LLC, representada por el señor Venkatachalapathy Pacha Dharma Naidu, y Vitakora Desing S.A.S., representada por el señor Michel Fernando Barón Infante, constituyeron la sociedad Owlo Space S.A.S., con un capital autorizado de \$10'000.000,00, dividido en 1.000 acciones ordinarias con un valor nominal de \$10.000 cada una, capital que fue suscrito y **pagado**. Así, Owlo Academy LLC quedó con el 51% de las acciones (510) y Vitakora Desing S.A.S. con el 49% (490).

En el documento de constitución se designó como representante legal de Owlo Space S.A.S., a Barón Infante y como **representante legal suplente** a Dharma Naidu.

La demandante **no asistió** a la supuesta reunión asamblearia de 25 de agosto de 2017 que recogió el acta (aclaratoria) n.º 2, **porque no fue convocada**, oportunidad en la que luego de que el “*representante legal [Barón Infante] informa que se encuentran presentes en la reunión el 100% de las 1.000 acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito y pagado de la sociedad y, por tanto, existe quorum para deliberar y decidir válidamente*”, se decide **eliminar** de la sociedad [Owlo Space S.A.S.] el cargo de “**representante legal suplente**”, es decir, el que ocupaba Dharma Naidu.

En lo que atañe a la aludida reunión de 25 de agosto de 2017, sostuvo en el *hecho noveno* de la demanda que la “*información contenida en la referida acta n.º 2 no corresponde a la realidad, por cuanto la sociedad Owlo Academy LLC, no fue convocada ni por correo electrónico como lo indica el acta, ni por ningún otro medio escrito, electrónico o verbal, en ese sentido mi poderdante nunca asistió a la mencionada reunión y, por ende, en ningún momento votó la eliminación del cargo de representante legal suplente*”. (Negrillas fuera de texto).

A pesar de que en las actas mencionadas se señaló que en las reuniones estuvo representado el 100% de las acciones en que se divide el capital de Owlo Space S.A.S., la demandante no asistió a ninguna de las sesiones, por cuanto, insiste, no fue convocada, no obstante ser titular de 510 acciones equivalentes al 51% del capital.

Consecuente con lo anterior, sostuvo que además de la falta de convocatoria a todas las reuniones asamblearias, el *quorum* ha sido insuficiente para deliberar.

Añadió que durante la reunión del 19 de julio de 2019, bajo el supuesto de que la demandante no pagó por sus acciones la suma de \$5'100.000,00, la opositora [invocando los artículos 125 y 397 del

Código de Comercio] resolvió excluir a Owlo Academy LLC como accionista de Owlo Space S.A.S., razón por la cual la demandante solicitó -sin éxito- que le fuera reconocida esa condición.

3. Al enterarse del libelo, la contraparte pidió desestimar las súplicas, para lo cual negó varios hechos. En efecto, enfatizó que en lo tocante a la reunión del 25 de agosto de 2017, sí se celebró con la presencia de ambos accionistas, titulares de 1.000 acciones en Owlo Space S.A.S., correspondientes al 100% del capital suscrito y **pagado** de esa compañía (con el fin de aclarar el acta n.º 1 de 23 anterior), sesión en la que en realidad se adoptaron varias determinaciones -que fueron las inscritas en el registro mercantil- aprobadas por la asamblea general de accionistas de Owlo Space S.A.S., entre ellas, de nuevo la de suprimir el cargo de representante legal suplente dentro de la compañía.

En lo que respecta a la inasistencia del representante legal de su opositora a la reunión de 25 de agosto de 2017, señaló que su opositora “no allega con la demanda ninguna prueba para contrarrestar su participación en dicha asamblea”, luego de lo cual excepcionó “nadie puede alegar su propia culpa - incumplimiento al deber de accionista”, “inexistencia de la ineficacia - validez de las decisiones sociales” y la “genérica”.

Las aludidas defensas soportadas, en lo medular, en que la actora “incumplió con el deber de accionista en el pago de su capital en el tiempo estipulado”, vale decir, dentro de los 2 años contados a partir del documento de constitución, esto es, hasta el “8 de junio de 2019”, con lo cual “traspasa el régimen de sociedades establecido en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la normatividad cambiaria regulada por el Banco de la República”, esto último por tratarse de una inversión extranjera.

Además, porque las cuestionadas actas “cumplen con los requisitos exigidos en la ley, como quiera que es partir de las decisiones adoptadas en el acta número 3 de la sociedad Owlo Space S.A.S.”, que “se establecen” más “facultades” sin la presencia de la “sociedad demanda[n]te”, porque “incumplió sus deberes de accionista”, en concreto, con el pago de sus aportes.

4. La sentencia del a quo.

La primera instancia acogió la mayor parte de las pretensiones de la reformada demanda, así:

1. Declaró que Owlo Academy LLC es accionista y propietaria de 510 acciones en Owlo Space S.A.S. **2.** Advirtió la ineficacia de las decisiones adoptadas en las reuniones asamblearias de 19, 24 de julio y 23 de agosto de 2019. **3.** Le ordenó al representante legal de Owlo

Space S.A.S. adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. **4.** Dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para efectuar las anotaciones que correspondan en el registro mercantil. **5.** Levantó las medidas cautelares decretadas. **6.** Compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Junta Central de Contadores, para examinar la conducta de los contadores Hermelinda Cristancho, Beatriz Elena Pulgarín Muñoz y Rodrigo Castañeda Marulanda. **7.** Condenó en costas a la sociedad demandada y **8.** Negó la pretensión primera relacionada con reconocer los presupuestos que dan lugar a la ineficacia del acta n.º 2 y las decisiones en ella contenida, tomada en la asamblea general de accionistas de la sociedad Owlo Space S.A.S., en la reunión celebrada el 25 de agosto de 2017.

Para arribar a esas conclusiones, comenzó por precisar que la sociedad demandante probó haber pagado por sus 510 acciones, con:

i) el primer documento (estatutos) que contiene el acto constitutivo de Owlo Space S.A.S. suscrito el 8 de junio de 2017 e inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha, con la firma de su representante legal Barón Infante, que dio cuenta del capital pagado por \$5'100.000,00; **ii)** la lista de chequeo de asesoría para la creación de personas jurídicas de la Cámara de Comercio de Bogotá de la misma fecha; **iii)** el balance general de Owlo Space S.A.S. de junio de 2017, soportado en las 3 consignaciones (por un valor cercano pero superior) a Bancolombia entre julio y diciembre de **2016** que también se allegaron al proceso; **iv)** las certificaciones de los contadores: **a)** Rodrigo Castañeda Marulanda de 22 de septiembre de 2017 y 31 de mayo de 2018 y **b)** Beatriz Elena Pulgarín Muñoz de 7 de diciembre de 2018, con independencia de que en la audiencia de 12 de noviembre de 2020 estos consideraran que aquellas reñían “*con la realidad*”; **v)** el estado de situación financiera de Owlo Space S.A.S. a 31 de diciembre de 2017 suscrito por Pulgarín Muñoz; y **vi)** el indicio deducido de un correo electrónico cruzado entre las partes el 3 de julio de 2019, contentivo del árbol de composición accionaria (51% para Owlo Academy LLC).

Por lo anterior, ante la divergencia en las declaraciones de las partes y los testigos, con soporte en los artículos 68 del Estatuto Mercantil y 264 del CGP y la doctrina, la primera instancia le dio mayor valor probatorio a la información contundente contenida en los libros y papeles de comercio, en especial los estatutos de constitución de la compañía y el balance general que le sirvió de respaldo a dicho acto, para concluir que la demandante acreditó el pago de sus aportes, y debía reconocérsele su calidad de accionista.

Superado lo anterior, el *a quo* analizó la eficacia de las decisiones controvertidas, para lo cual acometió su estudio a las alegadas falencias en la convocatoria o en la configuración del *quorum*.

En lo tocante a las decisiones adoptadas el 25 de agosto de 2017 y contenidas en el acta n.º 2, precisó que no procedía su ineficacia, porque el artículo 189 del C. de Co. impedía restarle valor probatorio a las afirmaciones allí contenidas, tanto más cuando no mediaba prueba que permitiera constatar que lo allí expresado, no se ajustaba a la realidad, por lo que debía colegir que se encontraban presentes la totalidad de los accionistas, titulares de 1.000 acciones en Owlo Space S.A.S., correspondientes al 100% del capital suscrito y pagado de esta compañía, sin que fuera entonces relevante la convocatoria por tratarse de una reunión **universal**, lo que impedía acoger la pretensión (primera) formulada en ese sentido.

En cuanto a las decisiones tomadas en las reuniones del 19, 24 de julio y 23 de agosto de 2019, como la opositora reconoció que no citó a la demandante so pretexto de encontrarse suspendidos sus derechos por el impago de sus aportes, lo que acá se desvirtuó, ello deparaba en que debió Owlo Space S.A.S. convocarla a su contraparte a esas sesiones, lo que deparaba en la advertencia de la implorada ineficacia de las decisiones adoptadas en tales oportunidades.

Por último, le envió copia del expediente, de un lado, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se establezca si la preparación de las actas n.º 3 del 19 de julio de 2019, 4 del 24 de julio de 2019 y 6 del 23 de agosto de 2019, así como de los estatutos de constitución y contabilidad de Owlo Space S.A.S., reflejaban alguna conducta punible, y de otro, a la Junta Central de Contadores para examinar la conducta de los contadores Hermelinda Crisanchó, Beatriz Elena Pulgarín Muñoz y Rodrigo Castañeda Marulanda.

5. Los recursos de apelación.

En la audiencia del 12 de noviembre de 2020, las partes impugnaron la sentencia.

5.1. La demandante, tan solo en lo que le fue desfavorable (numeral 5º de la parte resolutive), vale decir, lo concerniente a la negación de la pretensión primera tendiente a advertir la ineficacia de la reunión extraordinaria contenida en el acta n.º 2 de 25 de agosto de 2017, para lo cual manifestó que como constaba en el aludido documento, la citación supuestamente se hizo el 22 de ese mismo mes y año, es decir, en un lapso inferior al previsto en los estatutos sociales, sumado a la confesión del representante legal de su opositora al señalar

que no convocó, sin que pudiera equipararse esa reunión a una de carácter universal (min. 2:35:59 a 2:36:36).

Dentro de la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², sustentó los reseñados motivos de inconformidad, así:

Hubo una indebida apreciación de los artículos 182, inciso 2º y 426 del Código de Comercio, y las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en relación con las reuniones universales, por cuanto para que en una Sociedad por Acciones Simplificada se pueda reunir de manera **universal** sin previa convocatoria, en cualquier día y en cualquier sitio, las determinaciones adoptadas solo eran válidas, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados, lo que aquí no acaeció porque la demandante no fue convocada, lo que le impedía saber de la supuesta reunión asamblearia de 25 de agosto de 2017.

Con otras palabras, sostuvo: “¿Cómo probar que no se estuvo en algún lugar? ¿Cómo poder probar algo de lo que no se tiene conocimiento?”, de suerte que “no le asiste la carga de probar que no ‘asistió’ cuando el mismo representante legal de la demandada confesó no haberla convocado”.

Refirió que la primera instancia desconoció lo confesado por el representante legal de la sociedad opositora en su interrogatorio de parte, cuando manifestó que no había realizado la convocatoria para la reunión del 25 de agosto de 2017, en clara desatención del artículo 21 de los estatutos sociales.

5.2. La demandada, en la audiencia de fallo de 12 de noviembre de 2020, formuló dos reparos concretos; sin embargo, como por auto de 8 de febrero de 2021³ se declaró desierto su alzamiento, inocuo resulta traer a cuento esos motivos.

CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del C.G.P. y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

² Por auto de 16 de diciembre de 2020, se admitió la apelación formulada contra el fallo de primer nivel, y se dispuso igualmente que, en oportunidad, secretaría controlara los traslados que por cinco (5) días regula el evocado precepto.

³ Notificado por estado electrónico n.º 21 del día siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61920436/PROVIDENCIAS+E-21+FEBRERO+9+DE+2021.pdf/3cc01d10-b495-41b0-a6af-87925d525692>

2. Sea lo primero señalar, que los motivos de disenso de la demandada han quedado al margen de la discusión, por fuerza de la deserción. Entretanto, los reparos concretos que la demandante argumentó frente al fallo de primera instancia, permiten afirmar que la competencia de la Sala está circunscrita a establecer, si de acuerdo con las pruebas allegadas y las normas que regulan la materia, resultaba viable acoger la pretensión primera de la demanda reformada, tendiente a advertir la ineficacia de la decisión adoptada en la reunión general de accionistas (extraordinaria) de 27 de agosto de 2017 que recogió el acta n.º 2 de esa fecha. La respuesta es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

En el acta en comento, el “*representante legal* [Barón Infante] *informa que se encuentran presentes en la reunión el 100% de las 1.000 acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito y pagado de la sociedad y, por tanto, existe quorum para deliberar y decidir válidamente*”, se decide **eliminar** de la sociedad [Owlo Space S.A.S.] el cargo de “*representante legal suplente*”, es decir, el que ocupaba Dharma Naidu.

La demandante soportó su pedimento en que la determinación asamblearia adoptada mediante la aludida reunión carece de eficacia, dado que no se realizó la debida convocatoria del máximo órgano social y, por ende, no podía concurrir el accionista Owlo Academy LLC, de suerte que esa decisión se adoptó sin el *quorum* necesario, esto es, cuestiona la ausencia de algunas formalidades previstas en la ley y en los estatutos para el correcto funcionamiento de la asamblea de accionistas.

Pues bien, la parte actora no desconoce en su alzamiento, que la anunciada reunión fue **universal**, al señalar que ella puede tener lugar “*sin previa convocatoria, en cualquier día y en cualquier sitio*”, solo que “*las decisiones adoptadas solo serán válidas, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados*”, lo que resulta cierto según se deduce del inciso 2º del artículo 182 del Estatuto Mercantil, que armoniza con el artículo 426, *ídem*.

Lo que corresponde acreditar, entonces, es si en aquella sesión se encontraban presentes los socios o debidamente representados, se recalca, la totalidad de los socios o accionistas de la compañía, y si existió la voluntad manifiesta de realizar esa sesión.

En el caso en estudio, mientras la sociedad demandante sostiene que su representante legal Dharma Naidu no concurrió a la mentada reunión, su opositora señala todo lo contrario tanto en la contestación

de la demanda, como en el interrogatorio de parte que se le practicó a su representante legal (Barón Infante), oportunidad en la que precisó que la reunión tuvo lugar de manera física en Teleport (Usaquén) en Bogotá, (min. 2:48:01), a pedido de Dharma Naidu, quien pidió eliminar el cargo de suplente para proteger su patrimonio.

Para superar las versiones encontradas entre las partes, debe precisarse que si bien podría entenderse que una negación indefinida se encuentra exenta de prueba, como lo sostuvo la parte actora en su demanda al señalar que no estuvo en la reunión del 25 de octubre de 2017, en el presente caso esa regla no resulta aplicable como pasa a exponerse:

Se sabe que de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, “*la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, **mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas***”, disposición que armoniza con el artículo 68, *idem*, según el cual “*los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente*”, preceptos que resultan aplicables para el caso de las sociedades por acciones simplificadas (como la aquí demandada), en virtud de la remisión que establece el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

Como quiera que la sociedad demandante sostiene que no concurrió a la reunión asamblearia del 25 de agosto de 2017, en contravía de lo que consigna el acta n.º 2 de esa fecha, es claro entonces que aquélla debía desvirtuar esa presunción (*iuris tantum*) de veracidad que beneficia al documento, vale decir, debió demostrar, en los términos del artículo 167 del CGP, que se trató de una falsedad ideológica, cuya vicisitud se presenta cuando “*siendo materialmente verdadero el documento, **se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad***”, según lo precisó la sentencia de 29 de noviembre de 2000 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, a la demandante no le bastaba simplemente negar, sino ante la presunción de certeza de lo contenido en la cuestionada acta, pedir una prueba para el aludido propósito, bien en su demanda, ora al replicar la contestación de su opositora, sin que pueda obviarse que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (artículo 164 del CGP), escenario que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 siguiente, conforme al cual, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Y se dice que no se desvirtuó la presunción legal que viene de citarse, porque no hay probanza alguna que permita evidenciar la falsedad ideológica de la información que contiene el acta respecto de la cual se predica los presupuestos de ineficacia.

En efecto, aparte de lo que contiene el acta n.º 2, de revisar el material acopiado, documental y testimonios, de ellos no es posible extraer la necesaria certeza que, en verdad, la reunión no se realizó y que, por tanto, el acta es falsa.

Obsérvese que cuando la primera instancia interrogó al representante legal de la demandante en la audiencia inicial para que precisara si podía demostrar que para el 25 de agosto de 2017 se encontraba en la ciudad de Bogotá (ciudad de levantamiento del acta), este contestó que contaba con varios pasaportes que tornaban difícil tal labor, sin que procurara allegarlos al proceso con la finalidad de que se tuvieran como prueba oficiosa, como ocurrió con su adversario en razón a la extemporaneidad de la documental que allegó.

Tampoco pidió la sociedad demandante que se distribuyera la carga de la prueba, si es que consideraba que su contraparte le quedaba más fácil probar su presencia, conforme lo permite el inciso 2º del artículo 167 del CGP.

Menos aún se pidió alguno de los medios de prueba que posibilita el artículo 165, *ídem*, con miras a acreditar su dicho, como tampoco los contadores Hermelinda Cristancho, Beatriz Elena Pulgarín Muñoz y Rodrigo Castañeda Marulanda, depusieron sobre el particular.

Las anteriores falencias impiden afirmar que exista material que directamente demuestre la ausencia de la demandante en la reunión asamblearia de 25 de agosto de 2017.

En resumidas cuentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP que establece la exigencia para la parte que afirma probar lo afirmado con el fin de persuadir a su opositor y al juez sobre su verdad, principio apellidado como carga de la prueba, la decisión impugnada habrá de confirmarse, pues es lo cierto que la demandante no probó que la censurada asamblea no se celebró y, por tanto, el acta no recoge la realidad que en apariencia incorpora, es decir, que ese contenido es falso, falencia que deja en pie, como único medio de material contundente, lo manifestado por el actor, atestación que carece de relevancia demostrativa, si se tiene en cuenta que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba⁴. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del

⁴ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia virtual de 12 de noviembre de 2020 proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, por lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LOS MAGISTRADOS⁵

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b37bf4bcb2558a7fa27e8746f7194edd6a9a96ff2d00c1f49cb4f37c93d2f1

Documento generado en 29/06/2021 09:39:05 a. m.

⁵ Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ausente con excusa justificada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Se decide la solicitud elevada por los demandados Intercaribe S.A. y Sotracor S.A. para que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, al estimar que no se realizó la sustentación oportuna, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Sala unitaria ha considerado, de manera reiterada, que el desarrollo preciso, concreto y completo de los reparos ante la autoridad de primera instancia, en cuanto reúna con suficiencia los argumentos de inconformidad contra el fallo, constituye el insumo apto para resolver la impugnación, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, perspectiva sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio y destacando la filosofía mencionada” concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, posición reiterada en fallo STC5630-2021, al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuanto el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consonancia con lo anotado, lo cierto es que, de manera oportuna, tanto la parte actora –de quien se solicita la desertud del recurso– y los demandados –Sotracor e Intercaribe y Colcober y Omar Darío González Ricaurte, a través de sus respectivos apoderados–, radicaron ante el *a quo* el memorial por el que expresaron con amplitud los motivos de su desacuerdo con la decisión de primer grado, memoriales que, en el auto admisorio de la apelación, se dispuso poner en conocimiento de los contradictores. Por ende, la carga de sustentación del recurso de apelación ha sido cumplida, restando el agotamiento del trámite de rigor frente a esas alzadas.

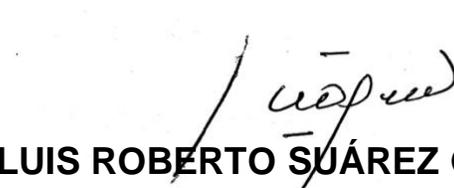
En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de los demandados Sotracor S.A. e Intercaribe S.A. para que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a correr traslado de los escritos presentados por el accionante y los demandados Omar Darío González Ricarute y Colcober Ltda ante el *a quo*¹ en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001319900220190047701

¹ Documentos BDSS01-#110260796-vAAA-2020-01-596894-000.AAA.pdf y BDSS01-#110267174-vAAA-2020-01-601558-000.AAA.pdf

Señores.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.
E.S.D.**

DEMANDANTE: ARGEMIRO CALDERÓN MUÑOZ.

DEMANDADOS: INTERCARIBE S.A, SOTRACOR S.A, COLCOBER LTDA, OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE.

REFERENCIA: Proceso No. 2019-800-0477

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 **Proceso No. 2019-800-0477.**

DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.190.601, portador de la tarjeta profesional No 162.823 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor **ARGEMIRO CALDERÓN MUÑOZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.871.665 de Buga, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia debido que le Juez de primera instancia negó las pretensiones respecto de la sociedad INTERCARIBE S.A., con fundamento en los siguientes puntos:

PETICIÓN

Solicito revocar sentencia del 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles negó las pretensiones respecto de la sociedad INTERCARIBE S.A., y en su lugar la alta corporación conceda dichas pretensiones ordene el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes puntos:

PRIMERO: El artículo 396 del Código de Comercio regula la readquisición como el único mecanismo para que una sociedad pueda adquirir sus propias acciones. Del análisis de la norma citada se infiere claramente que para su validez se requiere del lleno de las siguientes formalidades:

1. Decisión expresa del máximo órgano social adoptada con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
2. La compañía debe utilizar fondos tomados de las utilidades líquidas del ejercicio social o de la cuenta contable o reserva existente en la "reserva para readquisición de acciones".
3. Las acciones objeto de negociación deben encontrarse totalmente liberadas, vale decir, que el valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado.

4. Las acciones una vez readquiridas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso.

SEGUNDO: De los presupuestos mencionados, se colige la intención del legislador al establecer que es función privativa del máximo órgano social, aprobar y decidir sobre la readquisición accionaria, adoptada con sujeción a las mayorías estatutarias o legales establecidas para el efecto, pues en ella radica la facultad para disponer de sus propios recursos, como son las utilidades líquidas o la afectación de la reserva creada para tal fin.

En cuanto al origen de los fondos, lo que se pretende es no alterar otras cuentas del balance general que generarían inevitablemente la disminución del capital social, en detrimento de la prenda común de los terceros en general y de los intereses de los mismos accionistas. Propósito que también se obtiene al disponer que las acciones así adquiridas solo salen de circulación temporalmente, lo que implica que el capital suscrito y pagado permanece intacto, hasta el momento en que la sociedad adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 417:

Artículo 417. PARÁGRAFO. *Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.*

Al respecto la superintendencia de sociedades a manifestado lo siguiente:

“Así las cosas, bajo los presupuestos y condiciones antes mencionados, ha sido criterio de esta entidad que la readquisición de acciones es el mecanismo legalmente viable para que una sociedad pueda adquirir, a cualquier título, sus propias acciones, operación que afecta los estados financieros en la cuenta del patrimonio, puesto que registra las acciones suscritas retiradas de circulación. (Supersociedades, Oficio 220-28547, julio 11 de 2001)”¹

Jurisprudencia Superintendencia de Sociedades.

Arintel S.A. contra Instituto Nacional de Oftalmología (INO) S.A. Sentencia 800-1 del 11 de enero de 2017.

“En el evento de optar por la enajenación de acciones readquiridas, la sociedad deberá seguir el procedimiento establecido para la colocación de acciones, es decir, de acuerdo con el reglamento de suscripción, el cual deberá contener la información exigida en el artículo 386 [del Código de Comercio]. En el presente caso, sin embargo, el Despacho encuentra que no se elaboraron ni aprobaron los correspondientes reglamentos”.

“La readquisición de acciones (o cuotas sociales) es el procedimiento en virtud del cual una sociedad retrae participaciones de capital previamente emitidas y paga a favor del asociado enajenante el valor aprobado para el efecto por la asamblea o junta de socios”².

Al respecto, miremos lo que sobre el tema establece el profesor Francisco Reyes Villamizar:

“Para realizar la operación de readquisición de acciones, se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 2200922920 de 17 de octubre de 2012.

² Superintendencia de Sociedades Arintel S.A. contra Instituto Nacional de Oftalmología (INO) S.A. Sentencia 800-1 del 11 de enero de 2017.

derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva³.

El Profesor Francisco Reyes Villamizar nos indica el procedimiento con fundamento jurídico y jurisprudencial de cómo se debe llevar a cabo esta operación:

[...] La readquisición de acciones solo está permitida en el Código de Comercio, en la medida en que se cumplan los presupuestos legales de los cuales se infiere la necesidad de agotar los siguientes trámites:

- a) *Determinación de la Asamblea General de Accionistas en el sentido de readquirir las acciones. La readquisición de acciones presupone celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria de la asamblea general de accionistas en la que se procederá a votar la readquisición de las acciones con la votación prevista en la ley o en los estatutos para el efecto. Esta determinación es indelegable en otros órganos sociales y debe sujetarse siempre a las reglas sobre domicilio, convocatoria, quórum y mayorías decisorias para ser eficaz. En palabras de la Superintendencia de Sociedades, se trata de una “función privativa de la asamblea disponer la adquisición de acciones de la propia sociedad. Al citado cuerpo colegiado, como órgano en el cual se concreta la voluntad social, corresponde adoptar esta decisión, más nunca a los administradores. Aprobada la adquisición de conformidad con la ley y los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico⁴.*

La misma determinación de la asamblea debe indicar a qué precio se readquirirán las acciones. Sobre la fijación del precio de readquisición de las acciones existe amplia libertad contractual. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades expresa que: 1. El precio debe ser determinado por los contratantes; 2. Los contratantes pueden acordar las bases que sirvan para su determinación; 3. El precio puede ser determinado por un tercero, 4. La determinación del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes⁵.

Naturalmente, la sola determinación de la asamblea general de accionistas válidamente adoptada, no implica obligación para los accionistas de enajenar las acciones a favor de la sociedad, a menos que exista una oferta unilateral por parte de cada uno de ellos. Es precisa alusión a este punto, ha señalado la Superintendencia de Sociedades que, “una decisión, así sea adoptada por las mayorías requeridas en la ley o en el contrato social, no puede afectar derechos patrimoniales de los asociados; y si los afectare, se tornaría en un abuso del derecho, en una desviación del poder, convirtiendo así, a esas mayorías, en verdaderos instrumentos de coacción.

- b) *Aplicación de las utilidades del ejercicio o de reservas constituidas para tal fin. Como ya se indicó, las acciones de la sociedad sólo pueden readquirirse aplicando para tal efecto utilidades líquidas o reservas especiales constituidas para tal fin⁶. De conformidad con lo expresado por Gabino Pinzón, la exigencia relativa a la utilización exclusiva de las utilidades líquidas, “tiene su fundamento en la necesidad*

³ Reyes, F. (2016). Derecho Societario. Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia.

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio J-14831 del 21 de septiembre de 1978.

⁵ Ibidem.

⁶ Narváez, J. (2004). Derecho Mercantil Colombiano. Tipos de Sociedad. Segunda Edición. Legis.

de salvar la integridad del capital suscrito de la sociedad, ya que la adquisición de las acciones en otra forma, como cualquiera de las inversiones que puede hacer una sociedad en acciones de otras compañías, representaría una disposición de activos con destino a una disminución del capital suscrito, puesto que en el fondo tal operación constituye una especie de reembolso de las acciones del accionista que las enajena. Razón que, por lo demás, es la misma que sirve de fundamento a la exigencia de que las acciones se encuentran totalmente liberadas⁷

Es indispensable, en todo caso, que antes de efectuar la operación de recompra de acciones, la sociedad proceda a crear la reserva respectiva mediante la aplicación de las correspondientes utilidades líquidas. Sobre este particular ha expresado la Superintendencia de Sociedades que, "es forzoso concluir que debe distinguirse la determinación de la asamblea de constituir la reserva para la adquisición de acciones propias de aquella que ordena llevar a cabo la operación. Sin embargo, la determinación de adquirir las acciones depende de la existencia de una reserva con tal destinación, cuyo monto ascenderá, por lo menos, al valor de las acciones por comprar, computadas a su valor nominal; de lo contrario se pretermitiría el artículo 396 del Código de Comercio, cuando dispone que para la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas y se produciría una disminución del capital, como ya se observó.

- c) Oferta de enajenación o aceptación por parte de algunos o todos los asociados. El readquirir acciones no es un procedimiento que obre de manera automática, ni por simple orden de la asamblea general de accionistas. Se requiere que alguno o todos los accionistas tengan interés en enajenar sus acciones. Es claro, por lo demás, que, si la voluntad de enajenar las acciones no la tienen todos los asociados, se producirá una variación de la simetría en las participaciones porcentuales de capital de los accionistas. Es decir, que, si algunos deciden enajenar sus acciones a la sociedad y otros no, los últimos terminarán incrementando su porcentaje de participación en la sociedad.

Igual a como ocurre en los casos de disminución de capital con reembolso de aportes, es razonable considerar la necesidad de observar el principio de igualdad a lo menos en lo tocante a la oportunidad equitativa que debería conferírsele a todos los accionistas para enajenar sus acciones a prorrata de sus participaciones de capital. Y puesto que la determinación es del resorte de la asamblea, debe considerarse el requisito legal contenido en el artículo 188 del Código de Comercio, según el cual, las determinaciones que se adopten por mayoría deben tener carácter general, so pena de ser inoponibles a los demás ausentes y disidentes. Así, por ejemplo, una determinación que conduzca a readquirir acciones de un solo accionista la podrían impugnar quienes hubieren votado en contra de la respectiva decisión o no hubieren asistido a la reunión respectiva. La ley 964 de 2005 consagra de manera explícita una restricción tendente a preservar el referido principio de igualdad. En los términos del artículo 42 de ese estatuto, "las sociedades inscritas podrán readquirir sus acciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, siempre que la readquisición se realice mediante mecanismos que garanticen igualdad de condiciones a todos los accionistas".⁸ (Subraya por fuera de texto)

⁷ Pinzón, G. (1968). Sociedades Comerciales. Volumen II. Ed Temis.

⁸ Reyes, F. (2016). Derecho Societario. Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. Pp. 439-441

Más adelante en su misma obra, manifiesta lo siguiente en cuanto a la necesidad IMPERATIVA de establecer una reserva con EL FIN de readquirir acciones. Es decir, que debe haber una partida contable con el objetivo único de realizar este tipo de operaciones:

[...] La reserva para la readquisición de acciones puede ser de carácter estatutario o tener como fuente la decisión del máximo órgano social (ocasional). A diferencia de la generalidad de las reservas, cuya finalidad suele responder a una necesidad de protección financiera para la compañía, esta reserva le permite a la sociedad ejercer el derecho de retracto mediante el reembolso anticipado de la participación de capital de alguno o algunos de sus asociados. El artículo 396 del Código de Comercio se refiere a la readquisición de acciones que puede efectuar una sociedad anónima. Para realizar esta operación, la norma se refiere al empleo de "fondos tomados de las utilidades líquidas". De ahí que la reserva en comento pueda resultar aplicable para este efecto. La readquisición de acciones, cuotas o partes de interés puede facilitar la resolución de conflictos intrasocietarios, cuyo desenlace puede consistir en la salida de uno o varios socios o accionistas. También constituye un útil mecanismo legal para ejercer el derecho de retiro en las hipótesis de transformación, fusión, escisión o cancelación de la inscripción de acciones en la bolsa.

Para proceder a readquirir acciones se requiere la decisión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios adoptada con la mayoría prevista en la ley o en los estatutos. Luego de adoptarse la determinación, se procede a aplicar la reserva a recomprar las participaciones de capital de aquellos asociados que participen en la operación. Para que la readquisición sea procedente es necesario, además, que las acciones que se van a adquirir estén totalmente pagadas⁹.

TERCERO: Es claro entonces dos cosas fundamentales para el caso que nos ocupa: la primera es que, aparte de cumplir el procedimiento imperativo legal, es necesario TENER RESERVAS para tal fin, y que al no cumplir la norma procedimental se está incurriendo en una VIOLACIÓN de norma imperativa de derecho, esto es la NULIDAD ABSOLUTA.

CUARTO: Siguiendo estos argumentos anteriores, las premisas son bastante claras: Como premisa mayor se puede establecer que hay que seguir los lineamientos que establece el 396 del Código de Comercio para la readquisición de acciones como norma de imperativo cumplimiento pues no contiene excepciones; como premisa menor se tiene el incumplimiento de las normas relativas a la readquisición de acciones; ergo la consecuencia es la nulidad absoluta del acto por violación a norma imperativa de derecho, en los términos del 899 del mismo estatuto comercial:

ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2) Cuando tenga {causa u objeto ilícito}, y

1) *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz (subrayado nuestro)*

De otro lado miremos lo que al respecto ha manifestado la Superintendencia de Sociedades respecto de la readquisición de acciones *“De conformidad con lo expuesto, queda claro que la readquisición de acciones solamente se puede realizar recurriendo a las utilidades líquidas, atendiendo si, que para materializar la operación, pueden emplearse las utilidades del respectivo ejercicio; constituir una reserva previamente de carácter estatutario, ora ocasional con ese fin, o cambiar la destinación de otra reserva creada igualmente con utilidades, sin que el hecho de que el artículo 396 del Co, no lo diga expresamente signifique que no pueda adoptarse esta medida, maxime si se tiene en cuenta que el artículo 88 del decreto 2649 de 1993, prevee dicha posibilidad al consagrar que la readquisición de acciones debe hacerse de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes”*.¹⁰

SEXTO: Ahora bien, de otra parte, es pertinente tener en cuenta que sí no se llevó a cabo el procedimiento requerido para la readquisición de acciones propias de INTERCARIBE S.A, la conclusión, es que esta no las podía readquirir, por lo tanto, debía seguirse el procedimiento estatutario y ofrecerlas a mi cliente y a los demás socios, situación que nunca ocurrió y, en consecuencia, se violó el derecho de preferencia y los negocios aludidos están viciados de nulidad absoluta.

Así las cosas, queda suficientemente claro que el procedimiento y operación relativa a la readquisición de las acciones realizada en la Asamblea General de Accionistas del día 16 de enero del año 2015 de las cuarenta y dos mil ochenta y cuatro acciones (42.084) que representaban una participación del 34.9796% de la sociedad INTERCARIBE S.A, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$84.168.000) y de las que era titular la sociedad CONSULTORES DE COBERTURAS Y RIESGOS LTDA (COLCOBER LTDA se celebró en contravención de la legislación colombiana en razón a que tal operación, se realizó sin seguir el procedimiento explicado anteriormente.

SEPTIMO: De otro lado, de igual forma, como ocurrió con la supuesta reunión que refleja el acta espuria de SOTRACOR S.A, el Acta No. 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A, también refleja las mismas falencias en razón a que de la misma, se puede evidenciar, que la supuesta convocatoria que dice el acta haberse realizado, incluía en el orden del día en el punto No 8, *“proposiciones y varios”*, sin embargo, en el desarrollo de la supuesta reunión, se cambió el punto No 8 y se decidió sobre una reforma al orden del día, la cual consistió en la inclusión de un punto llamado *“remoción y elección de la Junta Directiva”*, tema que no estaba incluido en el orden del día inicial, igual situación ocurrió en el punto No 9, denominado inicialmente, *“Receso para la elaboración del acta en la asamblea”*, el cual también fue cambiado, para en su lugar decidir sobre la *“remoción y elección de la Junta Directiva”*, tema que tampoco fue incluido, en el orden del día inicial.

De lo anterior, es claro que la reunión que refleja el acta No 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A, está viciada de la sanción al negocio jurídico mercantil de INEFICACIA, según como lo establece el mandato general del artículo 433 del Código de Comercio, relacionado con el artículo 425 del mismo estatuto mercantil que expresamente establecen lo siguiente:

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio No 220-080932 del 7 de abril de 2017.

Artículo 425. Decisiones en reuniones extraordinarias de la asamblea

La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 433. Decisiones ineficaces

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

OCTAVO: Al respecto el profesor Jorge Hernan Gil, en su obra Impugnación de decisiones societarias manifiesta "*regimen general con respecto a las infracciones cometidas en la preparacion y desarrollo de la asamblea es la ineficacia*".¹¹

En razón a lo anterior, resulta evidente que la reunión que refleja el Acta No. 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A., y las decisiones que no estuvieron incluidas en el orden del día inicial, se tomaron en contravención de lo establecido en el artículo 425 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con lo expresa el mismo estatuto en el artículo 433, la sanción aplicable a esta infracción es la sanción de ineficacia, adoleciendo esa reunión asamblearia de dicho vicio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES El suscrito en la carrera 114 F No. 147 A – 12 apto 201 correo dinochaves13@yahoo.es

Atentamente,



DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES

C.C. No. 3190601

T.P. No 162823 del C. S. de la J.

¹¹ Gil, Jorge Hernan. (2012). Impugnación de decisiones societarias. Tercera Edición. Ed. Legis. Bogotá, Colombia. pág. 199.

Señor.

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E.S.D.**

**DEMANDANTE: ARGEMIRO CALDERON MUÑOZ.
DEMANDADOS: INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A, COLCOBER LTDA., Y
OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE.**

RADICADO: 2019-800-00477

REFERENCIA: Motivos de reparo respecto de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020.

LUIS ALBERTO SANDOVAL MARQUEZ, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.421 expandida en la ciudad de Bogotá D.C., Y tarjeta profesional número 198.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.740 de Bogotá, **CONSULTORES DE COBERTURAS Y RIESGOS LTDA. (COLCOBER LTDA.)** Sociedad comercial, debidamente constituida identificada con matrícula mercantil No. 329278 del 18 de mayo de 1988 de la Cámara de Comercio de Ricaurte, y NIT 800.033.767-4 representada legalmente por el señor **OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.740 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin presentar los motivos de reparo del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual sustentó en los siguientes términos:

MOTIVOS DE REPARO

Sin perjuicio de lo expresado el pasado 10 de noviembre en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quiero expresar en el orden que a continuación se desarrollan, los motivos de reparo, bajo el entendido de que la inconformidad gira en torno con la inadecuada valoración de las pruebas documentales, por lo que quiero precisar el alcance de cada uno de esos motivos de reparo, bajo la siguiente estructura:

1.DEFECTOS FÁCTICOS EN DIMENSIÓN NEGATIVA

1.1 POR OMISIÓN

Este defecto fáctico como motivo para ser atacada por vía del recurso de apelación la sentencia proferida el pasado 10 de noviembre de 2020 en cuanto a la decisión proferida respecto de la sociedad SOTRACOR S.A., parte del hecho de que el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, se funda primordialmente en que, **dejó de apreciar** una prueba documental que seguramente de haber sido verificada en su verdadera dimensión, habría llevado a otro resultado diferente.

En relación con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, “Este se configura cuando la decisión judicial se toma (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”¹.

a) Prueba documental

Dejó el a–quo de apreciar el contenido del acta 053 del 16 de enero de 2015 en donde se deja expresa constancia de la solemnidad de la reunión extraordinaria de accionistas de SOTRACOR S.A, en donde se evidencia la veracidad del documento.

En este orden de ideas, es menester resaltar que la doctrina ha definido la naturaleza y el valor probatorio de los documentos de la siguiente manera: “cuando hablamos de la división formal de las pruebas, determinamos la naturaleza específica del documento diciendo que es la atestación personal hecha por escrito con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados”² Por otro lado, Devis Echandia ha definido el documento como “el resultado de la actividad humana, en sentido estricto “ Toda cosa producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista, y el tacto y que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” .³

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que el defecto fáctico por omisión y por la no valoración de pruebas se presenta de la siguiente manera: “cuando el funcionario judicial **omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente**”.⁴ De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en varias ocasiones ha recalcado el principio de autonomía e independencia judicial sin desconocer que el juez debe adoptar criterios objetivos y racionales al momento de fallar “La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. **Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”**⁵.

Por lo anterior se evidencia que las actas son documentos auténticos y su contenido tiene validez legal por tanto surten efectos frente a terceros.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 226/13, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada, Bogotá 17 de abril de 2013.

² Framarino Dei Malatesta, Lógica de las pruebas en materia criminal, Segunda edición, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1978, Pág. 131.

³ Devis Echandia Hernando, Ob. cit. Tomo II, pág. 486

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU774/14, Bogotá 16 de octubre de 2014.

⁵ Ob. Cit., 2014

2. DEFECTOS FÁCTICOS EN DIMENSIÓN POSITIVA

Este tipo de defectos acontecen cuando se le da una inadecuada valoración a la prueba obrante en la actuación, es decir de que muy a pesar que fue apreciada por el fallador de instancia, le hace producir unos efectos que realmente no corresponden.

Como se evidencia en el Acta No. 053 se levantó derecho de preferencia cumpliendo con lo establecido en la ley, toda vez, que se procedió a levantar el mismo, con la mayoría absoluta de las acciones, sin embargo, el ad-quo manifiesta que el levantamiento de preferencia de los accionistas debe ser absoluto e individual, y manifiesta que no se levantó el mismo, porque el accionista CARLOS MARTINEZ J. SUCESIÓN LIQUIDA, no se encontraba presente, toda vez, que el accionista había fallecido y no podía asistir a la reunión, por ende, estas acciones deberían ser representadas por un tercero, y que en este caso el representante que asistió a la reunión no cumplía con los requisitos para disponer del derecho de preferencia, debido a que el mandato en la norma civil establece que el mandatario o representante únicamente puede administrar los bienes del mandante.

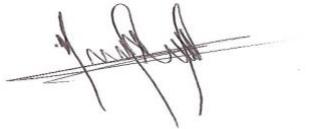
En consecuencia, la norma comercial establece que el mandatario no podrá exceder los límites del encargo, sin embargo, el mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación, por tanto, es evidente que el mandatario estaba facultado para decidir sobre el levantamiento del derecho de preferencia en representación del mandante, por lo cual se concluye que se procedió a levantar el mismo cumpliendo con lo establecido en la normatividad comercial y estatutaria tal como se refleja en el acta y la decisión de levantar el derecho de preferencia se aprobó estando representado el 100% de las acciones.

PETICIÓN

Solicito se tengan en cuenta cada una y todas las consideraciones expuestas como motivos de reparo y que se despliegan a lo largo de esta intervención, como razones más que suficientes para **dejar sin efectos** el pronunciamiento hecho el 10 de noviembre del presente año y en su lugar se profiera sentencia desestimatoria respecto de las pretensiones de la sociedad SOTRACOR S.A, declarando la prosperidad de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

Dejo en estos términos expresados los motivos de reparo.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO SANDOVAL MARQUEZ
C.C. No. 80.850.421 de Bogotá D.C
T.P 198.896 del C.S. de la J.
Email: Luchosan14@hotmail.com

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 3199 002 2020 00133 01
Clase: Verbal
Demandante: Perfiaceros de Colombia SAS
Demandado: Víctor Manuel Araque Tibaduiza
Asunto: Apelación auto
Decisión: Revoca parcialmente.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación que formuló el demandado contra una de las decisiones adoptadas el 26 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. En el curso de la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades negó algunas de las pruebas que solicitaron ambas partes¹. El apoderado judicial del demandado formuló recursos de reposición y apelación, expresando su inconformidad porque no se llamó a declarar al señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón, ni se decretó la inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la empresa demandante, pues con ello se dejó de lado que el testimonio se orienta a aclarar aspectos relacionados con los controles y registros de las compras y ventas de materiales e insumos, en tanto que con la inspección se busca que se muestren los registros de contabilidad y de correspondencia, como los libros en los que consta el desarrollo activo de las gestiones que desplegó su representado, además de evidenciar lo que atañe a las transacciones con los clientes y proveedores de la parte actora.

2. Al resolver el medio de impugnación principal, la autoridad de primera instancia mantuvo incólume su decisión, con fundamento en que en el expediente milita un amplio acervo de pruebas documentales para resolver la controversia, en razón de lo cual la inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas

¹ [2:40:08 en adelante].

de la sociedad demandante no resulta necesaria, amén que ese elemento de juicio eventualmente se podría suplir con un requerimiento de informe a la parte actora para que allegue los documentos requeridos para fallar.

Respecto de la prueba testimonial expresó que decretó seis declaraciones, y que el testimonio de Ernesto Cangrejo incluso guarda relación con lo que se pretende demostrar al llamar al señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón, al punto que aquél podría tener más información que este.

CONSIDERACIONES

1. En el caso *sub examine* la sociedad Perfiaceros de Colombia S.A.S. pretende que se declare que el demandado Víctor Manuel Araque Tibaduiza, en su calidad de administrador de esa compañía, incurrió en la vulneración de los deberes de lealtad y cuidado, e incumplió las obligaciones previstas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 porque: **(i)** se abstuvo de informar a la asamblea general de accionistas “sobre su conflicto de interés y calidad de cónyuge de la accionista de la sociedad PERFILES LAMINADOS DE COLOMBIA PLC S.A.S.; **(ii)** no solicitó autorización para realizar operaciones de compras con la mencionada empresa, con un sobrecosto del 48.42%; **(iii)** realizó compras de insumos para uso industrial a la compañía AIRGAS DE COLOMBIA S.A.S. , con un sobrecosto del 48.42%, y le transfirió productos a un precio menor de ventas en el mercado; vendió productos de tubería de primera calidad como tubería de segunda; **(iv)** compró seis máquinas de corte al vuelo a la sociedad TECNOAPLICACIONES S.A.S., sin efectuar un estudio previo de mercado y **(v)** fabricó y luego llevó a cabo el registro industrial de “*un riel casi exacto al riel registrado como de propiedad industrial de la demandante*”.

Consecuencialmente, la parte actora invocó el pago de los perjuicios irrogados y, en subsidio de las pretensiones principales, pidió que se declare “*la ineficacia, nulidad o inoponibilidad*” de cada una de las actuaciones que desplegó el demandado como administrador de la sociedad Perfiaceros de Colombia S.A.S.²

2. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y dentro de las pruebas solicitó varios testimonios, entre ellos, el del señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón, contador de la sociedad demandante, para que declare lo que le

² Cfr. Reforma de la demanda, archivo PDF “2020-01-391528-000”.

conste respecto de los contratos y registros *“llevados en las compras y ventas de los materiales e insumos, productos terminados en PERFLACEROS DE COLOMBIA S.A.S.”*³

La funcionaria de conocimiento se abstuvo de decretar esa prueba, decisión que el Despacho no comparte, teniendo en consideración que aunque llamó a declarar a los señores María del Tránsito Piñeros, María Emma Garay, Ernesto Adolfo Cangrejo y Andrés Casas Santofimio (y de oficio, a otra testigo), lo cierto es que el señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón puede dar fe, en su calidad de contador de la empresa demandante, de todo lo relacionado con los contratos de compraventa que celebró el demandado, temática que constituye el reclamo esencial de la parte actora.

De este modo, con independencia de que el revisor fiscal (Ernesto Adolfo Cangrejo) haya sido citado para que declare sobre hechos similares, prescindir de esa prueba cercena la posibilidad del demandado para demostrar que no hubo irregularidad alguna en las negociaciones que celebró en la época en la que fungió como administrador, según lo alega en la contestación del libelo. Además, el artículo 212 del Código General del Proceso permite que el Juez limite **la recepción** (no el decreto) de los testimonios *“cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”*, situación que acá no acontece, pues aún no se ha recibido ninguna de las declaraciones solicitadas.

En lo que atañe a la inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la sociedad demandante, hizo bien la Superintendencia en negar su decreto, toda vez que la abundante prueba documental allegada con la reforma a la demanda y con la contestación, puede esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con la inspección; adicionalmente, en el curso de la audiencia inicial la autoridad le ordenó a la demandante aportar varios documentos relacionados con la temática que se fijó en el objeto del litigio, y advirtió que, de considerarlo necesario, más adelante decretaría pruebas de oficio.

3. En el anterior orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de decretar el testimonio del señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

^{3 3} Cfr. Archivo PDF “BDSS01-#110619811-vAAD-2021-01-095162-000.AAD”.

RESUELVE

Primero: **Revocar** parcialmente la decisión recurrida, adoptada en la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto negó el decreto del testimonio del señor Yulder Giovanni Roncancio Rincón, declaración que, en consecuencia, ordena el Tribunal. En cuanto a la negativa de decretar la inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la sociedad demandante, se confirma esa decisión.

Segundo: **Sin Condena** en costas, ante la prosperidad parcial del recurso (artículo 365 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398bcdfe4921ce6f603d4d50746d1776e45bcd9f58a37dd71ba7a5f3b4742f5a

Documento generado en 29/06/2021 09:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320180117901**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **INVGROUP 18 S.A.**
ACCIONADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
ASUNTO : **ACEPTA CAUCIÓN**

Cumplido lo ordenado en auto del quince de junio de dos mil veintiuno, el Despacho resuelve aceptar la caución bancaria presentada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia proferida el diez de febrero de dos mil veinte por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue modificada por esta Corporación el ocho de septiembre de la anualidad pasada.

En consecuencia, remítanse las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación, conforme lo dispuesto en el auto del seis de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo demandado, en contra del proveído del 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal de impugnación de actas y asambleas, la parte promotora formuló demanda contra Edificio Multifamiliar Palma Real con el fin de obtener la nulidad del acto de convocatoria, conjuntamente con el aviso del orden del día y de las decisiones subsiguientes tomadas en la Asamblea General Ordinaria del 1 de abril de 2019.

2. El libelo petitorio fue admitido por providencia del 22 de agosto de 2019 (Fl. 88) y, en consecuencia, se ordenó su notificación a la propiedad horizontal convocada, conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. El extremo activo, procedió al envío del citatorio de la notificación personal el 19 de diciembre de 2019 (Fls. 201-202), y posteriormente, a la remisión del aviso el 18 de enero siguiente (Fl 204-207).

4. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgador de instancia dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda como quiera que al haberse surtido por aviso la notificación, el término de traslado para la replica feneció el 20 de febrero de 2020, y el escrito fue allegado solamente hasta el 11 de agosto de 2020.

5. En desacuerdo con la última disposición, la decisión fue rebatida por la demandante mediante los recursos de reposición y

apelación, argumentando que solo se recibió el citatorio de la notificación personal en diciembre de 2019, por lo cual acudió en el mes de enero de 2020 a notificarse personalmente, no obstante, el Juzgado se rehusó a elevar el acta aduciendo, supuestamente, que el proceso se encontraba al despacho; así mismo, afirmó que el aviso jamás fue recepcionado por la administradora de la propiedad horizontal y que de haber sido éste entregado a terceros ajenos a la litis, se configuraría una violación al debido proceso del ente moral demandado por indebida notificación, y finalmente, invocó la flexibilidad que pregona el Decreto 806 de 2020 para que la contestación fuera tenida en cuenta.

4. El Juzgador de instancia al desatar el horizontal mantuvo la decisión recurrida y concedió el recurso vertical interpuesto por el extremo demandante, el cual pasa a desatarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

5.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

6.- Del análisis del expediente, se anticipa que se confirmará el proveído recurrido como quiera que este Despacho comparte íntegramente las razones sentadas por el *a quo* para rechazar la contestación de la demanda de la sociedad convocada Edificio Multifamiliar Palma Real.

3.- Sin requerir de mayores consideraciones, aflora patente que el recurrente en manera alguna discute las formalidades propias de la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, sino que, por el contrario, finca su inconformidad, esencialmente, en el hecho que, dicho aviso no fue entregado a la administradora y representante legal de la propiedad horizontal Astrid Tamayo Fierro sino a unos supuestos terceros.

La defensa esgrimida no es de recibo, puesto que es palmario que la norma contentiva de ese enteramiento por aviso no estatuye como requisito para su configuración que el mismo sea entregado personalmente al demandado, ya que una exigencia de ese tipo terminaría por desvanecer su esencia secundaria respecto a la notificación personal del artículo 292 del Estatuto Rituario, la cual, inclusive, permite la entrega en la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada donde habite el destinatario, desdibujando - entonces- el reparo del censor y acentuando aún mas la improsperidad del argumento del recibo de la comunicación por

parte de terceros que, por demás, según florece de una circular de la demandada visible a folio 274 paginario, no son ningunos extraños sino que se trata de empleados de la recepción de la propiedad horizontal convocada.

En este orden de ideas, surge prístino que el demandado pretende nulitar una notificación surtida conforme derecho basándose en exigencias inexistentes en la normativa procesal vigente, siendo, igualmente, menesteroso precisarle que no es aplicable el Decreto 806 de 2020 pues si bien la ley procesal es de aplicación inmediata, dicho fenómeno tiene claras excepciones tratándose de las notificaciones judiciales, las cuales deben regirse por las leyes al momento en que comenzaron a surtirse, lo cual, descendiendo al *subjudice*, redundaría en la legalidad de la providencia fustigada pues la notificación por aviso no solo se ordenó y practicó con anterioridad a la vigencia del Decreto en cita, sino que, además, llegó a consolidarse con base al régimen general, no siendo preciso extenderle la normativa transitoria por ningún motivo.

Finalmente, habiéndose superado las objeciones a la notificación personal, solo resta señalarle al inconforme que ante la orfandad probatoria tendiente a demostrar la presunta negativa del Juzgado cuestionado de elevar el acta de notificación personal, es imperioso despachar desfavorablemente tal argumento que, de cualquier manera, resulta inoportuno pues tales vicios debieron ser puestos de presente inmediatamente se hubiesen configurado, y no luego de tantos meses después de su acaecimiento, interregno en el cual no solamente se le notificó debidamente por aviso, sino que, también, en consecuencia, le feneció la oportunidad de oponer medios exceptivos, siendo entonces improcedente un argumento de este talante dirigido a revivir términos y oportunidades procesales que ya han fenecido.

6.- Corolario de lo hasta aquí esbozado, se confirmará la providencia atacada por las razones discurridas en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme, remítase a la autoridad judicial competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d955ff73b5a2e4d101882cf9695f0a99a39b960703a5e54c88db
6acfd440a5

Documento generado en 28/06/2021 07:48:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 004202100110 01

Contra la decisión de 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, el último de los cuales fue concedido en auto de 21 de mayo siguiente.

No obstante, tras la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la providencia cuestionada no es susceptible de ese medio de impugnación, pues si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 321 del CGP lo autoriza para el auto que rechaza la demanda, no lo es menos que en el artículo 139 de esa misma codificación el legislador, en norma especial que prevalece sobre aquella, estableció que “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”, decisión que no admite recurso alguno.

Así las cosas, se **inadmite el recurso** y se ordena que la secretaría devuelva el expediente al juzgado de origen, para que surta el trámite que corresponde a un conflicto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab71d22824ffb9be89e968a6ebc550e225f908abd9e05aba7a0311c99b01
6b8**

Documento generado en 29/06/2021 04:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2016 00075 03
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Demandante: María del Pilar Baquero Forero.
Demandado: Guterman Mezrahi y Cía. S en C.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARÍA DEL PILAR BAQUERO FORERO** contra **GUTERMAN MEZRAHI Y CÍA. S EN C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó

la objeción formulada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito practicada por su contraparte. Aunado, la modificó de oficio para aprobarla en \$783'091.464,82 hasta el 30 de septiembre de 2019 y excluir los intereses de plazo que no fueron decretados en la orden de apremio¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado que representa al extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 13 de noviembre de misma anualidad².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo que al objetar no resulta necesario presentar la liquidación alternativa, como quiera que indicó los yerros puntuales en que incurrió su contendora, esto es incluir valores no ordenados y los errores aritméticos al momento de sumar los réditos moratorios que le arrojaron un total de \$530'040.000³, cuando el monto real, para agosto de 2019, sería de \$325'640.000.

Reclamó que en el cómputo aprobado de oficio por el a-quo se obró en perjuicio de la parte pasiva, pues se adicionó, a la mora ya calculada por la demandante, el monto de \$49'081.846, lo que dio un valor mayor por ese concepto, de \$383'091.454, cuando a su parecer la suma total, a septiembre de 2019, debe ser de \$334'009.618⁴.

4.2. El abogado de la parte ejecutante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por

¹ 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 607.

² 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 631.

³ 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 597.

⁴ 01CuadernoUno –pdf01- folios digitales 615-617.

medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio. Su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en ésta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se halle en éste estadio, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la determinación por parte del mismo Funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

5.2. De la revisión del plenario se advierte, que el 15 de abril de 2016 se libró mandamiento ejecutivo por el capital contenido en los pagarés adosados, obligación garantizada con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3800 de 24 de junio de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda -18 de marzo de 2016-, hasta cuando el pago se verifique⁵.

El 27 de septiembre de 2016 el a-quo ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la orden coercitiva, atendiendo a que el convocado una vez se notificó de la demanda no la contestó ni presentó excepciones⁶.

⁵ 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 92

⁶ 01CuadernoUno –pdf01- folios digitales 210-213.

En providencia del 27 de septiembre de 2019, el Estrado cognoscente rechazó la objeción a la liquidación de crédito aportada por el extremo demandado. El estado de cuentas con corte a septiembre de 2019 fue modificado y aprobado en \$783'091.464⁷.

5.3. En primer lugar, cumple precisar que la solicitud de la ejecutada relativa a que no debe tenerse en cuenta la suma correspondiente a los intereses de plazo, debido a que en el mandamiento de pago no se dispuso tal estipendio, fue tenida en cuenta por la autoridad judicial. Comoquiera que, aun cuando rechazó la objeción por no presentarse atendiendo al artículo 446 del Código General del Proceso, la modificó para ajustarla a lo dispuesto en la orden de apremio.

Sobre este punto, se relievra que, tal y como se señaló en la primera instancia, al tenor del artículo pretextado la oposición presentada por el extremo pasivo debe ir acompañada de la liquidación alterna, sin que baste con indicar los errores en que incurrió su contendor.

5.4. Por otra parte, se advierte que el a-quo al calcular el capital más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, aplicó el porcentaje que arroja automáticamente el liquidador de la Rama Judicial, correspondiente a la tasa nominal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo⁸. A la postre, el inconformismo de la recurrente no giró en torno a la proporción que se empleó al momento de tasar los réditos.

Ahora, lo que sí reprochó la reclamante es que la sumatoria correcta de los intereses liquidados por la convocante, dentro del lapso comprendido entre el 25 de junio de 2016 y el 30 de agosto de 2019,

⁷ 01CuadernoUno -pdf01- folio digital 607.

⁸ 01CuadernoUno -pdf01- folio digital 605.

dio un valor mucho menor que el estimado por el juzgado; empero, se observa de la revisión de la cuantificación realizada por aquella que omitió calcularlos desde marzo de 2016, como se ordenó, toda vez que, se itera, lo hizo a partir de junio de esa misma anualidad⁹, razón que llevó a la juzgadora de primer grado a modificar el estado de cuenta y adecuarlo al mandamiento de pago.

Y es que, en el *sub-examine* el capital y las reglas fijadas desde la orden de pago, para la determinación de los intereses resultaron inalteradas durante el diligenciamiento. Es más, a ellas se atuvo la liquidación aprobada¹⁰.

5.5. Colofón de lo analizado, se impone confirmar la providencia fustigada, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia adiada el 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

⁹ 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 595.

¹⁰ 01CuadernoUno –pdf01- folio digital 607.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo demandante, en contra del proveído del 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se denegó la orden de pago deprecada.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Discolfar S.A.S. formuló demanda contra Medimas EPS con el fin de hacer efectiva las obligaciones contenidas en las facturas que dan cuenta de la prestación del servicio de salud por la demandante a favor de la demandada.

2. El mandamiento de pago deprecado fue negado mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, toda vez que, a juicio del fallador de primera instancia las facturas allegadas no satisfacían los requisitos de la normativa comercial y procesal para el libramiento del mandamiento de pago, especialmente en lo atinente al numeral 2 del artículo 772 del Código de Comercio, como quiera que ninguna de ellas tenía firma original, sello o similar de la empresa deudora, lo cual impide establecer la certeza sobre radicación de los instrumentos cambiarios, y por consiguiente, demerita la presunta aceptación de los mismos; así mismo, el *a quo* acusó que los cartulares fueron aportados en copia, y no el título original y que, por tanto, eran “*ineficaces para ejercitar el derecho de crédito incorporado*”, indicando, adicionalmente, que la demanda fue presentada con anterioridad al Decreto 417 de 2020¹.

3. En desacuerdo con la última disposición, la decisión fue rebatida por la demandante mediante los recursos de reposición y apelación, argumentando que fue la propia sociedad demandada la que autorizó su radicación mediante la plataforma virtual “CUENTAS CLARAS”, y que, en ese sentido, las certificaciones de radicación

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

allegadas dan cuenta de la efectiva recepción de las facturas cobradas, las cuales, además, no fueron devueltas oportunamente por la EPS ejecutada, y que, por tanto, se encuentran aceptadas integralmente, todo lo cual redundará en la inocuidad en cuanto a la exigencia de la presentación de los originales de los títulos valores.

4. El Juzgador de instancia mantuvo la decisión recurrida y concedió el recurso vertical interpuesto por el extremo demandante, el cual pasa a desatarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

5.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

6.- Del análisis del *dossier*, se anticipa que se confirmará el proveído recurrido, no obstante, es menester precisar ciertos aspectos que no demeritan la ejecución solicitada y sobre los cuales se cimentó la decisión de instancia fustigada.

6.1- El *a quo* fincó su determinación de denegación de la orden de apremio implorada en dos argumentos: el primero, relativo al incumplimiento de lo normado en el artículo 2 del artículo 772 del Código de Comercio, argumentando la ausencia en los cartulares de firma, sello o similar de la empresa convocada, destacando, igualmente, la ineficacia de la firma impresa del Vicepresidente Financiero en las certificaciones de recepción, de lo cual concluyó la imposibilidad de derivar aceptación alguna de la demandada, requisito de imperiosa presencia para la exigibilidad de los títulos adosados; el segundo, en cuanto a la no aportación en original de las facturas cambiarias, no siendo posible la aplicación extensiva del Decreto 417 de 2020 por haber sido radicado el libelo genitor con anterioridad a la expedición de dicho decreto de emergencia.

6.2- Respecto del primer reparo sentado por el Juzgador de instancia, cabe precisar que el mismo carece de asidero jurídico como quiera que el inciso segundo del artículo 773 del Estatuto Comercial autoriza la aceptación del contenido de la factura en documento separado, físico o electrónico, disposición que, armonizada con el procedimiento de las glosas del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007², conlleva a la indudable aquiescencia de la demandada respecto de la obligación cobrada por la ejecutante, desdibujándose -entonces- el requisito echado de menos por el *a quo*.

² Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a cargo.

Así mismo, no debe olvidarse que el uso de la firma electrónica³, cuya ineficacia se acusa, ha sido avalado y regulado en el Decreto 2364 de 2012, además, ésta hace parte integral del certificado de radicación, y por lo mismo, se presume su autenticidad al cumplir con los requisitos de confiabilidad y conveniencia del artículo 3 del Decreto citado, siendo entonces su rebatimiento materia de excepción dentro del curso del proceso ejecutivo y no constituyéndose en motivo para la denegación prematura del mandamiento de pago.

6.3- Ahora bien, este Despacho comparte el criterio del Juez del Circuito en cuanto a la inviabilidad de la orden de pago solicitada al haberse aportado en copia las facturas cambiarias pábulo de la presente ejecución.

Así, la normativa comercial es contundente al señalar que para el ejercicio de la acción cambiaria debe, imperiosamente, presentarse el título valor original, disposición que no riñe con el precepto 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se permite su aportación por medios electrónicos, no es menos cierto que tal reproducción digital debe menesterosamente ser del documento original y no de la copia, como sucedió en el *subexamine*, hecho que, además, no fue infirmado por la sociedad promotora, siendo entonces palmario que la talanquera para acceder a la pretensa ejecución no se fincó en la exigencia a la luz de las normas citadas, de la radicación física de las documentales de la demanda sino sobre su originalidad misma.

Lo anterior guarda plena concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio que preceptúa la emisión de un original y dos copias de la factura cambiaria, estando obligado el acreedor a conservar la primera de ellas, so pena de sacrificar la negociabilidad del instrumento cambiario.

Sobra, igualmente, destacar la inaplicabilidad del artículo 246 del Código General del Proceso, pues de la letra de dicha norma, se infiere diáfananamente que únicamente puede establecerse la equivalencia probatoria de las copias cuando no exista disposición legal que determine su aportación original, como sucede, precisamente, en el caso de los títulos valores.

Por tanto, huelga concluir que el Juez de instancia acertó en denegar la orden de apremio al echarse de menos el documento original contentivo de los títulos valores cuya exacción judicial se pretende, determinación que resulta indiferente respecto de la materialidad física de los mismos o de la virtualidad de su

³ Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica.

aportación, como se explicó, pues, en todo caso, la ley sustancial prescribe perentoriamente tal condición para el ejercicio del derecho del crédito incorporado.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia atacada por las razones discurridas en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre anterior por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme, remítase a la autoridad judicial competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05a9c7520de5820dc4e729eaccbb2c0359efbdeb2e6df6eeb421a
86b6a4a31**

Documento generado en 28/06/2021 07:48:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201400462 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente se dispone:

1.- Prorrogar por única vez y, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, conforme lo impera el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, a efecto que ponga fin a la instancia, el que deberá ser contabilizado desde el momento de su vencimiento inicial, esto es el 14 de julio de la presente anualidad.

Por secretaría contabilícese el término con que se cuenta para proferir la decisión correspondiente.

2.- Atendiendo la respuesta brindada por la Fiscalía 58 Local, se hace necesario vincular a la Fiscalía 72 Seccional de la Unidad de vida, a fin que esa dependencia, remita copia de las actuaciones con ocasión de la muerte de Luz Anaxis Parra Mojica, bajo el radicado No. 110016000028200803918.

3.- Finalmente, requiérase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a fin de que informe si, para el 16 de noviembre 2008, había semáforos y/o puentes peatonales en la vía Usme kilómetro 5 frente a la cárcel la picota, y, de ser afirmativa su respuesta, indique su ubicación y la calenda desde la que fueron instalados, para ello remítase copia del bosquejo topográfico visto a folio 5 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

007-2014-00462-01

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103008-2018-00521-01
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 24 de junio de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Banco de Occidente S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Palmares de Mónaco.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 19 de septiembre de 2018¹, para el cobro de dos pagarés cuyos espacios en blanco fueron diligenciados de la siguiente manera²: (i) capital \$809.998.363, intereses corrientes \$4.327.071 y de mora \$93.587.298; (ii) capital \$1.442.000.000, intereses corrientes \$17.632.475 y de mora \$161.824.095.

¹ Folio 150, pdf 01, C01.

² Folios 140 a 149, pdf 01, C01.



2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso que la demandada, como vocera del Fideicomiso Palmares de Mónaco, otorgó a favor del demandante dos pagarés con espacios en blanco y carta de instrucciones de llenado, para respaldar dos obligaciones que se identificaron (cartera ordinaria calendario).

El 10 de agosto de 2018 se diligenciaron esos instrumentos cambiarios, con vencimiento para esa misma fecha y por valores de \$907.912.732 y \$1.621.456.570, que correspondían al monto de las deudas para ese momento, incluido capital e intereses de plazo y de mora, según está discriminado en las pretensiones, sin que la deudora haya realizado pagos o abonos.

3. Librado el mandamiento de pago, la demandada propuso las excepciones que denominó: *constitución del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Palmares de Mónaco, la obligación de pago está a cargo de Area Urbana Diseño y Construcciones SAS, cobro de lo no debido, afectación a derechos de terceros* y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado³.

Como fundamento adujo que el contrato por el cual se constituyó el Fideicomiso Palmares de Mónaco (cláusula 8), es claro en que la sociedad Area Urbana Diseño y Construcciones SAS (fideicomitente) es la encargada de pagar el crédito al acreedor, y suscribió los títulos-valores que se ejecutan, incluso fueron firmados por su representante legal a título personal, y por eso es indispensable la participación directa de esa empresa constructora en este litigio.

Alegó que la responsabilidad de pagar la deuda es exclusiva de la citada sociedad, quien se comprometió a desarrollar el proyecto inmobiliario por su cuenta y riesgo, mientras que el Fideicomiso tan solo procedió con la suscripción de los documentos (pagarés e

³ Folios 830 a 842, pdf 01, C01.



hipoteca), conforme a la instrucción que fue dada por el fideicomitente.

Además, se hicieron abonos a cada obligación por \$27.230.027 y 278.476.073 respectivamente, que no tuvo en cuenta el acreedor.

Puntualizó que la ejecución afectaría derechos de terceros, pues hay 25 beneficiarios de área que se vincularon al proyecto de construcción del fideicomitente, quienes no han sido llamados al proceso para que ejerzan su derecho a la defensa y a una vivienda digna.

4. Surtidas las etapas respectivas, el juzgado en la sentencia declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir la ejecución con la práctica de la liquidación del crédito, decretó la venta en pública subasta de los bienes cautelados y condenó en costas a la demandada.

Para esa decisión consideró, en resumen, que en este proceso hipotecario la demandada, como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Palmares de Mónaco, está legitimada para resistir las pretensiones, dado que suscribió los títulos-valores y la hipoteca base de la ejecución, documentos que reúnen los requisitos de ley.

Precisó que ninguna de las excepciones puede prosperar, pues como la demandada es la propietaria del inmueble hipotecado, era la única que podía constituir la garantía y tenía la facultad de adquirir el compromiso obligacional, como en efecto hizo con la suscripción de los títulos-valores.

Y que no es imperioso integrar la parte demandada con todos los beneficiarios de área, que se vincularon al patrimonio autónomo Fideicomiso Palmares de Mónaco, por razón del proyecto inmobiliario en el que están involucrados, puesto que para hacer efectiva la hipoteca basta que la demanda se dirija contra el titular del derecho de propiedad, que es la parte demandada.



Expuso que los dos abonos aludidos por la demandada fueron tenidos en cuenta por la entidad acreedora al momento de liquidar los dos créditos, según fue expuesto en la diligencia de interrogatorio de parte, de manera que el medio defensivo denominado cobro de lo no debido, tampoco tiene sustento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente, en síntesis, que según el contrato de fiducia por el cual se constituyó el Fideicomiso Palmares de Mónaco, era obligación de la demandada suscribir los pagarés y la hipoteca, pero la obligación de pagar el crédito otorgado por el demandante es Area Urbana Diseño y Construcciones SAS, quien se comprometió al financiamiento y ejecución del proyecto inmobiliario.

Insistió en que al fideicomiso se han vinculado 25 beneficiarios de área, motivo por el cual la sentencia afecta los derechos de ellos, quienes no han sido llamados al proceso, a quienes se les vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la vivienda digna, tema tratado por la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012.

El demandante recorrió oportunamente el traslado de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis, y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de las exigencias previstas para los respectivos negocios jurídicos, cabe anotar que en este evento la ejecución está fundada en dos pagarés (folios 4 a 9, pdf 01 C01), y la primera copia de la escritura 638 de 12 de abril de 2017,



de la Notaría 41 de Bogotá, por la cual la demandada constituyó hipoteca en favor del demandante, documentos que no fueron cuestionados o tachados en forma alguna, por el contrario, es tema pacífico entre las partes que todos reúnen los requisitos de ley.

Las excepciones formuladas por la demandada no fueron acogidas en el fallo apelado, decisión que debe confirmarse, en tanto que los reparos del apelante, concernientes a que la otra empresa suscriptora de los pagarés es la única que debe pagar las deudas, aunado a que hay 25 beneficiarios de área vinculados al Fideicomiso Palmares de Mónaco, que tendrían afectados sus derechos, de ningún modo tienen fuerza para derruir la acción ejecutiva, la cual se guía por las reglas legales de realización de la garantía hipotecaria y las normas propias de los títulos-valores, sin que para el acreedor sean oponibles estipulaciones contractuales en las que no participó.

2. Como desarrollo de las anteriores afirmaciones, se tiene que los dos pagarés anexados con la demanda fueron suscritos por: Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Palmares de Mónaco, Area Urbana Diseño y Construcción SAS, Luis Germán Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez, quienes se obligaron a “*pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden*” del Banco acreedor, las sumas de dinero que allí se anotaron, sin que en esos textos se observe condicionamiento o restricción alguna, para el cobro de las obligaciones con ocasión de algún negocio subyacente o estipulación obrante en algún otro instrumento.

Y la copia habilitada de la escritura pública arriba citada contiene la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, constituida por la entidad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Palmares de Mónaco, en la que se obliga a garantizar el pago de créditos a favor del Banco de Occidente, con base en el predio allí identificado, de propiedad del citado fideicomiso, incluidas “*todas las mejoras, construcciones, instalaciones, edificaciones, dotaciones en*



*general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento del bien hipotecado*⁴. Anótase, por demás, que en los documentos no puede verse alguna referencia, remisión o condicionamiento de las obligaciones cambiarias ni de la garantía real a alguna estipulación contractual fiduciaria.

3. De acuerdo con el Código Civil, la hipoteca es un derecho real accesorio cuya su finalidad es garantizar un derecho principal, como el de crédito (arts. 2434 y 2457 *ibidem*), el cual otorga a su titular los derechos de persecución del bien gravado y preferencia y en el pago de la deuda, con el producto del remate, frente a otros acreedores (arts. 665, 2224 y 2499). Se constituye sobre bienes inmuebles, además es solemne porque requiere escritura pública y está sujeta a la inscripción en el registro de instrumentos públicos (arts. 2434 y 2435 *ib.*).

Como se adelantó, la hipoteca otorgada por la demandada es legal porque ella es la propietaria del predio dado en garantía, sin que obre ningún condicionamiento que impida exigir ese derecho real *in toto*, pues el contrato de fiducia⁵ traído a colación por la ejecutada de ninguna manera impide el ejercicio de la pretensión real, como derecho especial del acreedor.

El artículo 2452 del C.C. dispone que la hipoteca “*da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”, de tal manera que los pormenores que se hayan suscitado para que la demandada, como vocera del Fideicomiso Palmares de Mónaco, figurara como propietaria del predio matrícula inmobiliaria 50N-20776410, y las

⁴ Folios 15 a 33, pdf 01, C01.

⁵ Folios 156 a 186 pdf 01, C01.



instrucciones por las cuales otorgó la hipoteca, en nada demeritan el derecho del demandante de perseguir el bien raíz que respalda la deuda.

En esa medida, las circunstancias concernientes al contrato de fiducia, en este caso concreto de ningún modo restan eficacia a la demanda, pues precisamente fue en desarrollo del aludido negocio fiduciario que la entidad demandada constituyó la hipoteca a favor del banco acreedor, como garantía de pago de obligaciones del patrimonio autónomo. De ahí que el gravamen, dado su carácter de derecho real, que tiene efectos frente a todo el mundo (*erga omnes*), es oponible a todas las personas relacionadas con el referido negocio fiduciario, con inclusión de los beneficiarios de área del proyecto constructivo que se pretende adelantar. Huelga anotar, por cierto, que dichos terceros no son obligados y no tenían por qué ser vinculados como parte en este asunto.

Ahora bien, los derechos de los 25 beneficiarios de área, se concretan en los términos de los contratos de vinculación que suscribieron con la firma Acción Fiduciaria, cuyos problemas deben dilucidarse entre ellos, y en todo caso no afectan la validez y eficacia del crédito aquí cobrado y su garantía hipotecaria.

4. Respecto de los títulos-valores base del cobro, la demandada los suscribió de manera solidaria, razón por la cual el ejecutante bien podía prescindir de la ejecución en contra de los demás obligados cambiarios, en ejercicio de la potestad sustancial prevista en el artículo 1571 del Código Civil, bajo cuyo categórico tenor, el acreedor puede *“dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

Por supuesto que indiscutible es la solidaridad entre los distintos suscriptores del pagaré, acorde con el precepto 632 del estatuto



mercantil, según el cual cuando el título-valor será suscrito por varias personas “*en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...*”

En ese orden, todas las alegaciones alusivas a que el verdadero deudor del crédito es Area Urbana Diseño y Construcciones SAS, caen en el vacío, en la medida en que es potestad del acreedor demandar a uno de los obligados cambiarios y prescindir de los demás, como sucedió en este asunto, más si se tiene en cuenta que el demandado no solo es deudor cambiario sino también quien constituyó la hipoteca para respaldar el crédito, lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 468, numeral 1, inciso 3, del CGP.

5. En conclusión, como el recurso de apelación es impróspero, se confirmará la sentencia impugnada. El recurrente será condenado en costas (art. 365-3 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA



MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**54D1CC3069DCFC6090D4A1348FD46355B7616739BD6561A413FC6F4D2D
556110**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/06/2021 04:34:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 009201800485 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo por escrito ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo suyo fue un escrito de “reparos frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior...”, como él mismo lo reconoció en su memorial (doc. 05).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**

DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec71a412f59a598952fd7d70554e1f3eab1b0c1653c07cea2ed67e7def58f17e

Documento generado en 29/06/2021 04:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala dual extraordinaria virtual de la misma fecha.

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Asunto. Responsabilidad Civil Extracontractual
Recurso. Súplica
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación
Ingreso. 19/03/2021

Decídese el recurso de súplica incoado por el extremo actor, frente al auto de 8 de marzo de 2021, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído censurado, rechazó la solicitud de invalidez y pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandante -art. 121 del C.G.P. -y, denegó por extemporáneas la totalidad de las peticiones probatorias solicitadas por ambos extremos de la litis.

Sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos para alegar la causal de nulidad invocada por el extremo actor, al haber sido saneada, en tanto que, de

entenderse que el 12 de enero de 2021 finalizó el término de un año para zanjar la alzada propuesta en el *sub júdice*, como lo sostiene el proponente de la nulidad, “...*el mismo convalidó la actuación cuando radicó memoriales en enero 26 y 29 del año en curso sin que hubiera efectuado ningún tipo de inconformismo frente al fundamento de su actual pretensión...*”, al no alegar nunca las circunstancias que ahora reclama, ratificando con su actuar la falta de influencia en el curso del trámite que podía provocar la superación del término legal previsto para emitir el fallo, máxime cuando ese despacho dio a conocer a “...*las demás integrantes de la Sala y a la Presidencia de la Corporación, las irregularidades presentadas en el trámite de segunda instancia en torno a la filtración al público de los proyectos de decisión, para así solicitar que sea la magistrada quien sigue en turno quien asuma el conocimiento...*”.

De otro lado, explicó que excepcionalmente en sede de segunda instancia hay lugar al decreto de pruebas, siempre y cuando converjan los requisitos de oportunidad y adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., sin que en el caso objeto de estudio estuviera presente el primero de los nombrados, pues, las peticiones fueron formuladas cuando cobró ejecutoria el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación – **07 de noviembre de 2019**-, resultando extemporáneas las solicitudes presentadas en ese sentido.

2. El extremo convocante inconforme con la determinación atinente a la nulidad por la pérdida de competencia, solicitó revocarla, reclamando en lo medular y, de cara a la sentencia C-443 de 2019, que el aludido fenómeno procesal tenía lugar en el evento en el que una de las partes lo solicitara antes de emitirse sentencia, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues, el 24 de febrero de 2021, presentó un memorial en ese sentido, momento para el cual no había existido pronunciamiento de fondo por parte de la Magistrada ponente, encontrándose más que vencido, para ese momento, el término máximo de un año para zanjar la segunda instancia.

Ello, por cuanto, el proceso fue radicado ante la Sala Civil de esta colegiatura el **23 de octubre de 2019** y, al haber hecho uso el despacho del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., el plazo en comento inicialmente culminaba el **22 de octubre de 2020**, pero con ocasión a la suspensión de términos a raíz de la pandemia, lo cual tuvo ocurrencia entre el 16 de marzo de 2020 y el 25 de mayo de ese año, dicho tiempo feneció la segunda semana de enero de 2021.

Así mismo, puntualizó que ante una serie de irregularidades desplegadas por la liquidadora de la demandada, solicitaron a la funcionaria sustanciadora indicara una fecha

concreta para dictar sentencia, máxime cuando la misma dispuso en dos ocasiones la prórroga de la instancia, esto es, en autos de 7 y 18 de junio de 2020, pese a que el inciso 5° del artículo 121 consagra esa posibilidad por una sola vez.

3. A su turno, la parte demandada pidió dejar incólume la determinación censurada, en el entendido que su contradictora no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P, en razón a que, de acuerdo con lo allí estipulado, no podrá alegar nulidad quien haya actuado en el proceso luego de ocurrida la misma, al entenderse saneada, indistintamente de la circunstancia invocada,

Aunado a lo anterior, sostuvo que de no proferirse la decisión de fondo por la Magistrada Saavedra Lozada, incurriría en el evento descrito en el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P, pues, de acuerdo a lo allí descrito, sería nula la sentencia dictada por un juez distinto ante quien fue sustentada la alzada.

4. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 del C.G.P., esta Sala Dual en proveído de **20 de abril de 2021**, resolvió la memorada súplica, momento en el que se arribó a la conclusión que ciertamente había sido subsanada, en tanto que el extremo demandante el **26 de enero de 2021**, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información acerca de cuándo vencería el término para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria¹. Posteriormente, adosó otro escrito contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades², sin que hubiera invocado la ocurrencia del fenómeno procesal aludido y, por el contrario, continuó actuando en el proceso.

No obstante lo anterior, Colbank S.A e Inverlópez Ltda, promovieron ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela contra esta colegiatura, al considerar vulneradas sus prerrogativas al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, con ocasión a las determinaciones contenidas en los proveídos de **8 de marzo de 2021** y **20 de abril de 2021**, el primero proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en su calidad de ponente y, el segundo, por los aquí suscribientes, en Sala Dual.

Ese ruego tuitivo fue decidido exitosamente el pasado 24 de junio de 2021, al concluir la prenombrada Corporación, en lo medular, que en el *sub júdice*, “...para cuando se realizó la petición de invalidez, no se había dictado sentencia, lo cual significa que la

¹ Correo electrónico de 26 de enero de 2021 derivados 19 y 20 del proceso digital

² Correo electrónico de 29 de enero de 2021 – derivados 21, 22 y 23 ibídem.

irregularidad denunciada perduraba en el tiempo, sin que acciones irrelevantes como las realizadas por las peticionarias -como consultar el plazo para la emisión del fallo-, permitieran la superación del vicio, pues, lo cierto es, se deprecó la anulación de la gestión bajo los parámetros del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, superado el plazo previsto para dictar la sentencia, en segunda instancia, y antes de su emisión, según lo estableció la citada sentencia C-443 de 2019. Una interpretación en contrario, daría vía libre a los funcionarios judiciales para perpetuar indefinidamente situaciones de dilación injustificada sin proferir el fallo respectivo para zanjar las contiendas, desconociendo así la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos...”.

De ahí que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso “...dejar sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive y, en su lugar, se ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el colegiado acusado resuelva, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas. Por secretaría, remítasele copia de esta decisión...”.

5. Por ende, acatando lo ordenado por la Alta Corporación, se procede a emitir nuevamente el pronunciamiento respecto del recurso de súplica en comentario, bajo los parámetros anotados.

CONSIDERACIONES

1. El estudio de la súplica propuesta resulta viable, en tanto que, en el proveído impugnado, entre otros aspectos, resolvió sobre la nulidad por pérdida de competencia, auto susceptible de apelación según lo prevé el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, siendo, por ende, recurrible por esta vía extraordinaria, acorde con lo consagrado en el canon 331 ibídem.

2. Ahora bien, dados los contornos del asunto, preliminarmente se considera relevante recordar que ciertamente, debido a la contingencia por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-115171³, PCSJA20-115182⁴, PCSJA20-115193⁵, PCSJA20-115214⁶, PCSJA20-115265⁷, PCSJA20-115286⁸, PCSJA20-

³ Suspendió términos entre el 16 al 20 de marzo de 2020.

⁴ Mantuvo la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020.

⁵ Suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020

⁷ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 al 12 de abril de 2020.

⁸ Suspendió los términos de ciertas actuaciones administrativas del 24 de marzo al 12 de abril de 2020.

115327⁹, PCSJA20-115468¹⁰ y PCSJA20- 115499¹¹, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, levantándola paulatinamente, a través de las excepciones que fue autorizando en varias materias, entre ellas las de carácter civil¹².

Ahora, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ese cuerpo colegiado excluyó de dicha interrupción, algunos asuntos en materia civil, por ejemplo, en el numeral 7.1 del artículo 7º previó que se podían adelantar: “(...) en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.”; y en el numeral 7.2. que “...El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica...”.

Es decir, permitió la resolución de fondo de los litigios cuya decisión se pudiera emitir por escrito, incluyendo aquellos en que procedía emitir un pronunciamiento anticipado. Así como, el trámite y decisión de la apelación de sentencias, lo que comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020.

3. Dicho esto, escrutada la actuación emerge que ciertamente este asunto fue asignado a la señora Magistrada Saavedra Lozada el **23 de octubre de 2019**, por lo que, en línea de principio, los 6 meses para decidir el recurso de apelación acaecían el **23 de abril de 2020**; sin embargo, ese despacho de manera adelantada, mediante proveído de **7 de febrero de 2020**, prorrogó la instancia con apoyo de lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. y, aun cuando, nuevamente en auto de **17 de junio de 2020**, al correr el traslado al apelante para que presentara la sustentación de la alzada, se pronunció una vez más sobre la prórroga de la instancia, lo cierto es que ya estaba extendido el plazo en comento con ocasión a la decisión de **febrero 2020**, siendo esa decisión y, no, la de junio la que lo amplió.

Siendo ello así, la instancia debía dirimirse, a más tardar, el **23 de octubre de 2020**; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos a raíz de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid 19, ese plazo se extendió por dos meses y 6 días más, en el entendido que el período para proferir el fallo producto de la alzada interpuesta respecto de

⁹ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 13 al 26 de abril de 2020.

¹⁰ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

¹¹ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

¹² Acuerdos PCSJA20: Nos.11546 de 25 de abril de 2020, 11549 de 7 de mayo de 2020, 11556 de 22 de mayo de 2020, 11567 de 5 de junio de 2020, 11581 de 27 de junio de 2020.

la sentencia adoptada en primera instancia, estuvo suspendido desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **22 de mayo de 2020**, reanudándose a partir del 26 de mayo de 2020, al ser el siguiente día hábil de esta última data .

4. Dicho esto, resulta pertinente recordar que el artículo 121 del C.G.P. generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), por medio de la cual la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 8° del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó que:

“ (...) debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.”

Así mismo, puntualizó, que *“...la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que*

si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. (Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Bajo esos argumentos, resolvió “**Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (...).”

5. Dicho esto, de cara a las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia dentro de la tutela que provocó este nuevo análisis (Rad. 2021-01678), aunque de la revisión de las diligencias, emerge que el demandante el **26 de enero de 2021**, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información acerca de cuándo vencería la oportunidad para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria¹³ y, posteriormente, adosó otro memorial contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades¹⁴, no tienen la virtualidad de sanear el vicio alegado, en la medida que al momento de impetrarse la solicitud de pérdida de competencia la Magistrada Ponente aún no había proferido la providencia para zanjar la instancia.

Y es que no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional, enfatizó que “...**la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia...**”.

6. En esas condiciones, además del éxito de la súplica, lo que por contera, trae consigo la pérdida de competencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada para continuar conociendo del asunto, ha de pasar el expediente de la referencia al Magistrado Henry de

¹³ Correo electrónico de 26 de enero de 2021 derivados 19 y 20 del proceso digital

¹⁴ Correo electrónico de 29 de enero de 2021 – derivados 21, 22 y 23 ibídem.

Jesús Calderón Raudales, al ser el funcionario que sigue en turno, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PRÓSPERO el recurso de súplica propuesto contra el auto de 8 de marzo de 2021, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia. En consecuencia, **REVOCAR** la determinación adoptada.

Segundo. – DETERMINAR la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la prenombrada funcionaria para seguir conociendo del asunto, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

Tercero.- ORDENAR en virtud de lo anterior que, una vez en firme el presente proveído, pasen las diligencias al Despacho 16 de la Sala Civil de este Tribunal para imprimir el trámite que corresponda.

Cuarto. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1101-3103-011-2017-0213-01.

Asunto: Verbal

Recurso. Apelación Auto

Demandantes: Luis Alfredo Camacho Muñoz y otros.

Demandado: María Sonia González de Caldas y otros.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído del 1º de octubre de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Luis Alfredo Camacho Muñoz, Liz Adriana Lozano Guillen, Heimy Johana Prieto Guillen, Cecilia Sánchez Quintana, Jhon Alberto Velasco Ruano, Héctor Eduardo Fajardo, Ana Cecilia Hortua de Melo, José Alfonso Urrego Tijaro, María Alfredina Tovar Rueda, Rosa María Velasco Velasco, Alexander Gómez Paramo, Gloria Patricia Bermúdez, Campo Elías Bernal, Gloria Torres Rodríguez, Luis Alberto Pérez Legilavo, Ana Libia Muñoz Vanegas, Esperanza del Socorro Barrera Sterling contra María Sonia González de Caldas, Edgar Caldas González, Armando Caldas González y Sonia Janeth Caldas González, en su calidad de herederos determinados del señor José del Carmen Caldas, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado dispuso la terminación del

evocado litigio, por desistimiento tácito, aduciendo que requirió a los promotores para efectuar las gestiones de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión y allegara las constancias de la instalación de las vallas que habían quedado como no visibles¹.

2. Oportunamente el demandado recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, fundamentó su disenso en que el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1º de octubre de 2020, toda vez que los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 prorrogaron la disposición que decretó el levantamiento de suspensión de términos judiciales. Adujo que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que se dio al reconocerle personería al abogado mediante proveído del 1º de octubre de 2020. Aunado, no ha actuado con negligencia, omisión, descuido o inactividad².

3. El A quo mantuvo la providencia impugnada, y concedió la alzada subsidiaria³, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 317 (numeral 1º) del C.G.P., la terminación de un proceso civil -independientemente de su naturaleza- procede si la parte interesada en continuar con el trámite de cualquier actuación promovida por iniciativa suya no cumple con una carga procesal necesaria para su continuación, dentro de los 30

¹ Cuaderno1G –pdf02-.

² Cuaderno1G –pdf03-.

³ Cuaderno1G –pdf08-.

días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento proferido por el juez cognoscente.

Entonces, el desistimiento tácito sólo procede cuando la omisión de la parte -determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar y, por ende, de la sanción prevista en el precepto en cuestión-, tuvo lugar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del último auto contentivo del requerimiento de rigor.

2. Pues bien, el expediente muestra que el término de 30 días previsto en la norma en comento, computado de conformidad con los artículos 70 del Código Civil y 118 del C.G.P., comenzó a correr el 3 de marzo de 2020, día siguiente a aquel en que se notificó por estado el auto contentivo del requerimiento de rigor (Cuaderno1F-fl. 99), empero, el 16 de marzo de 2020 inició la suspensión de términos procesales debido a la contingencia por el Covid-19⁴, la cual se extendió hasta el 30 de junio siguiente; reanudándose los términos el 1º de julio. Por lo que, como el levantamiento de la suspensión de términos se dio hasta el 30 de julio siguiente, atendiendo a lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, el plazo para cumplir con el requerimiento realizado por el Juez expiró el 2 de septiembre de 2020, lapso dentro del cual los activantes guardaron silencio; debiéndose destacar que mientras transcurrió ese tiempo, el expediente no ingresó al despacho.

Aunado, la actuación de reconocimiento de personería al togado Herman Augusto Guarumo Vargas, aducida por el recurrente al plantear su oposición, se dio con posterioridad, el 1º de octubre de 2020, cuando ya había fenecido el término otorgado para cumplir el requerimiento, so pena de desistimiento tácito. Por ende, no tuvo la virtualidad de interrumpirlo, pues ya se había cumplido.

⁴ Acuerdo PCSJA20-115171

3. Ahora, este Despacho no desconoce lo manifestado por la parte apelante, que aunque no fue motivo de reparo contra la decisión de terminación, merece –en gracia de discusión-, un pronunciamiento por parte del Despacho.

En ese sentido, reprocha el demandante en primer escrito presentado con posterioridad a interponer los recursos, que el 17 de marzo de 2020 sacó un certificado de tradición y libertad donde consta el registro de la inscripción de la demanda el cual no allegó por la suspensión de términos judiciales, también presentó las fotos de las vallas que no había podido tomar ante la contingencia por el Covid-19, pues no se le permitió tener acceso a los predios aledaños para tomar correctamente las fotos⁵.

Posteriormente, remitió otro memorial donde alegó que realizó la gestión correspondiente frente al Oficio No. 1842 del 8 de noviembre de 2019, expedido en virtud del proveído del 14 de marzo de esa misma anualidad que ordenó elaborar nuevamente el oficio de la cautela⁶, dadas las correcciones indicadas por el extremo demandante en cuanto a los nombres de las partes y la dirección de uno de los bienes a usucapir, que hicieron que el juzgado ordenara nuevamente la inscripción de la demanda⁷. Señalando frente aquel que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la medida, lo que consta en nota devolutiva del 3 de marzo de 2020.

De lo anterior se colige que, a la postre, el requerimiento realizado por el a-quo al extremo activo no fue cumplido, como quiera que aun cuando el replicante aduce que debido a la contingencia por el Covid-19 se imposibilitó su ingreso a los terrenos colindantes, para

⁵ CuadernoUnoG –pdf04-

⁶ CuadernoUnoE folio digital 326.

⁷ CuadernoUnoE folios digitales 716 y 787

tomar correctamente las fotos; nótese que desde la providencia del 13 de febrero anterior se le había informado que en las documentales aportadas no se alcanzaban a apreciar las vallas y su contenido⁸, lo que sucedió previo a que se declarara la emergencia sanitaria. Inclusive, de la revisión de los anexos al escrito aportado, como adición al recurso, se observa que no fueron allegadas la totalidad de las fotos indicadas como no visibles, faltando las de los bienes pretendidos por las demandantes Diana Yamile Garzón y María Ana Lucía Velasco⁹.

Igual circunstancia acontece con la exigencia de acreditar la inscripción de la demanda, conforme lo ordenado en providencia del 14 de marzo, en tanto que lo informado en su memorial del 1º de marzo de 2021, bien pudo haberlo indicado con anterioridad. Sin embargo, para esa fecha, ni posteriormente, realizó algún pronunciamiento frente al tema, simplemente guardó silencio. Para el efecto, tampoco resulta pertinente lo expresado en cuanto a que era la misma entidad quien debía informar al Despacho respecto a la inscripción de la medida, toda vez que la parte tenía el deber mínimo de diligencia de comunicar al estrado acerca del estado de la medida, para que el mismo juzgado actuara de conformidad; empero, se itera, los convocantes nada dijeron frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial.

4. Lo que de contera implica que deba mantenerse la decisión confutada, pues en todo caso los gestores no cumplieron a cabalidad, con la solicitud efectuada, la cual según el artículo 375 del C.G.P, resulta imprescindible para continuar con el curso normal del proceso.

⁸ CuadernoUnoF folio digital 91.

⁹ Cuaderno08 –pdf04-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas, emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Luis Alfredo Camacho Muñoz, Liz Adriana Lozano Guillen, Heimy Johana Prieto Guillen, Cecilia Sánchez Quintana, Jhon Alberto Velasco Ruano, Héctor Eduardo Fajardo, Ana Cecilia Hortua de Melo, José Alfonso Urrego Tijaro, María Alfredina Tovar Rueda, Rosa María Velasco, Alexander Gómez Paramo, Gloria Patricia Bermúdez, Campo Elías Bernal, Gloria Torres Rodríguez, Luis Alberto Pérez Legilavo, Ana Libia Muñoz Vanegas, Esperanza del Socorro Barrera Sterling contra María Sonia González de Caldas, Edgar Caldas González, Armando Caldas González y Sonia Janeth Caldas González, en su calidad de herederos determinados del señor José del Carmen Caldas, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Segundo.- Sin costas en esta instancia por no causarse.

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso Ordinario de la señora María del Pilar Pulecio contra Motta International S.A. y Nintendo Of América Inc.

Rad. 17 2010 00433 04

En atención a que a la fecha no se ha recibido respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá frente al requerimiento efectuado en auto precedente, por Secretaría requiérase de nuevo a esa sede judicial para que atienda dicha solicitud, esto es, **i)** que de manera inmediata cargue en el enlace del proceso la totalidad del expediente, en atención a que sólo se cargó el cuaderno que contiene el incidente de regulación de honorarios y algunas piezas procesales y, **ii)** informe si entre el 2 de marzo y 18 de mayo de 2017 se presentó alguna suspensión de términos; lo cual resulta indispensable para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el 10 de marzo de 2020.

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En estricto acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de fallo de tutela STC7616-2021 proferido en junio 24 de 2021 y notificado a la suscrita pasado el cierre de hora judicial del 25 de ese mismo mes y año, se dispone su obediencia y, como consecuencia, la remisión inmediata del expediente al Despacho del Magistrado, Dr. Henry de Jesús Calderón para lo de su cargo.

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50be39c40c42c0efcac6cab7db0b8fa58767a6de8b079ac31318a442
ac9eff0c**

Documento generado en 28/06/2021 07:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**